



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

---

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“INCIDENCIA DEL FIDEICOMISO EN EL  
PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL  
DAÑO”

Tesis para optar el título profesional de:

**Abogado**

**Autor:**

Josue Alonso Facundo Sanchez

**Asesor:**

Mg. Santos Urtecho Navarro

Trujillo - Perú

2019

## DEDICATORIA

(...) John also laughed, but for another reason laughed for pure joy.

“O brave new world,” he repeated. “O brave new world that has such people in it. Let’s start at once.”

“You have a most peculiar way of talking sometimes,” said Bernard, staring at the young man in perplexed astonishment.

“And, anyhow, hadn’t you better wait till you actually see the new world?”

**Aldous Huxley**

**A brave new world (1932)**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios; siempre gracias por ese apoyo incondicional que no necesito saber que está conmigo; gracias por la fe.

A mi querida familia; Lucía, Sol, Belén y Martín, con quienes comparto lo más íntimo, en el fortín del amor, en mi hogar; siempre aprendiendo, siempre reinventándome.

## TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	3
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	9
1.1.    Realidad problemática	9
1.2.    Formulación del problema	28
1.3.    Objetivos	28
1.4.    Hipótesis	29
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA	29
2.1.    Tipo de investigación	29
2.2.    Unidad de análisis, población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)	30
2.3.    Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos	33
2.4.    Procedimiento	34
2.5.    Consideraciones éticas	35
CAPÍTULO III. RESULTADOS	35
3.1.    Resultado N° 1	35
3.2.    Resultado N° 2	51
3.3.    Resultado N° 3	82
3.4.    Resultado N° 4	85
3.5.    Resultado N° 5	121
CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	196
4.1.    Discusión N° 1	196
4.2.    Discusión N° 2	199
4.3.    Discusión N° 3	202
4.4.    Discusión N° 4	203
4.5.    Discusión N° 5	205
4.6.    Conclusión N° 1	207
4.7.    Conclusión N° 2	207
4.8.    Conclusión N° 3	207
4.9.    Conclusión N° 4	207
4.10.   Conclusión N° 5	207
RECOMENDACIÓN	208
REFERENCIAS	209

ANEXO N° 1	210
ANEXO N° 2	211

## RESUMEN

La presente tesis estudia la incidencia del fideicomiso de retención y reparación de la Ley N° 30737 (FIRR) en el principio de reparación integral del daño, a consecuencia de los casos de corrupción cometidos por el grupo Odebrecht en el Perú.

Mediante cuatro capítulos se desarrollaron conceptual y metodológicamente ambas variables de estudio, que junto con la selección y desarrollo de información relevante permitieron demostrar la hipótesis planteada.

El capítulo I presenta la realidad problemática, antecedentes y definiciones conceptuales de las variables de estudio, seguida por el capítulo II que contiene el problema de investigación, objetivos, hipótesis, unidades de análisis, técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos y el procedimiento metodológico.

Por su parte el capítulo III contiene los resultados obtenidos de la aplicación de instrumentos de análisis en materia legislativa y jurisprudencial de la Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia, Perú y la Corte IDH, así como la opinión de expertos nacionales e internacionales en derecho bancario y responsabilidad civil.

Finalmente, se presentaron las discusiones y conclusiones en el capítulo IV, que demuestran la incidencia del FIRR en el principio de reparación integral a partir de su aplicación desde las bases del sistema de responsabilidad civil peruano.

**Palabras clave:** Fideicomiso de retención y reparación, principio de reparación integral del daño, responsabilidad civil.

## ABSTRACT

This thesis studies the incidence of the retention and reparation trust of Act N° 30737 (RRT) on the principle of full compensation, as a consequence of the corruption cases committed by the Odebrecht group in Peru.

Through four chapters, both study variables were developed conceptual and methodological way, which, with the selection and development of relevant information, allowed to demonstrate the proposed hypothesis.

Chapter I introduces the problematic, background and conceptual definitions of the research variables, followed by chapter II that contains the problem, objectives, hypotheses, units of analysis, techniques and instruments for data collection and analysis and the methodological procedure.

Then, Chapter III contains the results obtained from the application of instruments that provided the analysis of legislation and jurisprudence issued by the Supreme Court of Argentina, Chile, Colombia, Peru and the Inter-American Court, as well as the opinion of national and international experts in banking and tort law.

Finally, the discussions and conclusions were presented in chapter IV, which demonstrates the incidence of RRT on the principle of full compensation based on its application from the bases of the peruvian tort law system.

**Key words:** Retention and reparation trust, principle of full compensation, tort law.



## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad problemática

#### 1.1.1. Descripción del problema

Dentro de los últimos doce años, el Estado peruano padeció uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivo en su historia, a causa de las inversiones efectuadas por el grupo económico Odebrecht quien, adjudicándose proyectos de inversión en materia de transportes y construcción, pagó aproximadamente US\$ 29 millones de dólares en sobornos a funcionarios peruanos, según información publicada por el United States District Court Eastern District of New York.

Medios escritos como Semana Económica señalan que: [...] “Odebrecht reconoció el pago de sobornos por US\$ 29 millones a funcionarios públicos del Perú entre los años 2005 al 2014. Este período comprende a los gobiernos de los expresidentes Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala (2011-2016). En ese lapso de tiempo, la empresa ganó US\$ 143 millones, según el documento”.

A partir de estos aspectos problemáticos, la reacción estatal tomó lugar con la promulgación de la Ley N° 30737, que reemplazó al Decreto de Urgencia N° 003-2017, ley que busca asegurar el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos, la cual en su artículo 7° establece la figura del fideicomiso de retención y reparación cuya finalidad es recaudar y servir al pago de las reparaciones civiles que correspondan al Estado y la deuda tributaria exigible.

Conforme los alcances de dicho artículo, resulta propicio mencionar que el primer intento de acogida del fideicomiso en el Perú tomó lugar en el año 1993 mediante el Decreto Legislativo N° 770, para luego ser incluido en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, promulgada en el año 1996 y posteriormente en el Texto Único Ordenado de la Ley de Mercado de Valores - Decreto Legislativo N° 861 del año 2002, normas que definen el concepto de fideicomiso, establecen sus obligaciones por cada modalidad y

exigen la constitución de un patrimonio autónomo diferente al que ostentan el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

De esta manera, el especial énfasis que nuestra legislación pone en la constitución del patrimonio autónomo fiduciario se justifica con la importancia de cumplir los fines específicos que dicho patrimonio tenga en favor del fideicomitente o del fideicomisario; situación que no solo se desprende en mérito a una relación jurídica patrimonial directa, como la celebración de contratos o el testamento, sino de una de tipo extracontractual, como las indemnizaciones que efectúan reparaciones de daños.

Es decir, cabe la posibilidad de reparar aquellas afectaciones sufridas por las víctimas, teniendo en cuenta el perjuicio ocasionado, y, sobre todo, restituyendo la situación anterior al daño mediante la constitución de un patrimonio fideicometido.

Entonces, las categorías jurídicas en materia de responsabilidad extracontractual se valen de figuras jurídicas como el fideicomiso, toda vez que buscan efectuar la reparación de daños producidos mediante el pago de sumas de dinero, como es el caso de la indemnización de daños, sin distinguir la relación jurídica de la cual provengan ni la institución jurídica aplicable que viabilice la reparación.

Justamente, sobre la reparación de daños, la doctrina de la responsabilidad civil contempla el principio de reparación integral del daño que, según Sandoval (2013), consiste en devolver la situación del afectado a la misma en que se encontraba previo al suceso o afectación suscitada en todas sus dimensiones (material, corporal, social y sentimental), compensando a la víctima mediante el equivalente pecuniario al tomar en cuenta todos los daños sufridos.

En síntesis, si se analiza la finalidad establecida en la Ley N° 30737, sobre la reparación de daños a favor del Estado peruano por delitos de corrupción y lavado de activos, se observa que ambas instituciones jurídicas, por un lado el fideicomiso de retención y reparación y por otro el principio de reparación integral del daño, tienen una estrecha relación por cuanto buscan la

reparación íntegra del Estado mediante la constitución del patrimonio autónomo fiduciario, integrado por la venta de activos de las empresas que conforman el grupo económico Odebrecht y que por otro lado permita dar cumplimiento los mandatos judiciales que ordenen reparaciones civiles a favor del Estado en procesos penales.

Finalmente, la presente investigación encuentra su justificación en la necesidad de determinar de qué manera el fideicomiso de retención y reparación de la Ley N° 30737 incide en el principio de reparación integral del daño, mediante el análisis de dichas variables de estudio en sus alcances doctrinarios, legales y jurisprudenciales a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta la problemática de corrupción que actualmente padece el Estado peruano, y asimismo que el presente trabajo de investigación sirva como precedente y respuesta académica frente a los daños ocasionados por el grupo económico Odebrecht a causa de la ejecución de proyectos de inversión en el Perú.

## **1.1.2. Antecedentes**

### **1.1.2.1. Fideicomiso**

- 1.1.2.1.1.** En la tesis doctoral de la Universitat Rovira I Virgili “Aspectos jurídico-tributarios del fideicomiso. Especial Atención a los países de la Comunidad Andina” de Milenka Villca Pozo (2012), la autora analiza exegéticamente la legislación de los cuatro países que conforman la Comunidad Andina (Bolivia, Perú, Colombia y Ecuador), con especial atención en la regulación legal y tributaria del fideicomiso; los cuales forman parte de dicha investigación como objetivos individuales, sumado al estudio del trust europeo desde la perspectiva de la legislación italiana. La autora concluye, respecto de la regulación del fideicomiso en el Perú, que éste constituye un negocio jurídico patrimonial de carácter real y obligacional, el cual da origen a un patrimonio autónomo que permite el flujo de caja de activos o la transmisión de patrimonio para finalidades de carácter vitalicio, cultural y filantrópico. Asimismo, respecto de la regulación tributaria, la autora hace hincapié en el Impuesto a la Renta, siendo que existe enajenación de los bienes cuando se produce el retorno los mismos a un tercero y no al fideicomitente, precisando

además que existen puntos grises pendientes de dilucidar respecto del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Alcabala, Impuesto Temporal a los Activos Netos e Impuesto Predial, en relación a la celebración de fideicomisos públicos en materia de inversión.

El diseño y exigente análisis de cada una de las figuras y modalidades de ejecución del fideicomiso en el Perú, además de su tratamiento tributario conforme a la normativa actual, se erige como un valioso aporte para la presente investigación al momento esquematizar y seleccionar las definiciones conceptuales y la posterior discusión de la aplicación de los instrumentos planteados.

- 1.1.2.1.2.** En la tesis de la escuela de posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú: “El sistema fiduciario en el Perú: propuesta para la adopción de un sistema fiduciario mixto”, de Fernando Jesús Vivanco Luyo (2017), el autor se cuestiona la existencia de un sistema fiduciario cerrado en el Perú, es decir, que solo puede ser administrado por instituciones del sistema financiero y personas jurídicas autorizadas; para lo cual propone como objetivo analizar las restricciones del actual mercado fiduciario a fin de determinar si la apertura del sistema cerrado contribuiría a la profesionalización y uso eficiente del fideicomiso, sin afectar la seguridad jurídica ni incrementar los riesgos a los fideicomitentes, fideicomisarios y terceros intervinientes en una operación de fideicomiso.

El autor concluye que la adopción de un sistema fiduciario mixto en la legislación peruana, que incluya a sociedades tituladoras encargadas de los procesos de titulación de activos, determinadas empresas del sistema financiero, así como cualquier persona jurídica no sujeta a supervisión que tenga por objeto exclusivo brindar servicios fiduciarios, resultaría viable dado que no todos los fideicomisos cuentan con un interés público, además de encontrarse respaldados con las mismas garantías sustantivas y procesales del sistema jurídico peruano.

El aporte de dicha investigación a la presente tesis radica en demostrar la utilidad de las modalidades del fideicomiso que contiene nuestra legislación, en la Ley N° 26702 y el Decreto Legislativo N° 861, proporcionando un alcance doctrinal actualizado de las mismas y su

operatividad, que además justifica su inclusión normativa en el Código Civil con la finalidad de fomentar la participación de personas naturales para la celebración de fideicomisos mediante contratos.

- 1.1.2.1.3.** En la tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte - Campus Trujillo: “Regulación del fideicomiso en el código civil peruano” de Ernesto Alejandro Torres Feijoo (2009), el autor señala como objetivos analizar la naturaleza jurídica del fideicomiso, así como sus implicancias respecto de las personas naturales y jurídicas independientes del mercado de capitales al desempeñar la función de fiduciarios.

De similar postura que el trabajo anterior, el autor critica la proscripción para la celebración de fideicomisos por personas naturales, lo cual origina externalidades negativas, como la anulación en la utilización de fideicomisos para operaciones y transacciones económicas civiles y mercantiles.

De esta manera, el aporte de dicha tesis radica en el profundo cuestionamiento que el autor realiza de las implicancias financieras del fideicomiso, además de un análisis comparativo con la teoría del negocio jurídico y el contrato, del cual se desprende la justificación práctica para la aplicación y ejecución del fideicomiso por personas naturales en el mercado de valores.

#### **1.1.2.2. Reparación integral del daño**

- 1.1.2.2.1.** En la tesis doctoral de la Universidad Carlos III de Madrid “La responsabilidad internacional del Estado peruano por violación de obligaciones de protección de derechos humanos: Un estudio sobre las sentencias dictadas contra el Estado del Perú por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su cumplimiento por el Estado Parte” de Krúpskaya Rosa Luz Ugarte Boluarte (2015), la autora se propone como objetivos describir, comprender y hacer seguimiento a los procedimientos de implementación de las sentencias de la CIDH dictadas contra el Estado peruano que permita entender a través de estas acciones los procesos de democratización que se han dado en el Perú y establecer

cómo se ha consolidado el ejercicio y la defensa de los derechos humanos, la cual incluye el principio de reparación integral del daño como pauta rectora en materia de medidas satisfactorias.

La autora concluye que el tema de la eficacia de las reparaciones se encuentra condicionada a la satisfacción de las víctimas o sus familiares en sus derechos vulnerados, procurando devolver las cosas a su estado anterior como remedio idóneo, lo cual, pese a resultar poco viable, deriva en la necesidad de cumplir mínimamente lo ordenado por la Corte IDH y que exista en el Estado peruano la voluntad y decisión política de implementar las reparaciones dentro de los plazos oportunos.

Conforme se aprecia, dicha tesis resulta de suma importancia para el presente trabajo de investigación, no solo por el detallado aporte académico que contiene, sino porque determina la forma de aplicación del principio de reparación integral del daño, además de llenarlo de contenido como pauta rectora que rige al momento de dictarse las sentencias en favor de las víctimas.

- 1.1.2.2.2.** En la tesis doctoral de la Universidad de Salamanca “La reparación integral. Objetivo de la responsabilidad del estado colombiano por la violación de derechos humanos y su tendencia en los procesos de reparación directa” de Débora Guerra Moreno (2016), la autora fija como objetivos analizar los estudios que se han realizado en torno a la reparación integral y la forma cómo se han desarrollado en Colombia, estableciendo los fundamentos teóricos y fácticos que permitan identificar vacíos y debilidades del sistema.

La autora concluye que se requiere diseñar un modelo de reparación integral para Colombia conforme lo indicado por los tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos), además de la inclusión del principio de reparación integral del daño, *de lege ferenda*, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la administración y que comprenda todos los daños alegados y probados sufridos por el perjudicado, tanto los de índole material económicamente valorable como los de índole inmaterial o moral.

La presente investigación toma como aporte el grado de profundidad y análisis del principio de reparación integral, que realiza la autora desde la óptica de los derechos humanos, buscando además ser incluido en el sistema de responsabilidad extracontractual colombiano; siendo que para el caso peruano se buscaría adoptar la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para cumplir la finalidad de la responsabilidad internacional de los Estados, a fin de que pueda formar parte de las decisiones judiciales de los tribunales peruanos, tal como se viene aplicando en Colombia.

### **1.1.3. Definiciones conceptuales**

#### **1.1.3.1. Elementos y características del fideicomiso**

Desde los albores de la primera Ley de Bancos, publicada en 1931 por el gobierno de Luis Sánchez Cerro, hasta la fecha, la regulación financiera en el Perú ha mantenido una constante variación, siempre buscando la dinamización del mercado de crédito y de capitales, bajo un marco de seguridad jurídica.

Resulta notorio entonces, que los intentos por acoger el fideicomiso en nuestra legislación provienen no solo desde la invitación que Manuel Olaechea extendiera al famoso profesor y consultor en economía y finanzas Edwin Kemmerer, en sus épocas como presidente del Banco de Reserva a finales de 1930, sino de la propia exigencia comercial, la cual demanda nuevos mecanismos que concreten diferentes tipos de operaciones financieras a nivel de inversión pública y privada.

Dicho esto, no es ajeno al presente apartado, reconocer que el fideicomiso es uno de los hijos adoptados por el Perú del common law, con la importante precisión que dicha figura se encuentra estrechamente ligada al trust anglosajón, a diferencia de su par proveniente del derecho romano.

Entonces, ¿qué debemos entender por fideicomiso?

Blossiers (2013), mediante una definición etimológica, establece que el término fideicomiso proviene de la palabra *fideicommissum*, del latín *fides*, que significa 'fe', y *commissus* que significa comisión, o como aquel acto

por el cual el testador transmitía sus bienes a un heredero, que a su vez adquiriría la obligación de transmitirlo a un tercero.

Este primer alcance nos muestra que el fideicomiso necesita de dos o más personas para su constitución: un fideicomitente, un fiduciario y un fideicomisario, pudiendo recaer el rol de este último en el propio fideicomitente. En otras palabras, se necesita de alguien que aporte los bienes, de alguien que los reciba y ejecute las disposiciones del fideicomitente y de alguien que finalmente goce de dichos bienes.

De esta manera, teniendo identificadas sus partes, podemos afirmar que el fideicomiso es en sí mismo una relación jurídica patrimonial que produce efectos jurídicos entre quienes lo celebran.



Ahora bien, si partimos por concebir al fideicomiso como una relación jurídica patrimonial, no se puede pasar por alto el análisis de su naturaleza jurídica, que en opinión del profesor Arias-Schreiber (1996) en concordancia con la doctrina mayoritaria, consiste en un contrato autónomo que plantea una propiedad sujeta a encargo, denominada “dominio fiduciario”, la cual establece una relación de pertenencia entre el fiduciario y los bienes bajo su temporal dominio.

Si tenemos entonces que dicho dominio es encargado al fiduciario (dominio fiduciario), se aprecia entonces que el fideicomiso contiene como aspectos particulares dos tipos de elementos jurídicos patrimoniales, convirtiéndolo si se quiere, en un híbrido jurídico: un elemento real y otro obligacional.

Tal como los conocemos, el elemento real radica en las facultades que le son reconocidas al fiduciario, en su calidad de agente conservador del patrimonio fideicometido, semejantes al derecho de propiedad, lo cual le permite usar, administrar, disponer y reivindicar los bienes que contiene bajo dominio fiduciario.

Por su parte, el elemento obligacional, tal como lo exige una relación jurídica contractual, está constituida por las prestaciones que cada uno de

los intervinientes del fideicomiso se obligan a efectuar: entregar los bienes, ejercer el deber de custodia, cumplir las finalidades suscritas para el fideicomiso, respeto de plazos contractuales, evitar la comisión de prohibiciones y todas aquellas que la ley exige por cada tipo de modalidad constituida.

Sin embargo, todo intento por efectuar un correcto análisis de figuras extranjeras en nuestra a veces rígida doctrina de *derecho privado*, obliga al investigador a ir más allá de sus propias fuentes y citar textualmente estudios que brindan un panorama reflexivo frente a los postulados de la doctrina mayoritaria. Así, Escobar (2006), afirma lo siguiente:

Antes de entrar en detalles, es importante advertir que es absolutamente imposible sostener que el fiduciario adquiere el derecho de propiedad sobre el activo transferido por el fideicomitente. En efecto, el fiduciario jamás adquiere algunas de las facultades que conforman el contenido del referido derecho, como por ejemplo la facultad de destruir el bien o la de modificarlo. Por tanto, sea cual sea la “titularidad” otorgada al fiduciario, aquella no puede ser equiparada a la propiedad que tenía el fideicomitente sobre los activos (p. 119).

A primera vista, se aprecia que el profesor Escobar discrepa categóricamente de la tesis que sustenta la comparación del “dominio fiduciario” con las atribuciones que el propietario goza a raíz del derecho de propiedad; ello se condice siguiendo un análisis desde la teoría del derecho subjetivo, es decir, de aquellas atribuciones que son otorgadas al sujeto de derecho derivadas de la situación jurídica que lleva consigo o cuando ésta pasa a integrar una relación jurídica, como es nuestro caso.

Teniendo ello, el derecho subjetivo de propiedad faculta a practicar todo tipo de atribuciones con sus bienes, las mismas que no pueden ser equiparadas al fiduciario, quien solamente adquiere facultades que derivan de la voluntad del fideicomitente y se encuentran estrictamente estipuladas en el contrato suscrito, y que incluso se encuentran delimitadas por todo tipo de abstenciones y restricciones que eviten colisionar con la finalidad perseguida con el fideicomiso. No podría entonces el fiduciario, tener

“dominio fiduciario” o “ejercer atribuciones semejantes o propias del derecho de propiedad” cuando éste no tiene plena disposición de su propio “derecho”.

Pese a ello, la Ley N° 26702 acoge la teoría del dominio fiduciario en el artículo 252°, que establece:

Artículo 252.- El fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo.

Pese a ello, podemos esbozar un intento más por definir la naturaleza jurídica del fideicomiso a partir de lo establecido en el artículo 253° de la mencionada ley:

Artículo 253.- El patrimonio fideicometido no responde por las obligaciones del fiduciario o del fideicomitente ni de sus causahabientes y, tratándose de las obligaciones de los fideicomisarios, tal responsabilidad sólo es exigible sobre los frutos o las prestaciones que se encuentran a disposición de ellos, de ser el caso.

Observamos entonces que el patrimonio fideicometido se constituye como aquel germen que guarda consigo la totalidad de derechos que destina el fideicomitente, patrimonio no responde por aquellas obligaciones que mantengan el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario; siendo que dicho patrimonio respalda únicamente las finalidades que el fideicomiso tenga, y que no tiene como función garantizar aquellas obligaciones previas que las partes intervinientes hayan suscrito individualmente; importando únicamente las obligaciones que se deriven de la ejecución del propio fideicomiso.

Como epílogo a esta primera parte, tenemos que el fideicomiso, como relación jurídica patrimonial, se constituye mediante la concurrencia de dos

o más partes (fideicomitente, fiduciario y fideicomisario), quienes, suscribiendo obligaciones, deciden constituir un patrimonio fideicometido autónomo con finalidades específicas, para llevar a cabo operaciones económicas determinadas.

#### **1.1.3.2. Modalidades del fideicomiso**

La Ley N° 26702 y el Decreto Legislativo N° 861 contienen en sus regulaciones las modalidades de fideicomiso más utilizadas. Pese a ello, por razones de extensión, no debe dejarse de mencionar al fideicomiso vitalicio, cultural y filantrópico, regulados en el artículo 251° de la mencionada ley, que si bien, no tienen fines de estricto lucro, utilizan esta figura para solventar la inversión que persiguen. Así, siguiendo a Beaumont (2008), nuestra legislación contempla las siguientes modalidades:

##### **1.1.3.2.1. Fideicomiso en garantía**

Similar a una garantía civil, esta modalidad establecida en el artículo 274° de la Ley N° 26702 asegura el cobro de las obligaciones asumidas por el deudor, quien mediante una tercera empresa fiduciaria garantizará el pago con la ejecución de los bienes constituidos en patrimonio fideicometido en favor de uno o varios acreedores; los cuales serán designados como fideicomisarios.

##### **1.1.3.2.2. Fideicomiso de titulización**

La titulización, bursatilización o, como es internacionalmente conocida, securitization, es la operación financiera por la cual se convierten activos no líquidos en títulos negociables dentro del mercado de valores. Consiste en que el fideicomitente reúna o agrupe un conjunto de activos crediticios para poder transferir dicho conjunto al fiduciario, a fin de que ese patrimonio sirva de respaldo a la emisión de los derechos incorporados en valores para ser colocados entre inversionistas, los cuales al adquirir dichos valores se revestirán con la calidad de fideicomisarios dentro de la relación jurídica.

##### **1.1.3.2.3. Fideicomiso testamentario**

La Ley N° 26702, en su artículo 246°, contempla la posibilidad de que el fideicomiso se constituya a través de un testamento, es decir, acepta la posibilidad de que la sola manifestación de voluntad del fideicomitente sea suficiente para realizar este acto jurídico.

#### **1.1.3.2.4. Fideicomiso administrativo**

Consiste en la transferencia en dominio fiduciario de ciertos bienes, diferentes al dinero, a favor del fiduciario, para que este los cuide y dirija con la finalidad de cumplir determinados objetivos en beneficio del fideicomisario, los cuales se encontrarán definidos en el acto constitutivo del contrato.

#### **1.1.3.2.5. Fideicomiso de retención y reparación**

Respecto del fideicomiso contenido en la Ley N° 30737, podemos decir que acoge dos modalidades: de administración y garantía, cada una de ellas aplicables para dos supuestos distintos.

El primero de ellos constituido para efectuar el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado por la venta de bienes y derechos de las personas jurídicas condenadas, sus funcionarios, representantes y empresas vinculadas; y el segundo, constituido sobre los activos, bienes, derechos, acciones, flujos ciertos o participaciones de las personas jurídicas socias, consorciadas y asociadas a las condenadas, así como las investigadas por delitos contra la administración pública y lavado de activos; modalidades reguladas en los artículos 7°, 11° y 18° de la mencionada ley.

Como se ha podido observar en este primer apartado, no solamente el fideicomiso se encuentra dotado de diversas formas de constitución patrimonial: mediante bienes, dinero, activos, sino también solventando finalidades distintas, pero que coinciden en utilizar esta figura para materializar el financiamiento económico en cumplimiento de obligaciones, voluntades o reparaciones.

#### **1.1.3.3. Sistema de responsabilidad civil extracontractual peruano**

El tenor del presente trabajo exige también el desarrollo de los aspectos doctrinales de la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, sus elementos y teorías, con énfasis en el principio de reparación integral del daño, los cuales permitirán sustentar posteriormente la hipótesis a demostrar en el presente trabajo de investigación.

Como primera aproximación, siguiendo a Espinoza (2013), podemos concebir a la responsabilidad civil como un ente que tutela situaciones jurídicas, es decir:

La responsabilidad civil surge en el momento (patológico) de la lesión de las situaciones jurídicas y, como consecuencia de ello, se origina -además- el estado de sujeción del patrimonio del dañante (u obligado) respecto de la víctima (o beneficiario) a efectos de pagar la indemnización correspondiente (p. 49).

Por su parte, De Trazegnies (2001), siguiendo a la teoría económica, afirma que:

La perspectiva económica tiene la virtualidad de mostrarnos la naturaleza social del daño. Esto significa, por una parte, que ciertos daños son resultado de los intereses del grupo social y no sólo de la maldad o de la negligencia o imprudencia de un individuo aislado. Pero también significa, por otra parte, que el daño de uno puede ser el bien de otro; y viceversa (p. 93).

Se observa que ambos profesores muestran dos facetas del daño y cómo éstos son relevantes al sistema de responsabilidad civil; el primero de ellos preocupándose en establecer la estructura y desarrollo, desde la comisión del acto lesivo hasta el pago de la indemnización a favor de la víctima por el responsable; y el segundo justificando cómo el daño se origina a partir de intereses sociales. Sea la posición teórica que se elija, coincidimos con ambos al considerar a la responsabilidad civil como aquel ente que busca el remedio de situaciones jurídicas mediante el patrimonio del agente lesivo y que se nutre de la experiencia social para reprimir la comisión de daños.

Siguiendo lo anterior, y tomando en cuenta la práctica judicial y legislativa, se tiene que la disciplina de la responsabilidad civil extracontractual,

contiene cuatro elementos que la identifican: antijuricidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución, los cuales deben concurrir dentro del hecho jurídico a calificar y que permitan exigir una compensación patrimonial por su comisión.

Respecto del sujeto que lleva a cabo la acción, se tendrá como primer elemento a la antijuricidad, es decir, la calificación como hecho no permitido por el ordenamiento jurídico, que como bien señala Taboada (2015): [...] “es, pues, el elemento caracterizador de los hechos jurídicos voluntarios ilícitos que originan un supuesto de responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, así como respecto de los hechos jurídicos voluntarios con declaración de voluntad que constituyen los denominados actos jurídicos”; lo que en otras palabras consiste, valga la redundancia, como la calificación jurídica del acto jurídico ilícito, contemplado en los ocho incisos del artículo 219° y V del Título Preliminar del Código Civil, bajo una interpretación a contrario.

Una vez realizada la calificación antijurídica del hecho, el daño toma lugar como aquel elemento que se constituye como la afectación a la esfera patrimonial o extrapatrimonial del sujeto; dicho de otro modo, se erige como la vulneración o afectación que padece el sujeto en su esfera jurídica. Siguiendo nuevamente a Taboada (2015), podemos definir al daño como:

[...] la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión (p. 39).

Conforme a la doctrina tradicional, podemos clasificar el daño en: daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

El primero de ellos toma lugar respecto al menoscabo directo que ha producido el evento dañoso en el patrimonio del sujeto afectado; el segundo hace referencia a las ganancias dejadas de percibir por quien recibe el daño. Por su parte, el daño moral incide en las afectaciones internas del sujeto y cómo sus sentimientos han repercutido negativamente

a causa del hecho lesivo, y finalmente, el daño a la persona abarca todo tipo de lesión corporal y al proyecto de vida del sujeto.

Fernández (1992), desde una perspectiva ontológica, justifica la reparación del daño a la persona, recalcando que como resulta evidente en la actualidad, para el efecto de la reparación de un daño a la persona humana, ésta debe ser considerada en lo que ella, en sí misma, significa y representa, sin distinguir si la persona tenga o no recursos, en tanto son seres humanos susceptibles de ser lesionados.

Además de la calificación antijurídica del hecho jurídico y el daño producido, resulta necesario determinar aquella conexión entre el evento antijurídico con la consecuencia jurídica que vincula a ambos actores, tanto a quien efectúa el evento dañoso como a quien lo padece; valiéndonos de la relación de causalidad como elemento que ata ambos fenómenos, la cual recoge la teoría de la causalidad adecuada que exige el artículo 1985° del Código Civil.

Parafraseando a Calle (2002), la relación de causalidad contiene a la causalidad adecuada dado su predominio en materia de responsabilidad extracontractual en cuanto sean consecuencia lógica, normal y necesaria del hecho que los produjo.

Recordemos el clásico ejemplo que compara el fallecimiento de un chico de veinticinco años y una persona de setenta y cinco años a causa de un paro cardíaco producto de un susto. No será difícil demostrar el grado de responsabilidad directa del agente lesivo en el segundo caso si tenemos en cuenta el factor *in concreto* e *in abstracto*, que determinan la acción física y el curso normal y ordinario del evento para producir el daño, respectivamente.

Finalmente, el factor de atribución se erige como el elemento que califica la conducta del autor desde su aspecto subjetivo y objetivo, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 1969° y 1970° del Código Civil, respectivamente: el aspecto subjetivo que sustenta la culpa y el aspecto objetivo con la concretización del riesgo creado.

Como precisión adicional, el factor de atribución subjetivo busca justificar la culpa del agente lesivo, la cual comprende el dolo; y, por su parte, el factor de atribución objetivo se enfoca en la calificación de la actividad riesgosa que ha superado el curso ordinario de la misma.

Ahora bien, teniendo que el sistema de responsabilidad civil se enfoca en analizar la comisión del daño como evento patológico, desde una perspectiva social, y que dicho sistema se vale de la calificación antijurídica del hecho lesivo, mediante una relación causal que obedece a factores subjetivos y objetivos; corresponderá entonces que dicho ente despliegue su fuerza coercitiva mediante un mandato judicial que contenga el contenido de la reparación civil a ser cumplida por quien haya sido identificado como responsable de la comisión del daño.

Justamente la reparación, como consecuencia normativa que exige el sistema de responsabilidad civil, se concretiza mediante la reasignación de costos infringidos a la víctima por la comisión del daño; lo cual, en opinión de Salvi (1989), se logra:

A través del resarcimiento por equivalente se realiza la función de redistribución de los costos económicos que es cumplida por el juicio de responsabilidad frente a los daños patrimoniales. Como base de la regulación de tal remedio se encuentra el principio según el cual la víctima tiene derecho a una suma en dinero correspondiente a la entidad del daño que ha padecido, sea como disminución del patrimonio (daño emergente), sea como ganancia no realizada (lucro cesante) (p. 305).

Por su parte, en sede nacional tenemos a Espinoza (2013), quien define a la reparación como la obligación impuesta al dañante en beneficio del dañado, la cual consiste bien en una prestación de dar suma de dinero o en una prestación de hacer o de no hacer, recalcando que estas prestaciones no son excluyentes entre sí.

Si bien ambas posiciones coinciden en delimitar que los alcances de la reparación civil implican un traslado de costos al autor del daño como consecuencia del perjuicio infringido a la víctima, dicha obligación deberá

ser efectuada mediante un estándar de satisfacción que procure el restablecimiento de la situación jurídica anterior a la comisión de dicho daño, la cual, en doctrina y jurisprudencia, se conoce como el principio de reparación integral del daño.

#### 1.1.3.4. Reparación integral del daño

Efectuando un análisis del artículo 1740° del Código Civil y Comercial de la República Argentina, Espinoza (2015) afirma que este último ha asimilado *ad pedem literae* el concepto de reparación plena establecida en el artículo 1736° del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la República Argentina del año 2012, señalando: [...] “estar de acuerdo; tanto en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones como en aquella extracontractual, el principio que debe primar es el de reparación integral de la víctima”, lo cual denota la importancia que el autor otorga al principio para su inclusión en la legislación nacional.

Conviene también citar la opinión de Fernández (2001) quien sostiene que: “un gran sector de la comparatística contemporánea, cree encontrar el fundamento de la responsabilidad civil en la *reparación del daño*: esto es, en el restablecimiento del *statu quo* roto por la intromisión del daño; en la necesidad de volver al estado de las cosas, a la etapa anterior a la comisión del daño”.

Siguiendo ambas opiniones, se deduce que el contenido del principio de reparación integral del daño reposa en la necesidad que exige el agraviado para compensar las afectaciones sufridas mediante la indemnización, considerándola como el instrumento que procure el retorno a la situación anterior a la comisión del daño.

Sin embargo, resulta interesante el análisis que el profesor Gastón Fernández realiza al contexto de aplicación de dicho principio en nuestro sistema responsabilidad civil de derecho continental. Así, citando a Vega (2000) Fernández (2001), considera que por “[...] razones de política legislativa que consagran la regla *favor victimae* para facilitar el resarcimiento del daño [...]; regla derivada del principio *favor debilis*, que no es, sino, el principio que sustenta la finalidad tuitiva de la víctima, más

conocido como el “principio solidarístico” de la responsabilidad, base de la reparación integral del daño”, se justifica, por ejemplo, la predilección de nuestro Código Civil al acoger el artículo 1969°, sobre inversión de carga de prueba, como un intento creativo para proteger a la víctima.

Y es que no se pretende negar el deber de tutela que la responsabilidad civil entiende como finalidad perseguida, sino que ésta debe considerar el contexto sistémico de aplicación, la cual debe cimentarse en paralelo con la efectiva reparación a las víctimas. Así nuevamente Fernández (2001), sostiene:

“En realidad, el principio solidarístico de la responsabilidad civil, desde su perspectiva sistémica, justifica -como excepción- el sacrificio de uno o más individuos en aras del bienestar social: a veces y, solo cuando es indispensable, el sacrificio de uno (víctima) puede llegar a significar el beneficio de todos, evitando con ello la manipulación de daños y la generación de nuevas víctimas en el futuro”.

“Por esto, hoy, puede decirse que, desde la perspectiva del “derecho continental” y, desde un punto de vista “micro-económico” o “diádico”, la función esencial de un sistema de responsabilidad civil es la de la reparación del daño (comprendida dentro de la denominada “función satisfactoria del daño”, que incluye tanto la función de reparación del mismo, en el daño patrimonial, como la función aflictivo-consolatoria, tratándose del resarcimiento del daño extrapatrimonial); empero, no es menos cierto que esta función, basada en un principio solidarístico, se entiende subordinada a la función “sistémica” de la responsabilidad civil de incentivación o desincentivación de actividades”.

Como se observa, la posición del profesor Gastón Fernández ilustra de sobremanera los alcances que debe contener el sistema de responsabilidad civil actual, siendo crítico de la postura solidarística que intenta justificar el *favor victimae* como la verdadera razón para otorgar la reparación civil del daño y que sustenta el principio de reparación integral

del daño, pero que se encuentra justificada cuando, solo si la exigencia social lo demanda, el sacrificio de uno (sujeto pasivo; agraviado del acto ilícito) aperture la concreción de mejores escenarios que eviten la reiterada comisión del ilícito configurado.

En otras palabras, se busca evitar que el daño sea cometido nuevamente por el agente lesivo; esto sin contar con el gran desincentivo para aquellos que intentan llevar a cabo acciones similares o iguales a las sancionadas, las cuales tendrán como contenido indemnizatorio la devolución del estado anterior a la comisión del daño, bajo los alcances del principio de reparación integral del daño.

#### **1.1.3.5. Ley N° 30737 - LEY QUE ASEGURA EL PAGO INMEDIATO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO PERUANO EN CASOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS CONEXOS**

Teniendo como antecesor al Decreto de Urgencia N° 003-2017, la Ley N° 30737 se encargó de unificar la regulación respecto al pago de la reparación civil a favor del Estado peruano y de los mecanismos para lograr dicha reparación, teniendo en cuenta no solo fórmulas legales sino también económicas bajo aprobación de las entidades correspondientes.

El objetivo primordial de la referida ley consiste en asegurar la cadena de pagos debilitada por los casos de corrupción suscitados, liberando fondos que se destinan a pagar obligaciones laborales, con proveedores, financieras y con terceros derivadas de proyectos en el Perú, eviten la paralización de obras públicas y público privadas y, por otro lado, asegurar el pago de la reparación civil mediante la constitución de fideicomisos obligatorios; todo ello clasificado bajo tres modalidades: categoría 1, que comprende a personas naturales y/o jurídicas con sentencia firme en el Perú o el extranjero por comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o conexos contra el Estado peruano; categoría 2, que comprende a los socios, consorciados o asociados que hayan participado en la adjudicación de manera conjunta con los sujetos de la categoría 1 en contratos suscritos con el Estado peruano; y la categoría 3, que comprende a personas jurídicas y/o entes jurídicos contra las que se haya iniciado investigación fiscal por la

presunta comisión de delitos, en el desarrollo de proyectos de inversión pública o público-privada.

Con la finalidad de recabar los fondos para el fideicomiso de retención y reparación (FIRR), el artículo 14° del reglamento de la Ley N° 30737 establece que los recursos del patrimonio fideicometido provendrán de: a) los depósitos del margen neto de ganancia de los pagos que realice el Estado conforme al Numeral 12.1 del Artículo 12 del presente Reglamento (retención sobre cada pago un margen neto de ganancia de hasta el diez por ciento (10%), sin incluir IGV) y, b) los depósitos del monto correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del precio de venta, conforme a lo previsto en el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Ley.

Teniendo a la vista este procedimiento, durante abril de 2019, Odebrecht concretó la venta de la hidroeléctrica Chaglla al consorcio China Three Gorges por la suma de US\$ 1,400 millones aproximadamente, que incluye el pago de los pasivos con diversos acreedores que mantenía a la fecha del cierre, así como el valor correspondiente a los accionistas, correspondiendo US\$ 319 millones como aporte al FIRR, según información publicada por el diario Gestión.

De esta manera, a la fecha el Estado peruano viene aplicando los alcances de la Ley N° 30737 y su reglamento en favor de no afectar la cadena de pagos, obras públicas y concretar la cancelación total de la reparación civil, mecanismos que orientan la línea de investigación mediante el análisis del FIRR y el principio de reparación integral del daño.

## **1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera el fideicomiso de retención y reparación contemplado en la Ley N° 30737 incide en la aplicación normativa del principio de reparación integral del daño?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera el fideicomiso de retención y reparación contemplado en la Ley N° 30737 incide en la aplicación normativa del principio de reparación integral del daño.

### 1.3.2. Objetivos específicos

1. Analizar la figura del fideicomiso de la Ley N° 30737, en relación con su celebración, modalidades y mecanismos alternativos al mismo, con el propósito de determinar si ejerce su finalidad reparadora a favor del Estado peruano, conforme lo establecido en sus artículos 7°, 11° y 18°.
2. Analizar la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, con énfasis en el contenido de la indemnización y la teoría de causalidad adecuada del artículo 1985° del Código Civil peruano, a fin de determinar su vínculo con el principio de reparación integral del daño.
3. Analizar legislación comparada de Argentina, Chile y Colombia, en relación al principio de reparación integral del daño, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus legisladores.
4. Analizar sentencias emitidas por la Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia y Perú, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces supremos sobre el principio de reparación integral del daño.
5. Analizar sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de casos contra el Estado peruano, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces sobre el principio de reparación integral del daño.

### 1.4. Hipótesis

El fideicomiso de retención y reparación de la Ley N° 30737, mediante su celebración, modalidades y mecanismos alternativos, incide en la aplicación normativa del principio de reparación integral del daño dentro del sistema de responsabilidad civil peruano, bajo los alcances del contenido de la indemnización establecido en el artículo 1985° del Código Civil y en consonancia con la jurisprudencia nacional e internacional en materia de reparación integral.

## CAPÍTULO II. METODOLOGÍA

### 2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es básica, al tener como finalidad enriquecer el conocimiento sobre la materia; según el enfoque es cualitativa, porque se dedica a comprender e interpretar la relación de las variables de estudio; y por el diseño es descriptiva causal, porque la metodología utilizada busca explicar la relación de incidencia entre ambas variables.

## 2.2. Unidad de análisis, población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

Unidad de análisis	Población	Muestra	Criterio y justificación
Normas legales nacionales e internacionales	Normas legales del Diario Oficial El Peruano Año XXXV - N° 14436, de fecha 12 de marzo de 2018	Artículo 7° de la Ley N° 30737; Ley que asegura el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado peruano en casos de corrupción y delitos conexos	El criterio escogido para dicho artículo se justifica al contener la primera variable de estudio: el uso del fideicomiso para efectuar la reparación al Estado peruano por casos de corrupción y delitos conexos.
	Sección sexta del libro vii sobre responsabilidad extracontractual del Código Civil	Artículo 1985°	El criterio para el artículo seleccionado se justifica al prescribir el contenido de la indemnización y la teoría de la causalidad adecuada, supuestos estrechamente relacionados a la segunda variable de estudio: el principio de reparación integral

			del daño.
	Ley 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación argentina	Artículo 1740°	El criterio seleccionado se justifica al contener los alcances de la reparación plena en el Código Civil argentino.
	Ley 4.808 - Código Civil chileno	Artículo 2329°	El criterio seleccionado se justifica al contener la cláusula genérica de reparación en el Código Civil chileno.
	Ley 84 - Código Civil colombiano Ley 599 - Código Penal colombiano	Artículo 2356° del Código Civil Artículo 82° del Código Penal	El criterio seleccionado se justifica al contener la cláusula genérica de reparación y extinción de la indemnización integral en el Código Civil y Código Penal colombiano respectivamente.
Jurisprudencia emitida por	Sentencias expedidas por la	Cinco (5) sentencias	El criterio de selección para el

cortes supremas e internacionales	Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia y Perú en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual	expedidas por la Corte Suprema de Argentina, ocho (8) por la Corte Suprema de Chile, seis (6) por la Corte Suprema de Colombia y dos (2) por la Corte Suprema de Perú, que desarrollen el principio de reparación integral del daño en sus considerandos	número de sentencias seleccionadas se justifica conforme a los resultados de búsqueda con el término reparación integral en los buscadores de jurisprudencia de la Corte Suprema de cada país entre los años 2014 a 2017.
	Sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	Treinta y nueve (39) sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos	El criterio de selección para el número de sentencias se justifica con los resultados obtenidos de la búsqueda del término reparación y el país Perú en el buscador de jurisprudencia de la Corte IDH.
Opinión de expertos	Abogados especialistas en derecho bancario y	Diez abogados especialistas en derecho bancario	El criterio de selección se justifica con la experiencia académica y

	responsabilidad civil	y/o responsabilidad civil	profesional de los expertos mediante sus publicaciones científicas o participación profesional como abogados en transacciones fiduciarias y/o patrocinio de casos por indemnización de daños.
--	--------------------------	------------------------------	--

### 2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Los siguientes instrumentos pretenden analizar detalladamente los alcances de las variables, aplicando criterios de selección por textos, sean artículos científicos y libros utilizados, además de las fichas bibliográficas y guía de entrevista, siempre bajo la aplicación del método inductivo, hermenéutico y sociológico, los cuales proporcionan distintas aristas para la selección de información aplicable que otorgue viabilidad a la presente tesis.

#### 2.3.1. Instrumentos de recolección de datos

- **Revistas, libros y conferencias:** Mediante estos instrumentos, entre revistas jurídicas de actualidad civil y comercial, semanarios de actualidad política y económica, libros de consulta y conferencias en universidades, fue posible encontrar el problema de investigación, el cual se relaciona estrechamente con las recientes aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales que se han escrito sobre el tema de investigación.
- **Fichas bibliográficas:** Mediante este instrumento se podrá efectuar el correcto análisis de las variables materia de estudio, al extraer mediante el uso de citas textuales y/o paráfrasis la información relevante al problema de investigación.

- **Guía de entrevista:** Mediante este instrumento se podrá recoger la opinión de especialistas en derecho bancario y responsabilidad civil, con la finalidad de rescatar los criterios que éstos desarrollen en base a su experiencia profesional y académica.
- **Guía de análisis de legislación comparada:** Mediante este instrumento se podrán obtener las principales diferencias y semejanzas que existen entre la normativa argentina, colombiana y chilena en comparación con la peruana, con relación a las variables de estudio.
- **Guía de análisis de jurisprudencia:** Mediante este instrumento se podrá extraer el criterio desarrollado por jueces supremos internacionales respecto de la segunda variable de estudio, información que permitirá justificar su desarrollo en sede nacional, así como las formas de aplicación y correlación que debe existir con la normativa actual en materia de responsabilidad civil extracontractual.

#### 2.4. Procedimiento

Con la finalidad de efectuar la recolección de datos, resultó de suma importancia el uso de la guía de entrevista a expertos, la guía de legislación comparada y la guía de análisis de jurisprudencia, en tanto ambos instrumentos otorgaron elementos de análisis comparativo y de discusión que exige la presente tesis.

Lo antes mencionado se sustenta en las variables escogidas, siendo que la figura del fideicomiso de retención y reparación y el principio de reparación integral del daño no han sido correctamente desarrolladas por la legislación y doctrina peruana; situación que amerita una reflexión profunda en base a la opinión emitida por el grupo de expertos seleccionados y asimismo la comparación de legislaciones extranjeras con la nacional.

De esta manera, con la finalidad de lograr un correcto procesamiento de datos, se necesitó de las respuestas efectuadas por los expertos a la guía de entrevista, lo cual brindó mayor sustento a la justificación de la hipótesis mediante la discusión de dichas respuestas, producto de su experiencia académica y profesional.

Del mismo modo, para la guía de legislación comparada, se tuvieron como criterios de búsqueda el país de origen, la fecha de promulgación, su tipología y el contenido; criterios que permitieron delimitar la normativa que contiene a las

variables escogidas en cuanto a su fecha de promulgación, la identificación del tipo de mecanismo legal que contiene a las variables y su contenido respectivamente.

Asimismo, la guía de análisis de jurisprudencia, permitió tomar los criterios expuestos por los jueces supremos de Argentina, Chile, Colombia y Perú y que integran la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el desarrollo del principio de reparación integral del daño y su forma de aplicación por cada caso en concreto.

De esta manera, la metodología escogida para la recolección de datos obedece a los criterios establecidos para cada variable de estudio, y sobre todo que faciliten la extracción de datos conforme a los objetivos establecidos para la presente tesis.

## **2.5. Consideraciones éticas**

La presente tesis empleó fuentes confiables de selección de información, llevadas a cabo personalmente por el autor, para los antecedentes, bases teóricas, legislación, jurisprudencia y entrevistas a expertos, mediante el uso de normas APA para su redacción y presentación, además de cumplir estrictamente el formato de tesis UPN, sin modificaciones ni alteraciones a su estructura, salvo aquellos permitidos, que no perjudiquen el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO III. RESULTADOS**

### **3.1. Resultado N° 1**

El presente resultado obedece al primer objetivo específico planteado: Analizar la figura del fideicomiso de la Ley N° 30737, en relación con su celebración, modalidades y mecanismos alternativos al mismo, con el propósito de determinar si ejerce su finalidad reparadora a favor del Estado peruano, conforme lo establecido en sus artículos 7°, 11° y 18°; para lo cual se empleó como instrumento de análisis la entrevista a abogados expertos en derecho bancario y financiero con destacada labor académica y profesional en la estructuración de fideicomisos en el Perú, conforme al criterio empleado para la selección de unidades de análisis.

#### **3.1.1. Paulo Comitre Berry**

Magíster en Administración (MBA), con especialización en Finanzas, por la Universidad ESAN y abogado magna cum laude por la Universidad de Lima. En el 2014 estudió el Programa de Alta Dirección de la Universidad de Piura.

Desde el año 2001, es gerente general de La Fiduciaria S.A., primera empresa de servicios fiduciarios del Perú, líder en la estructuración de fideicomisos.

<p>1. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura para los fines establecidos en la ley?</p>	<p>Para tener la calidad de fideicomitente se debe tener la capacidad de transferir en dominio fiduciario aquello que va a constituir el patrimonio fideicometido.</p> <p>En todo caso, el contrato es nulo, en tanto el Ministerio de Justicia debería aportar bienes, lo cual para el caso en concreto recae en las empresas investigadas, condenadas, asociadas o consorciadas involucradas en actos de corrupción y lavado de activos</p>
<p>2. Se aprecia de dicho artículo que el FIRR es uno de administración, y asimismo se exige la constitución de un fideicomiso en garantía a las personas jurídicas consorciadas e investigadas, conforme a los artículos 11° y 18°; ¿considera pertinente la presencia de ambos tipos de fideicomiso para los fines perseguidos por la ley N° 30737?</p>	<p>Los fideicomisos de administración no están definidos en ninguna parte del ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Todas las modalidades de fideicomiso llevan consigo la labor de administración de bienes (fideicomiso en garantía, fideicomiso filantrópico, fideicomiso cultural, fideicomiso vitalicio, fideicomiso testamentario)</p> <p>En el caso del fideicomiso de garantía me parece pertinente</p>
<p>3. El artículo 11.7 de la referida ley establece que las personas jurídicas</p>	<p>Me parece una herramienta pertinente porque pueden existir empresas involucradas que aún</p>

<p>comprendidas en el artículo 9° (socios, consorciados o asociados) alternativamente podrán presentar una carta fianza a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que muchos bancos no han recuperado la confianza en dichas entidades, ¿considera apropiado la propuesta de carta fianza alternativa al fideicomiso en garantía?</p>	<p>tengan capacidad de crédito y podrían obtener una carta fianza</p>
<p>4. Finalmente, ¿qué opinión le merece el uso del fideicomiso como herramienta jurídica frente a uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivos que viene padecido el Estado peruano?</p>	<p>Me parece que el fideicomiso, bien entendido, puede ser muy útil para otorgar seguridad a las partes</p>

### 3.1.2. Nelson Antonio Bértoli Bryce

Gerente Legal del Banco Financiero. Máster en Administración Estratégica de Empresas, Centrum Católica, Perú. Máster Universitario de Derecho de Empresa, Universidad de Navarra, España. Abogado por la Universidad de Lima.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿considera viable la</p>	<p>Si 100% viable y conveniente</p>
--	-------------------------------------

<p>promulgación de la Ley N° 30737?</p>	
<p>2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura para los fines establecidos en la ley?</p>	<p>Si 100% apropiado, se está aprovechando las ventajas del Fideicomiso para darle viabilidad a la continuación de los proyectos de infraestructura hoy bloqueados por la situación de las constructoras.</p>
<p>3. Se aprecia de dicho artículo que el FIRR es uno de administración, y asimismo se exige la constitución de un fideicomiso en garantía a las personas jurídicas consorciadas e investigadas, conforme a los artículos 11° y 18°; ¿considera pertinente la presencia de ambos tipos de fideicomiso para los fines perseguidos por la ley N° 30737?</p>	<p>Si, se busca proteger los flujos involucrados en la realización de los activos entre otros motivos y adicionalmente garantizar el pago de una eventual reparación en favor del estado peruano por la comisión de un delito en caso se pruebe ello en un proceso penal.</p>
<p>4. El artículo 11.7 de la referida ley establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo</p>	<p>Es un mecanismo alternativo que me parece apropiado en la medida que facilita en caso no se cuente con activos susceptibles de integrar</p>

<p>9° (socios, consorciados o asociados) alternativamente podrán presentar una carta fianza a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que muchos bancos no han recuperado la confianza en dichas entidades, ¿considera apropiado la propuesta de carta fianza alternativa al fideicomiso en garantía?</p>	<p>un patrimonio fideicometido, y se consigue que el Banco apoye financieramente con un crédito indirecto, se ofrezca la garantía suficiente para el pago de la referida reparación.</p>
<p>5. Finalmente, ¿qué opinión le merece el uso del fideicomiso como herramienta jurídica frente a uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivos que viene padecido el estado peruano?</p>	<p>Como mencioné, me parece una herramienta idónea que ojalá pueda tener el efecto esperado y se facilite las facilidades crediticias que requieren las constructoras para seguir con los proyectos, todo lo cual resulta de interés prioritario para el país.</p>

### 3.1.3. Roberto Augusto Novoa Castro

Abogado por la Universidad San Martín de Porres. Estudios de Maestría en la Universidad Castilla La Mancha y Yale School of Management. Asesor Corporativo especializado en Regulación del Sistema Financiero, Mercado de Valores, Gobierno Corporativo, Cumplimiento Normativo, Liquidación Societaria y Defensa Judicial. Fue Director y Ejecutivo en empresas de Grupo Santander. Fundador del Estudio Novoa & Abogados.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿considera viable la promulgación de la Ley N° 30737?</p>	<p>La promulgación de la norma es perfectamente viable, inclusive, supera el cuestionamiento constitucional que se tenía respecto al Decreto de Urgencia N° 003-2017 por la materia que buscaba regular. Una Ley en sentido formal es más apropiada para la finalidad que se persigue; sin embargo, esto no significa que la norma vaya a ser la respuesta a la problemática de corrupción, ya que la misma no puede ser reducida sólo desde el lado legal, menos aún con una norma que persigue un remedio <i>ex-post</i>.</p>
<p>2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura para los fines establecidos en la ley?</p>	<p>La figura es apropiada y permite algo que es sumamente relevante, es decir, que en caso las empresas involucradas (sobre todo las empresas de la sección segunda de la norma) no sean responsables de lo imputado, el dinero pueda ser devuelto a las mismas sin mayor inconveniente, ya que estarían protegidas bajo la figura del fideicomiso. Si el dinero ingresara a las arcas del Estado, recuperar el mismo devendría en una tarea casi imposible.</p>

<p>3. Se aprecia de dicho artículo que el FIRR es uno de administración, y asimismo se exige la constitución de un fideicomiso en garantía a las personas jurídicas consorciadas e investigadas, conforme a los artículos 11° y 18°; ¿considera pertinente la presencia de ambos tipos de fideicomiso para los fines perseguidos por la ley N° 30737?</p>	<p>En concordancia con el comentario a la pregunta precedente, es legítimo que convivan ambos tipos de fideicomisos para los fines que persigue la norma; sin embargo, es cuestionable la constitucionalidad de exigir a las empresas consorciadas e investigadas que se adelanten a la propia investigación y garanticen al Estado una posible indemnización. Aquí no se está teniendo en consideración el riesgo reputacional que implica para estas empresas admitir, aunque fuera indirectamente, algún tipo de responsabilidad antes de que una autoridad así lo determine. Inclusive si para las empresas de la sección tercera de la norma se señala que las medidas anticorrupción que adopten no implicarán aceptación de responsabilidad, esto no excluye el riesgo reputacional, que no se puede entender siempre en términos jurídicos puros, sino pragmáticos.</p>
<p>4. El artículo 11.7 de la referida ley establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 9° (socios, consorciados o</p>	<p>Esta medida podría devenir en inaplicable y evidencia falta de conocimiento del legislador sobre el Sistema Financiero y el manejo del apetito del riesgo que cada entidad</p>

<p>asociados) alternativamente podrán presentar una carta fianza a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que muchos bancos no han recuperado la confianza en dichas entidades, ¿considera apropiado la propuesta de carta fianza alternativa al fideicomiso en garantía?</p>	<p>pueda tener. Es muy importante entender las siguientes dos máximas del sistema financiero (no son las únicas): (i) La Banca <u>no es un servicio público</u> y; (ii) Consecuencia de lo anterior, las entidades del Sistema Financiero tienen libertad de contratación con sus clientes, con arreglo a las normas que fueran aplicables. En ese sentido, si bien algún Banco podría tener el apetito de riesgo tan alto como para emitir una carta fianza para estos fines a las empresas señaladas, es improbable y finalmente no podría obligarse a ninguna entidad a hacerlo. Esto es algo que pudo haberse redactado pensando que la carta fianza es un producto financiero que se emite sin mayor análisis operativo, legal, reputacional, financiero, etc., lo cual es alejado de la realidad.</p>
<p>5. Finalmente, ¿qué opinión le merece el uso del fideicomiso como herramienta jurídica frente a uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivos que viene padecido el Estado peruano?</p>	<p>El fideicomiso es una herramienta valiosa para perseguir una serie de finalidades de carácter comercial, sin que esto impida que el Estado utilice la figura para sus fines económicos (finalmente, la reparación civil a favor del Estado es una finalidad económica antes que moral). Es muy temprano para</p>

	<p>dar una apreciación de la aplicación de esta figura al amparo de la norma bajo comentario, el éxito dependerá de su estructuración y seriedad financiera.</p>
--	--

#### 3.1.4. Nydia Guevara Villavicencio

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú con maestría en Derecho por la Universidad de Columbia. Socia en Miranda & Amado desde el año 2015 en el área de Banca y Finanzas. Profesora del curso de Sociedades Anónimas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿considera viable la promulgación de la Ley N° 30737?</p>	<p>La Ley N° 30737 (la "Ley") corrige varias deficiencias que tenía la norma que la precedió, el Decreto de Urgencia N° 003-2017. En ese sentido, siempre que sea aplicada correctamente, consideramos que la Ley podría contribuir a que el Estado asegure el pago de la reparación civil generada por los daños ocasionados por recientes casos de corrupción (del grupo Odebrecht y otros) sin que se afecte adversamente la continuidad de los proyectos de infraestructura y servicios públicos del país.</p> <p>Entre las disposiciones introducidas por la Ley (y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 096-2018-EF) que no estaban previstas en el D.U. N° 003 y que</p>
---	--

	<p>consideramos mejoras, se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="954 387 1410 1579">i. Incorporación de sujetos categoría 2 y 3: Se han incorporado bajo los alcances de la Ley a las entidades que se hayan consorciado o asociado con los sujetos categoría 1 (como Odebrecht) en proyectos en los cuales existió un acto de corrupción (“sujetos categoría 2”), así como a las que se encuentren en investigación por actos de corrupción y que quieran voluntariamente acogerse a la Ley (“sujetos categoría 3”). De este modo, se ha expandido el alcance de la norma para comprender a entidades que se beneficiaron de actos de corrupción, y no solo a las que han confesado o han sido condenadas.</li><li data-bbox="954 1601 1410 1982">ii. Mayor claridad en procesos de autorización: Se han establecido procesos con plazos y actores determinados para obtener las autorizaciones que establece la Ley a efectos de transferir fondos al exterior y</li></ol>
--	--

	<p>adquirir activos de sujetos categoría 1.</p> <p>iii. Fórmulas y criterios objetivos para el cálculo del monto estimado de la reparación civil: Uno de los cuellos de botella principales para la aplicación del D.U. N° 003 era la renuencia de la procuraduría a estimar los montos de reparación civil, elemento necesario para completar los procesos de autorización para venta de activos y para que la norma tuviera predictibilidad en su aplicación.</p> <p>La Ley y su Reglamento establecen fórmulas para el cálculo de estos montos sobre la base de criterios objetivos, facultando además a la procuraduría a contratar expertos calificados para asistir con dichos cálculos. Además, el Reglamento introduce un criterio de ponderación del monto estimado de reparación civil sobre la base de la capacidad de pago del sujeto, ayudando así a viabilizar el pago de la reparación sin paralizar los</p>
--	---

	<p>proyectos implicados.</p> <p>iv. Beneficios de acogerse al régimen voluntario como sujeto categoría 3: El Reglamento precisa los beneficios que se generan al acogerse a los efectos de la Ley como sujeto categoría 3, los cuales incluyen: (i) suspensión de medidas cautelares o embargos bajo el Código Tributario contra estos sujetos; y, (ii) mitigación del peligro en la demora, haciendo más difícil que se traben medidas cautelares reales contra estos sujetos en los procesos judiciales por delitos de corrupción.</p>
<p>2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura para los fines establecidos en la ley?</p>	<p>El fideicomiso de retención y reparación (FIRR) ya se encuentra en operación desde la vigencia del D.U. N° 003. Los ingresos de este fideicomiso provienen de las retenciones que las entidades del Estado deben efectuar respecto de cada pago que están obligadas a hacer a favor de sujetos categoría 1, así como del depósito de hasta el 50% del monto proveniente de cada venta de activos autorizada al amparo de la Ley. Los fondos</p>

	<p>acumulados en el FIRR de acuerdo a lo anterior, serán utilizados para pagar la deuda tributaria exigible a favor de la SUNAT y la reparación civil a favor del Estado peruano (cuando ésta sea establecida judicialmente).</p> <p>En función de lo anterior, consideramos que el FIRR resulta una figura útil para los fines que persigue la Ley, que son: cautelar el cobro de la reparación civil a favor del Estado (aislando legalmente los recursos en un patrimonio autónomo) sin perjudicar la continuidad de los proyectos públicos y público-privados.</p>
<p>3. Se aprecia de dicho artículo que el FIRR es uno de administración, y asimismo se exige la constitución de un fideicomiso en garantía a las personas jurídicas consorciadas e investigadas, conforme a los artículos 11° y 18°; ¿considera pertinente la presencia de ambos tipos de fideicomiso para los fines perseguidos por la ley N° 30737?</p>	<p>Por un lado, la Ley prevé la existencia del FIRR que es un fideicomiso administrado por el Estado para los fines antes descritos y, por otro lado, establece la obligación de los sujetos categoría 2 y 3 de constituir fideicomisos en garantía para coadyuvar al pago de la reparación civil que les podría corresponder pagar, sobre la base de los montos estimados calculados por el MINJUS (los “Fideicomisos en Garantía”).</p> <p>Consideramos que la incorporación de esta figura es pertinente debido a que, mediante la transferencia en</p>

	<p>dominio fiduciario de ciertos activos de los sujetos categoría 2 y 3 a sus respectivos Fideicomisos en Garantía, tales activos son aislados del patrimonio de dichos sujetos, pasando a formar parte de un patrimonio distinto y autónomo, cuya finalidad exclusiva es coadyuvar al pago de la reparación civil que eventualmente les podría corresponder.</p> <p>Hay que tomar en cuenta que la Ley establece la posibilidad de que los sujetos comprendidos vayan transfiriendo los activos necesarios a sus respectivos Fideicomisos en Garantía en un plazo de hasta cinco (5) años hasta completar el monto estimado de la reparación civil. Esto busca facilitar que los sujetos comprendidos cumplan con esta obligación, pero de manera progresiva, evitando que su condición financiera se vea impactada repentinamente y permitiendo así la continuidad en los proyectos.</p>
<p>4. El artículo 11.7 de la referida ley establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 9° (socios, consorciados o asociados) alternativamente</p>	<p>La disposición de la Ley que permite a los sujetos categoría 2 la presentación de una carta fianza de manera alternativa a la constitución del Fideicomiso en Garantía es, en principio, apropiado, debido a que</p>

<p>podrán presentar una carta fianza a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que muchos bancos no han recuperado la confianza en dichas entidades, ¿considera apropiado la propuesta de carta fianza alternativa al fideicomiso en garantía?</p>	<p>las cartas fianza son instrumentos de garantía líquidos, emitidos sólo por entidades del sistema financiero y pagaderos ante el simple requerimiento de la entidad garantizada (en este caso, el Estado) en la forma prevista en la carta respectiva.</p> <p>Sin embargo, es correcto lo que se indica en la pregunta en el sentido que, como ha sido reportado en medios de comunicación, actualmente las entidades del sistema financiero se encuentran renuentes a emitir cartas fianza a favor de entidades involucradas, o sospechosas de haber estado involucradas, en actos de corrupción.</p> <p>Hay que tener en cuenta que, mediante la emisión de una carta fianza, la entidad financiera garantiza el cumplimiento de determinadas obligaciones de un tercero (el afianzado). Si la carta fianza es ejecutada porque el afianzado incumplió tales obligaciones, la entidad financiera debe pagar inmediatamente al beneficiario de la carta fianza y luego repetir contra el afianzado para que se le devuelva ese monto. Si el sujeto afianzado no cuenta con fondos suficientes para repagar, la</p>
--	---

	<p>entidad financiera sufrirá una pérdida.</p> <p>En ese sentido, la viabilidad de esta alternativa finalmente dependerá del análisis que realicen las entidades del sistema financiero respecto del riesgo que implica garantizar obligaciones de sujetos potencialmente implicados en actos de corrupción, siendo posible que, producto de ese análisis, las entidades financieras opten por no emitir cartas fianza para los fines que establece la Ley, con lo cual los sujetos categoría 2 estarán obligados a constituir su respectivo Fideicomiso en Garantía.</p>
<p>5. Finalmente, ¿qué opinión le merece el uso del fideicomiso como herramienta jurídica frente a uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivos que viene padecido el estado peruano?</p>	<p>Como ya se indicó anteriormente, en la medida que sean utilizados correctamente conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y otras disposiciones legales aplicables, los fideicomisos son una herramienta jurídica útil para enfrentar los actos de corrupción a través de los mecanismos que establece la Ley.</p> <p>Lo anterior en función de que es una herramienta que permite constituir patrimonios autónomos: (1) separados e independientes del patrimonio de los sujetos comprendidos; (2) fondeados,</p>

	<p>progresivamente, con activos de los propios sujetos comprendidos; y, (3) destinados a una finalidad exclusiva que es pagar la eventual reparación civil a favor del Estado peruano y, en el caso del FIRR, la deuda tributaria exigible.</p>
--	---

### 3.2. Resultado N° 2

El presente resultado obedece al segundo objetivo específico planteado: Analizar la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, con énfasis en el contenido de la indemnización y la teoría de la causalidad adecuada del artículo 1985° del Código Civil peruano, a fin de determinar su vínculo con el principio de reparación integral del daño; para lo cual se empleó como instrumento de análisis la entrevista a abogados expertos en responsabilidad civil con destacada labor académica y profesional en la asesoría y patrocinio de casos por dicha materia, conforme al criterio empleado para la selección de unidades de análisis.

#### 3.2.1. Aida Kemelmajer de Carlucci

Doctora en Derecho por la Universidad de Mendoza (Argentina). Ministro de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Miembro de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y de Córdoba. Miembro honorario de la Real Academia de Derecho y legislación de Madrid (España). Profesora titular de Derecho Civil (Facultad de Derecho) y Derecho Privado (Facultad de Ciencias Económicas) de la Universidad Nacional de Cuyo.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿qué opinión le merece la promulgación de la Ley N° 30737 y la</p>	<p>Bueno, yo lo que te tengo que decir es que no conozco la ley; o sea que no te puedo dar una opinión porque no conozco la ley.</p>
--	--

<p>utilización del fideicomiso como figura contractual para el logro de la reparación a favor del Estado peruano?</p>	
<p>2. Al efectuar una lectura atenta del nuevo Código Civil y Comercial argentino, encontramos que su artículo 1740° establece los alcances de la reparación plena así como las formas de reparación a favor de la víctima; ¿cómo deberíamos entender dicho concepto a la luz de la nueva legislación?</p>	<p>Bueno, más allá de la terminología, esto no quiere decir que se repara cualquier daño. Lo que quiere decir es que en el sistema argentino se reparan todos los daños que están relación de causalidad adecuada; o sea el principio de la reparación plena, lo que implica es, que, en principio, la indemnización no es tarifada. Y por el otro lado, que tienes el límite siempre de la causalidad adecuada. Entonces este principio se vincula con esas dos nociones.</p> <p>Y después el código, en materia de causalidad, sigue definiendo cuáles son las consecuencias mediatas, las inmediatas; entonces estos conceptos también te ayudan a entender la reparación plena.</p>
<p>3. En la experiencia peruana, el Código Civil exige la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada en el artículo 1985°, al momento de sustentar el contenido de la indemnización; ¿considera usted que ésta teoría impide la aplicación</p>	<p>En Argentina el concepto de causalidad adecuada viene desde muy antiguo, pero se instala de forma definitiva con la importantísima reforma que nosotros tuvimos en el año 1968, ahí viene esta noción de la causalidad adecuada; por supuesto no siempre es fácil de determinar</p>

<p>de otras que procuren una reparación integral o plena a favor de la víctima?</p>	<p>cuál es la causa adecuada, pero lo que sí significa en principio es un rechazo a la teoría de la causa sine qua non; o sea, si no podemos decir qué es la causalidad adecuada, podemos decir qué no es. Entonces, no es la teoría de la causa sine qua non y, como te decía recién, le pones, si querés, un límite racional a qué daños una persona está obligada a reparar. Está vinculada la teoría de la causalidad adecuada también a la previsibilidad en abstracto, así como a la previsibilidad en concreto hacia la noción de culpa, la previsibilidad en abstracto se vincula a la causalidad. Lo que pasa que hacés un análisis retrospectivo en la causalidad; o sea, se ha producido este daño y mirás para atrás y decís, bueno, de acuerdo con lo que sucede normalmente, ¿esto es resultado de aquello? Hoy tenemos otros instrumentos para poder llegar a ese resultado. Por ejemplo, hay ciertas materias donde las estadísticas son importantes; ponte, casos de responsabilidad médica donde estás midiendo cuántos casos han habido que han respondido a tal síntoma o lo que fuese. Entonces</p>
---	--

	<p>también hoy, la ciencia ha venido a dar un instrumento, también muy importante para poder resolver algunos temas que antes eran más difíciles.</p>
--	---

### 3.2.2. Luis Gustavo Guillermo Bringas

Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía en Delitos de Corrupción de Trujillo. Maestría en Derecho Penal por la Universidad Nacional de Trujillo. Docente de Derecho Penal en la Universidad César Vallejo

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿qué opinión le merece la promulgación de la Ley N° 30737?</p>	<p>Aún no he realizado un estudio pormenorizado de la ley, así que sería poco responsable darte un alcance cuando no he hecho un estudio profundo de esa ley todavía.</p>
<p>2. ¿Considera que el artículo 7.2 de la mencionada ley, que establece que los fondos del fideicomiso servirán para atender las reparaciones civiles a favor del Estado que establezcan los órganos jurisdiccionales mediante resoluciones consentidas y ejecutoriadas, garantiza seguridad jurídica respecto del pago de las reparaciones ordenadas por el juez penal?</p>	<p>La idea es asegurar el pago de la reparación civil inicialmente a través de un fideicomiso. El problema que puede surgir es en cuanto al monto que se podría obtener como reparación civil, puesto que ese fideicomiso se da casi al inicio del proceso o en la investigación preparatoria es casi una proyección y en realidad, visto el proceso penal con todo lo que finalmente se va investigando, se pueden tener otros daños que no han sido comprendidos inicialmente</p>

	<p>y puede que el monto final de reparación civil sobrepase el monto del fideicomiso; entonces, eso puede tener algunas complicaciones porque puede resultar insuficiente para cubrir todo el monto de reparación civil, aun cuando la idea del Estado es buena, en el sentido de poder asegurar desde un inicio el pago de la reparación civil.</p>
<p>3. ¿Considera correcto que las medidas de intervención de dicha ley deben extenderse a los personas y entes jurídicos que tengan iniciadas investigaciones por presunta comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos y conexos?</p>	<p>Es que en realidad la idea de reparación civil es a todos los que resulten vinculados por el daño causado, esto es tanto a los imputados o a los responsables directos del daño como también a terceros siempre y cuando se pueda acreditar este vínculo y que haya un vínculo entre la persona que cometió el daño y la persona jurídica o la empresa a la cual representaba o gerenciaba. Entonces, si se puede acreditar este vínculo, efectivamente no solo a esa persona natural o cualquier otra persona jurídica o tercero que resulte vinculado con el daño; la idea es que se cubra todo el daño a nivel civil más allá de lo penal; a nivel civil podrá resultar solidariamente obligados al daño.</p> <p>Hay que tener en cuenta que en el</p>

	<p>caso de la reparación civil no solo va desde el punto de vista de investigado en sentido estricto, es decir sobre quién puede recaer una posibilidad de una sanción penal, sino que la reparación civil es más amplia; puede ir sobre terceros sobre los cuales no va a recaer ningún tipo de sanción penal pero que resultan civilmente vinculados u obligados al pago de la reparación civil. Entonces se debe partir que la responsabilidad civil tiene un espectro mucho más amplio que la responsabilidad penal.</p>
<p>4. Conforme a la finalidad expuesta por la ley y los graves eventos de corrupción suscitados, ¿considera que es momento que el sistema de responsabilidad civil aplique el principio de reparación integral del daño?</p>	<p>Sí claro, más allá del caso particular o circunstancial de Odebrecht, todo el tiempo se debió aplicar el principio de reparación integral del daño causado. En realidad la no aplicación de este principio no obedece a razones jurídicas, obedece a una idiosincrasia judicial, que piensa que en sede penal no se reparan todos los daños, sino que debe verse en sede civil; pero no hay ninguna razón jurídica para que en sede penal no se reparen todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, de tal manera que se pueda hacer una restauración completa del daño causado y se cumpla con el</p>

	<p>principio de reparación integral del daño.</p> <p>La idea es si el legislador ha previsto que la reparación civil vinculada a un daño, un daño que a la vez es delito, por razones de economía procesal hay que acumular la pretensión penal, no tiene ningún sentido que solo en la vía penal, por ejemplo, se resarce el daño patrimonial y si hay daño moral o daño al proyecto de vida, si fuera el caso, deba verse en la vía civil. Eso no tiene ningún sentido. Y si el legislador ha previsto que por economía procesal vayan acumuladas las pretensiones, en realidad, luego que llegas a la sentencia, una parte de la pretensión vaya a otra vía (civil); entonces contradice toda la idea de economía procesal y celeridad, eso no tiene ningún sentido.</p>
<p>5. Respecto del artículo 93° del Código Penal, sobre el contenido de la reparación civil, ¿considera que su contenido normativo resulta insuficiente, teniendo en cuenta los casos de corrupción suscitados?</p>	<p>Habría primero que decir que la primera parte, sobre la restitución del bien, no es muy problemática, pues se refiere a delitos que han generado algún tipo de dinero o de alguien que se apropió de un bien determinado que puede recuperar o debe recuperar el monto de su valor.</p>

	<p>El tema es qué entender por la otra parte, que es la indemnización de daños y perjuicios. Creo que ahí en ese concepto, para no dejar vacío de contenido y vacío de cobertura de reparación civil tendría que interpretarse que entran todos los demás daños: daño moral, si fuere el caso daño a la persona o daño al proyecto de vida, los daños extrapatrimoniales de toda órbita, es decir en esa parte tendrían que entrar todos los demás daños.</p> <p>Pero sí creo que más allá de esa norma y el caso Odebrecht, cuando escribí años atrás mi libro de reparación civil, sí noté que la pretensión civil cuando entra a sede penal varía un poco; yo lo veía en ese tiempo una suerte, siguiendo a Silva Sánchez, de mutación de título de imputación, algo cambia cuando pasa esta pretensión civil a sede penal y hay supuestos que quedan aparentemente no cubiertos por la norma; y el caso más claro que citaba en mi libro años atrás era el caso de la omisión de asistencia familiar, que te hacían pagar el monto liquidado, los 10,000.00 o 20,000.00 que debía una persona y yo me formulaba ¿en qué parte entra en el artículo? Es</p>
--	--

	<p>decir, no es restitución del bien en sentido estricto porque él no se ha apropiado de algo y no es indemnización porque no te ha causado un daño producto de un delito, sino que el delito es no haber pagado. Entonces ahí opera una cosa extraña, es un concepto muy singular, muy peculiar que aparentemente, parecería, no ingresa en el artículo 93°, pero a nivel jurisprudencial nadie se le ocurre no obligar a que pague eso, y pareciera ser que el artículo 93° es insuficiente.</p> <p>Pero más allá del artículo yo creo que hay que ir a los criterios generales, al principio de la reparación integral del daño, poder satisfacer la situación de dañosidad que hubo con una indemnización económica.</p> <p>En todo lo demás es remisivo el Código Penal; el código dedica una parte del articulado a la reparación civil. Es evidente que no puede ser más extenso porque no es una materia propia del Derecho Penal. Entonces en todo lo demás se remite a las normas del Código Civil.</p> <p>Yo creo que la reparación civil es</p>
--	---

	<p>una suerte de responsabilidad civil extracontractual incorporada por tema de economía procesal en el proceso penal, pero sigue todas las reglas de la pretensión civil, al punto que los principios que operan son también distintos.</p>
<p>6. Finalmente, respecto del Acuerdo Plenario N° 6-2006 y 1-2009, sobre reparación civil, ¿considera que los juzgadores deben actualizar sus pronunciamientos respecto del caso Odebrecht cuando éste haya concluido en todas sus instancias?</p>	<p>Bueno, en realidad todo acuerdo es relativo y no es absolutamente vinculante.</p> <p>Lo segundo es que con las nuevas formas de aparición del delito y del daño causado se deben actualizar pautas y criterios.</p> <p>En el caso del daño patrimonial, por ejemplo yo siempre he establecido que se debe determinar de manera objetiva y clara. Es decir, si el monto de daño patrimonial se puede cuantificar y es de 20,000.00, ello es lo que se deberá pagar. El tema es en el daño extrapatrimonial, del cual nunca va a haber acuerdo, sobretodo en delitos de corrupción de funcionarios. Si hubo una afectación a la imagen y a la confianza ciudadana en la administración pública, ¿eso en cuánto se debe indemnizar? No hay forma de determinarlo, no hay forma exacta de decir que vale un millón o cien mil; hay criterios como</p>

	<p>la entidad del daño causado, a los valores del funcionario que infringió, si es de las más altas esferas; pero son criterios que la doctrina los termina reconduciendo a criterios de equidad, en el daño extrapatrimonial.</p> <p>Entonces en el caso de los daños patrimoniales se determina objetivamente; si es necesario con pericia, o a veces simplemente con un tema contable. Pero en el daño extrapatrimonial creo que es un problema que quizá no tenga solución única establecida, porque es un tema de valoración judicial que la jurisprudencia recurre a la equidad y que sigue abierto todavía.</p>
--	--

### 3.2.3. Jairo Cieza Mora

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Docente de Derecho Privado en pregrado de las universidades: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad de Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Jesuita Antonio Ruiz de Montoya.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿qué opinión le</p>	<p>Lo he leído como cualquier norma y las noticias vinculadas a la norma; tanto a esa norma como a su reglamento.</p>
---	---

<p>merece la promulgación de la Ley N°30737?</p>	
<p>2. Conforme a la finalidad expuesta por la ley y los graves eventos de corrupción suscitados ¿considera que es el momento adecuado para que nuestro sistema de responsabilidad civil aplique el principio de reparación integral del daño, si tenemos en cuenta además su escaso desarrollo jurisprudencial en el Perú?</p>	<p>Claro, hay un desarrollo insuficiente de la categoría reparación integral del daño. Pero digamos, para trabajar el tema de los daños patrimoniales y no patrimoniales, que están regulados en el 1985, habría que entender lo que se entiende por reparación integral del daño y orientar si estamos ante qué daños patrimoniales y no patrimoniales, porque los sistemas son distintos. Los alemanes trabajan con daños patrimoniales y no patrimoniales, los franceses no utilizan esa categoría, sino hablan de pérdida de utilidad o la referida al lucro cesante, aunque no lo definen como tal, o la pérdida patrimonial como consecuencia del daño. Los italianos también no hablan en estricto de daño emergente o lucro cesante y nosotros sí hablamos de eso en el 1985.</p> <p>Pero digamos, cada uno, cada sistema tiene sus formas de entender cómo resarce el daño, y qué entiende por daño y qué entiende por reparación integral del daño.</p> <p>Ahora, la idea va sobre los tipos de</p>

	<p>reparación; la reparación in natura o la reparación por equivalente, o que los temas no materiales también sean resarcidos, pero obviamente no vas a restituir, como dice la función de la indemnización, al estado anterior porque no se puede, pero utilizas otras formas de reparación.</p> <p>Yo estoy de acuerdo con eso, obviamente si no se puede restituir al sujeto, o al Estado en este caso.</p> <p>Cada sistema tiene una forma de entender la reparación integral del daño distinta al otro. Los “gringos”, por ejemplo en el sistema angloamericano, lo que importa más que la restitución, que acá se aplica primero en el derecho continental; lo que importa es una indemnización que pueda abarcar una serie de cosas. Esa es la regla, no es la excepción. Nosotros primero vamos por tratar de restituir lo que perdiste, etc., a diferencia de ellos que van de frente al tema indemnizatorio.</p>
<p>3. En la experiencia peruana, el Código Civil exige la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada en el artículo 1985°, al momento de sustentar el contenido de</p>	<p>No. Es una teoría históricamente acentrada, que corresponde a un tipo de responsabilidad ilimitada, que es la extracontractual; para eso hay que justificar la distinción de sistemas. Si dices que es un único</p>

<p>la indemnización; ¿considera usted que ésta teoría impide la aplicación de otras que procuren una reparación integral o plena a favor de la víctima?</p>	<p>sistema, como Argentina, no va a tener sentido la causalidad adecuada. Entonces, para mí no implica ninguna limitación, sino que es una teoría que ha sido históricamente consolidada para un tipo de responsabilidad civil ilimitada, como la extracontractual, donde no hay una fuente obligacional.</p>
<p>4. Finalmente, frente a experiencias vecinas, en países como Argentina, Chile y Colombia, los cuales han acogido el mencionado principio en sus legislaciones, ¿de qué manera el sistema de responsabilidad civil peruano se beneficiaría con la aplicación del principio de reparación integral del daño?</p>	<p>No le veo una trascendencia en la semántica, o sea, reparación integral cada uno lo ve como quiere; cada sistema tiene su forma de entender reparación integral. No creo que sea un tema central la semántica, pero definitivamente amerita una complejidad, sobre todo por la cantidad de cosas que están involucradas y por la naturaleza de la herramienta financiera que están utilizando para poder resarcir al propio Estado.</p>

#### 3.2.4. Hernán Corral Talciani

Licenciado en Derecho la Pontificia Universidad Católica de Chile. Doctor en Derecho por la Universidad de Navarra. Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de los Andes. Director del Departamento de Derecho Civil y Romano de la Universidad de los Andes.

<p>1. Nuestro país ha sufrido en los últimos años uno de los más graves eventos de corrupción de funcionarios, hechos que exigen una una reparación integral a favor del Estado, lo cual en concordancia con el artículo 1985° del Código Civil, sobre la indemnización, se exige la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. Teniendo en cuenta ello, ¿considera que dicha teoría impide la aplicación de otras que procuren una reparación integral a favor del Estado peruano y demás víctimas, en materia de indemnizaciones, teniendo en cuenta los casos de corrupción suscitados?</p>	<p>La reparación integral lo que quiere decir es que se reparen todos los daños causados. O sea, si tu lo que quieres es cambiar la relación de causalidad, eso no me parece a mí en reparación integral, porque puedes decir, bueno, a lo mejor cambiar la causalidad adecuada por la imputación objetiva de Roxin, en fin, u otras teorías de causalidad, pero al final eso no incide en la reparación integral sino decir, la reparación integral, como tu bien me dices es reparar un daño causado íntegramente; es decir que no se quede nada fuera, que no haya limitaciones en las partidas del daño indemnizable, que la reparación ascienda a todo el daño. Esa es la idea, que por lo menos en Chile tenemos de reparación integral, o sea que la reparación coincida exactamente con el daño, que no sea menos que el daño, tampoco más; ya sería lucro y eso no es responsabilidad civil.</p>
<p>2. Siguiendo lo anterior, nuestra Exposición de Motivos del Código Civil, sobre el artículo 1985°, establece que éste contiene la reparación integral, lo cual no se ha plasmado en</p>	<p>Claro, yo lo que puedo entender de lo que tú me dices es que cómo el código establece las partidas indemnizatorias: daño a la persona, patrimonial, daño emergente, lucro cesante, daño al proyecto de vida, etc., pareciera que la jurisprudencia</p>

<p>la jurisprudencia peruana. Bajo dichas premisas, ¿qué opinión le merece este divorcio entre la naturaleza jurídica de dicho artículo y su aplicación a nivel jurisprudencial peruano del principio de reparación integral del daño?</p>	<p>está dejando fuera otras partidas, que no son ni daño a la persona, etc. Sobre eso sí, pero habría que identificarlas, ¿cuáles son?, ¿cuáles serían otros daños que no estarían? Por ejemplo en esto de la corrupción, ¿cuál sería la reparación? Porque, el Estado es el perjudicado, la víctima, y ¿cuál sería la reparación completa?, porque el daño a la persona, el Estado, es más complicado porque tiene persona jurídica, sería el daño emergente o lucro cesante y con eso ya está cubierto todo el daño, y ahí entonces se cumpliría el principio. Entonces, más allá de que se invoque o no se invoque, no sé si me explico. No es que, no se dice nada de reparación integral. Bueno, está bien, pero ¿reparó integralmente o no?, o ¿dejó algo afuera? Ese es un poco el problema, porque si no, es un problema sencillamente de nombre. Entonces yo no le veo mucha esencia o mucha sustancia al decir, bueno, por qué esto mismo no lo llamamos reparación integral, por qué no usamos ese tópico. Pero eso ya es una cosa más formal. El problema es si efectivamente no se están reparando todos los daños, ¿qué daños están quedando fuera?</p>
--	---

	<p>Ya ahí uno podría decir que ese artículo que enumera, como tú lo mismo lo dices, la relación con la que se presentó ese capítulo del código habla de reparación integral, entonces tu puedes decir, que esa numeración es a título ejemplar, porque son las partidas más usuales, pero que no excluyen que no se pueda indemnizar otras. Por ejemplo, los italianos son tremendos para hacer partidas de daño: daño a la salud, el daño biológico, el daño sexual, el daño psicológico, el daño estético. Ahora, muchos te van a decir, bueno esos son daños a la persona, son partidas al daño a la persona, ya está ahí. Entonces, el daño a la persona puede ser daño moral en el sentido del <i>pretium doloris</i>, el daño estético, daño al honor, daño a la imagen; todo eso podría caber en daño a la persona.</p>
<p>3. Finalmente, ¿qué se puede extraer de la aplicación del principio de reparación integral desde la jurisprudencia chilena, teniendo en cuenta los casos de lesa humanidad</p>	<p>En Chile se usa, no tanto tampoco, pero se usa bajo la doctrina la idea del principio de reparación integral, en el sentido que, por ejemplo, que si en ese caso se impute la indemnización, pero eso no quiere decir que no pueda pedir más, porque a lo mejor el daño es mayor; aunque es discutido también</p>

<p>por el Programa Continuación Ley 19.123?</p>	<p>porque algunos te dicen que lo que se les dio no fue, etc. Pero el problema de la reparación del daño integral es que se indemnice todo el daño que se haya probado en el proceso y que tenga por causa el ilícito o, si es responsabilidad objetiva, la actividad riesgosa que motiva esa responsabilidad en culpa. Entonces, hay autores sí que no les gusta el tema de reparación integral, porque dicen que es una tautología, es decir, que dice lo mismo, repite lo mismo. Porque si, obviamente, tenemos que indemnizar todo daño que sea resarcible, que sea indemnizable, porque daños que no son indemnizables, por ejemplo, que son indirectos, porque no cumplen con la relación de causalidad, eso no se indemnizan.</p> <p>Entonces, la reparación integral parece ser un pleonasma, al decir hay que indemnizar el daño. Entonces, claro no sé si es tan en lo cuerdo eso, pero hay algunos que dicen que es una tontería, porque es decir sencillamente lo mismo; siempre hemos dicho que debe indemnizarse todo daño resarcible, o sea todo daño indemnizable, porque también podría ser que el daño no sea indemnizable, porque</p>
---	--

	<p>sea muy remoto, muy indirecto, no se cumple la relación causal; entonces, claro en esos casos queda fuera la indemnización. Unas veces también te dice que el daño insignificante también no debe ser indemnizado, por ejemplo, la simples molestias en el comercio, que son daños tolerables; todos vivimos por el hecho de convivir, de alguna manera nos molestamos, ese tipo de daño; se apretaron en el metro, la micro, que alguien me dio un empujón, esos daños no son indemnizables. No son relevantes, son demasiado insignificantes para hacer intervenir todo el aparato jurídico.</p>
--	---

### 3.2.5. Gastón Fernández Cruz

Abogado graduado en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Civil con estudios en la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor Ordinario Principal de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú en los cursos de Responsabilidad Civil y Derecho de las Obligaciones.

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿qué opinión le</p>	<p>No he revisado la norma, así que no podría darte una opinión al respecto.</p>
---	--

<p>merece la promulgación de la Ley N° 30737?</p>	
<p>2. Respecto del artículo 1985° del Código Civil y asimismo la teorías de la causalidad adecuada ¿considera usted que dicho artículo impide la reparación integral a favor del Estado peruano y demás víctimas, en materia de indemnizaciones?</p>	<p>Lo que pasa es que el 1985° te habla del alcance de la causalidad, que teóricamente si lo comparas con el 1321°, que es la causalidad en materia de obligaciones, en realidad en ambos es la teoría de la causalidad adecuada. Lo que pasa que en responsabilidad por inejecución de obligaciones hay un límite natural que es la previsibilidad; la previsibilidad en materia contractual supone el límite de lo que tú como acreedor o deudor, por ejemplo, planificas en términos de lo que finalmente vas a recibir. O sea, quién sabe los riesgos, beneficios que puede obtenerse es eventualmente aquellos que hacen la relación intersubjetiva.</p> <p>Entonces, el principio de reparación integral en realidad, yo creo que más bien lo puedes desprender de toda la filosofía sobre las cláusulas generales: el 1969° y 1970°. Y lo que sucede es que el principio de reparación integral no es, en la responsabilidad civil, una visión única que debe realizarse porque es solamente lo que yo llamo la perspectiva diádica de la</p>

	<p>responsabilidad. Es decir, la responsabilidad civil tiene que verse como sistema; y como sistema entonces tiene también otras funciones y en consecuencia entonces tienes otras funciones que la responsabilidad civil cumple como sistema y a veces incluso con sacrificio de la reparación integral. Es más, el pensar solo con anteojeras, en mi concepto, de la responsabilidad integral como si fuera un principio supremo, te lleva por ejemplo a hacer lo que se ha hecho en el 1969°, que es invertir la carga de la prueba, que no tiene ningún sentido y cualquier extranjero que llega te lo va a decir siempre. Porque si algo diferencia la responsabilidad extracontractual de la inejecución de obligaciones es esta perspectiva que tu ves en términos generales de qué cosa quiere el sistema para justamente ayudar en el desarrollo de actividades; y poner una inversión de la carga de la prueba termina haciendo una responsabilidad cuasiobjetiva, no subjetiva como debe ser. Entonces, eso de por sí, por ejemplo, para mí es una visión miope de la responsabilidad integral y pensar de verlo como si fuera el paradigma de la responsabilidad</p>
--	--

	<p>civil. Eso me hace acordar, como te digo, la doctrina francesa de Josserand jóven, cuando dijo “de la responsabilidad a la reparación”, justamente pensando que todo este cambio debía ser radical.</p> <p>La responsabilidad civil es más compleja y hay bastantes artículos y libros sobre las funciones de la responsabilidad civil.</p> <p>Entonces, como te digo yo creo que la lectura del principio integral no deberías limitarte al 1985°, si no vas a criticar, defender, lo que sea; sino una lectura global del sistema de responsabilidad, porque debes verlo de otros articulados y, sobretodo, de las dos cláusulas interpretativas: 1969° y 1970°.</p>
<p>3. Siendo así, y conforme los graves eventos de corrupción que tomaron lugar recientemente, siguiendo la lectura que ha hecho de manera integral del sistema de responsabilidad civil ¿considera que debe efectuarse algún cambio a nuestro sistema actual?</p>	<p>Lo que pasa es que tú puedes tener un código perfecto, pero mientras no soluciones el problema de la judicatura, en términos de una buena aplicación de normas, de la ley, por último un criterio uniforme de cómo aplicarlo, etcétera, vamos a seguir con el mismo problema.</p> <p>Yo siempre he sostenido que el gran problema del Perú, como te digo, primero es ignorancia, en el sentido que tienes que formar. Lamentablemente, como sabemos, hay gente muy capaz en el Poder</p>

	<p>Judicial, pero los que normalmente llegan no son los mejor formados. Y el problema de corrupción es un problema de país.</p> <p>Entonces, el problema del país de corrupción puede llegar a que tú puedes tener las cosas más perfectas en términos de literatura, o sea códigos, normas, etc., pero nunca va a haber solución si tenemos corrupción por todos lados. No solo por la aplicación de justicia; está demostrado con todos los problemas de corrupción que el empresariado es corrupto al cien por cien. Entonces, donde pones el dedo, como decía Javier Prado, brota la pus. Y es un problema, como te digo, ya no incluso de lectura del mejor artículo que puedes diseñar, sino de país, de aplicación.</p>
<p>4. Finalmente, respecto de la obligatoriedad de aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, ¿usted considera que el artículo 1985° debería dar apertura a la aplicación de diversas teorías sobre la relación causal?</p>	<p>Sí, exactamente. Yo creo que finalmente hay hipótesis que tienes que verlas en términos muy puntuales, en donde probablemente podría perfectamente aplicarse una teoría de causalidad mucho más amplia. Entonces, dejarle al intérprete aplicar la teoría más adecuada al caso concreto. Que es la tendencia</p>

	<p>contemporánea, te digo. Es la tendencia a la que apunta el civil law actualmente. Pero dentro de todas las teorías, la teoría de la causalidad adecuada sigue siendo la más representativa en el sentido que explica mejor, porque contiene propiamente un método de análisis, que es la teoría de la prognosis póstuma, para efectos de llegar bajo juicios de racionalidad, abstracción, hacia la consecución de resultados.</p>
--	---

### 3.2.6. Renzo Saavedra Velazco

Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Civil, Responsabilidad Civil y Law & Economics. Árbitro. Asociado Senior en Hernández y Cía. Abogados

<p>1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿considera viable la promulgación de la Ley N°30737?</p>	<p>En realidad, no comprendo la pregunta sobre si es viable la Ley N°30737. La razón: no sé si con ello se quiera denotar si el propósito de la Ley es «deseable», si sus normas serán «acatadas», si resulta «idóneo» en el contexto actual que se pretenda aclarar la manera en que responden empresas por actos de sus órganos, funcionarios o representantes (o los de sus</p>
--	--

	<p>«consorciadas»), si su contenido es «correcto», etc.</p> <p>Dado lo anterior, me limitaré a brindar una respuesta general como para alcanzar todas las posibles interpretaciones que se puede dar a la pregunta, a saber:</p> <p>A. Sí, considero deseable que se promulgue una Ley como la comentada. Ello al menos desde dos puntos de vista. El primero, esencialmente político, sirve para apaciguar el clamor popular sobre el tema (con el consecuente «redito político») y a su vez ello puede servir para coordinar o aclarar las labores de los varios operadores jurídicos del Estado que se encuentran involucrados, quienes, en ciertos extremos, no tenían muy claro que debía probarse para asignar responsabilidad patrimonial por los actos delictivos de órganos, funcionarios o representantes de una persona jurídica (asunto que no tiene gran desarrollo en</p>
--	---

	<p>la doctrina y jurisprudencia nacional, sumada a la ya significativa parquedad del Código Penal y Código Procesal Penal).</p> <p>B. No estoy muy seguro si algunas de sus disposiciones serán acatadas pues no existen índices muy claros acerca de qué remedio se aplicará en qué tipo de casos. Si una de las razones que generaba incertidumbre antes de la promulgación de la Ley N°30737 era definir qué remedios se aplicarían en cada caso. Hoy se sabe qué remedios están expeditos, pero no se tiene claro en qué escenario será aplicable cada uno de ellos.</p> <p>C. El sistema jurídico peruano no dejaba en claro (ni lo hace ahora, al menos no como se desearía), las hipótesis bajo las cuales responde una persona jurídica por los actos de sus órganos, funcionarios y representantes. En otras palabras, hoy, ni el juez, ni el fiscal ni los propios</p>
--	--

	<p>abogados con la suficiente claridad cuándo una persona jurídica no sólo debe ser incorporada en un proceso penal, sino cuándo quedará acreditada la responsabilidad y hasta qué punto alcanza la responsabilidad. No es claro, a modo de ejemplo, si se trata de una responsabilidad por hecho propio o hecho ajeno, si es lo segundo si deberá asumir responsabilidad por ser garante (criterio de imputación objetivo) o por la existencia de un defecto en la supervisión, elección o provisión de medios que faciliten su actividad y monitoreo (criterio de imputación subjetivo). En mi opinión, el criterio de imputación es subjetivo (o al menos debe serlo) y creo que existen elementos en la ley que podrían servir para sustentar ello; pero también hay indicios de lo contrario. Así, la ley en este extremo no habría servido demasiado.</p>
--	---

	<p>D. Se advierte que la ley tiene diversas fuentes y en ocasiones discrepantes no sólo con las propias reglas penales, sino incluso con el Código Civil que debiera ser la guía de la imputación de responsabilidad patrimonial. Esto serviría para demostrar que faltó un debate más amplio y no sólo político sino técnico-jurídico.</p>
<p>2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura jurídica para los fines establecidos en la ley?</p>	<p>El mecanismo en abstracto luce como apropiado. La regulación sobre cómo funcionará, los costos asociados y en general otros detalles tendremos que verlos en la práctica. Sin todos estos detalles no sabremos si verdaderamente se cumplirán las metas fijadas o si, por el contrario, lo único que hemos hecho es tornar más oneroso el funcionamiento de las empresas investigadas y/o condenadas, con el riesgo de jamás obtener la reparación de los daños irrogados al Estado.</p> <p>En teoría es necesario un mecanismo que permita diferenciar los recursos, toda vez que la retención incluye montos que probablemente en el futuro deban ser devueltos parcial o totalmente a</p>

	<p>ciertos sujetos. En ese extremo, la elección resulta saludable.</p>
<p>3. Conforme a la finalidad expuesta por la ley y los graves eventos de corrupción suscitados, ¿considera que es el momento adecuado para que nuestro sistema de responsabilidad civil aplique el principio de reparación integral del daño?</p>	<p>La pregunta es errada. El principio de reparación integral del daño no existe.</p> <p>Bajo el rótulo «reparación integral del daño» se pretende acentuar a tal punto la función resarcitoria de la responsabilidad civil que las otras funciones (sancionatoria, preventiva o disuasiva) son reducidas a su mínima expresión, con los consecuentes perjuicios tanto a nivel de sistema como de incentivos sobre los diversos agentes económicos y jurídicos. Si a lo expresado se le replica que el principio únicamente llama la atención sobre que la reparación a imponerse debe ser equivalente al daño ocasionado, entonces el principio resulta superfluo y más aún su incorporación legislativa. La razón: la finalidad del pago de un resarcimiento es justamente colocar a la víctima en aquella posición en que habría estado si el evento dañoso nunca hubiese ocurrido, lo cual asume que la reparación es por tanto equivalente a los daños.</p>

	<p>Adicionalmente, por último, si realmente el citado principio fuese tal; su inclusión en la ley resulta innecesario, toda vez que los principios tienen como característica prototípica según la teoría general del derecho no encontrarse incorporados como normas. Si se las incluyese se reduciría su alcance a la interpretación de su contenido y además cambiaría el momento en que se aplica (los principios se usan para integrar el sistema jurídico y por tanto en último lugar frente al vacío de las otras fuentes del derecho).</p>
<p>4. Respecto de la teoría de la causalidad adecuada exigida en el artículo 1985° del Código Civil, ¿considera usted que ésta impide la aplicación de diversas teorías que procuren una reparación integral a favor del estado peruano y demás víctimas, en materia de indemnizaciones, teniendo en cuenta los casos de corrupción suscitados?</p>	<p>La pregunta, creo, merece ciertas acotaciones.</p> <p>En primer término, es correcto afirmar que la causalidad (jurídica) establece limitaciones a la reparación de ciertos daños y hasta qué punto se resarcirán. Empero, el límite, como no puede ser de otra manera, se reduce precisamente a la relación de causalidad. Así, los «daños indirectos» no son objeto de reparación no porque el interés afectado no sea relevante, sino porque causalmente no pueden imputarse al evento dañoso y por ende al sujeto que lo ejecutó. Desde</p>

	<p>tal óptica, y al margen de lo explicado en el numeral 3, la inclusión del «principio de reparación integral» no cambiaría el hecho de que cierto tipo de daños no serían consecuencia del evento dañoso y por extensión no se repararían.</p> <p>Nótese que bajo cualquier teoría causal siempre existirán daños que no se repararán por carecer de causalidad, bajo todas las teorías los daños indirectos no son reparados (pero ciertamente cada una de estas teorías trata como daño indirecto cosas distintas). Antes que preguntarse si una teoría causal inhibe la «reparación integral» lo que corresponde evaluar es qué daños considero resarcibles y evaluar si valdría la pena repararlos (a la luz de los mensajes que lanzaría a la sociedad y los costos que significaría su litigio), sólo a partir de ello se evaluaría si tengo que modificar mi teoría causal y bajo qué lineamiento.</p> <p>En segundo término, los inconvenientes de reparación vinculados a los casos objeto de la consulta no giran en torno a un aspecto causal ni a la hipotética</p>
--	---

	ausencia del principio de reparación integral. En realidad, depende de la justificación como resarcibles y luego la probanza de su existencia (además de su cuantía). Dado lo anterior, considero que la pregunta no nos acerca a la absolución del problema real.
5. Finalmente, frente a experiencias vecinas, en países como Argentina, Chile y Colombia, los cuales han acogido el mencionado principio en sus legislaciones, ¿de qué manera el sistema de responsabilidad civil peruano se beneficiaría con la aplicación del principio de reparación integral del daño?	Dado lo explicado en el numeral 3. creo que el Perú no se vería beneficiado en nada.

### 3.3. Resultado N° 3

El presente resultado obedece al tercer objetivo específico planteado: Analizar legislación comparada de Argentina, Chile y Colombia, en relación al principio de reparación integral del daño, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus legisladores; para lo cual se empleó como instrumento el análisis de legislación comparada mediante cuadros comparativos, conforme al criterio empleado para la selección de unidades de análisis.

#### 3.3.1. Argentina

Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
-----------------------	-----------	-----------

<p><b>Código Civil y Comercial:</b> 7 de octubre de 2014</p>	<p>Ley 26.994</p>	<p>ARTICULO 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.</p>
--	-------------------	---

### 3.3.2. Chile

Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
<p><b>Código Civil:</b> 14 de diciembre de 1855</p>	<p>Ley 4.808</p>	<p>Art. 2329. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego;</li> <li>2. El que remueve las losas de una acequia o cañería en calle o camino,</li> </ol>

		<p>sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transitan de día o de noche;</p> <p>3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o puente que atraviesa un camino lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por él.</p>
--	--	--

### 3.3.3. Colombia

Fecha de promulgación	Tipología	Contenido
<p><b>Código Civil:</b> 31 de mayo de 1873</p> <p><b>Código Penal:</b> 24 de julio de 2000</p>	<p><b>Código Civil:</b> Ley 84</p> <p><b>Código Penal:</b> Ley 599</p>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA.</b> Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.</p> <p>Son especialmente obligados a esta reparación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.</li> <li>2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.</li> </ol>

		<p>3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.</p> <p><b>Código Penal</b></p> <p>Artículo 82. <i>Extinción de la acción penal.</i> Son causales de extinción de la acción penal:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La muerte del procesado.</li> <li>2. El desistimiento.</li> <li>3. La amnistía propia.</li> <li>4. La prescripción.</li> <li>5. La oblación.</li> <li>6. El pago en los casos previstos en la ley.</li> <li>7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley.</li> <li>8. La retractación en los casos previstos en la ley.</li> <li>9. Las demás que consagre la ley.</li> </ol>
--	--	---

### 3.4. Resultado N° 4

El presente resultado obedece al cuarto objetivo específico planteado: Analizar sentencias emitidas por la Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia y Perú, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces supremos sobre el principio de reparación integral del daño; para lo cual se empleó como instrumento el análisis de jurisprudencia comparada de los países seleccionados, conforme al criterio empleado para la selección de unidades de análisis.

### 3.4.1. Argentina

#### 3.4.1.1. Sentencia 1

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> B. 915. XLVII.</p> <p><b>Partes:</b> La Perseverancia Seguros S.A.; Buffoni, Osvaldo Ornar contra Castro, Ramiro Martín</p> <p><b>Materia:</b> Daños y perjuicios</p> <p><b>Fecha:</b> 8 de abril de 2014</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Se produjo un accidente de tránsito el 20 de agosto de 2000, entre el vehículo utilitario marca Fiat Fiorino y el automóvil Fiat Uno, falleciendo Maximiliano Ariel Buffoni y herido Sebastián Vallaza.</p> <p>Los padres del fallecido y el señor Vallaza, quienes viajaban en el Fiat Fiorino, demandaron a los conductores y propietarios de los automotores y a sus aseguradoras por resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos.</p> <p>La sentencia única de primera instancia, así como la Sala de Apelaciones desestimaron las acciones iniciadas contra Castro y Conde Álvarez de Castro, conductores del Fiat Uno; rechazando las excepciones opuestas por el dueño del Fiat Fiorino y La Perseverancia Seguros S.A.</p>	<p>Sin perjuicio de señalar que el acceso a una reparación integral de los daños sufridos por las víctimas de accidentes de tránsito constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esta Corte Suprema ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1137 y 1197 del Código Civil) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Código Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa "Cuello").</p>

condenando, junto con el conductor al que atribuyó la responsabilidad del hecho, a pagar las sumas establecidas.	
<b>Conclusiones</b>	
<p>Demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de la cláusula de exclusión de cobertura, no hay razón legal para limitar los derechos de la aseguradora, por lo que corresponde revocar la decisión sobre el punto.</p> <p>Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.</p>	

#### 3.4.1.2. Sentencia 2

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Caso:</b> CSJ 678/2013 (49-F)/CS1</p> <p><b>Partes:</b> Flores, Lorena Romina contra Giménez, Marcelino Osvaldo y otro</p> <p><b>Materia:</b> Daños y perjuicios</p> <p><b>Fecha:</b> 6 de junio de 2017</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>La Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó al demandado Marcelino Giménez a pagar los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito y modificó el monto de la condena. Por otra parte, respecto a la responsabilidad de la aseguradora citada en garantía, revocó lo ordenado en la instancia anterior,</p>	<p>El seguro de responsabilidad civil no solo tiene como propósito evitarle una gran pérdida al asegurado, sino también resguardar a la víctima y garantizar un resarcimiento rápido e integral.</p> <p>El acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado y que esta Corte ha</p>

<p>declarando inoponible a la actora el límite de cobertura establecido en la póliza.</p>	<p>reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, lo cual no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes.</p> <p>La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro. De tal manera, que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Demostrados los presupuestos fácticos y la existencia de una cláusula de limitación de la cobertura, no se advierte razón legal para afectar los derechos de la aseguradora, por lo que corresponde revocar la decisión sobre el punto.</p>	

### 3.4.1.3. Sentencia 3

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Caso:</b> CSJ 112/2014 (50-G)/CS1 <b>Partes:</b> González, Marisa Graciela y otros contra Estado Nacional</p>

<p>- M° Justicia y Der. Hum. - Gendarmería Nacional</p> <p><b>Materia:</b> Daños y perjuicios.</p> <p><b>Fecha:</b> 5 de setiembre de 2017</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Marisa Graciela González, por sí y en representación de su hijo Lucas M. Mena (por entonces menor de edad), promovió contra el Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Gendarmería Nacional Argentina- demanda por indemnización de los daños y perjuicios derivados del fallecimiento de su esposo, el sargento Ramón Antonio Francisco Urbano, producido por electrocución generada por la descarga de tres rayos sobre un tendido de cables que se encontraban próximos a la vivienda que le había sido asignada en el barrio militar del Escuadrón 11 de Gendarmería Nacional, en la Provincia de Misiones.</p>	<p>El derecho a una reparación integral, como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral, y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al arto 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 Y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</p> <p>La indemnización debe ser integral, derecho que se ve frustrado si el perjuicio comprobado permanece sin ser reparado.</p> <p>El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1741°, recepta la visión constitucional y convencional del acceso a la reparación integral y de la protección de la familia puesta de manifiesto en la presente decisión,</p>

	<p>al ampliar la legitimación para reclamar la reparación de las consecuencias no patrimoniales a "...quienes convivían con aquel [el damnificado directo] recibiendo trato familiar ostensible", si del hecho resulta su muerte o una gran discapacidad.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 16°, segunda parte, de la ley 48, corresponde que el Tribunal se expida en forma definitiva respecto del fondo del asunto y confirme la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda.</p>	

#### 3.4.1.4. Sentencia 4

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> CSJ 85/2014°(50-0)/CS1  <b>Partes:</b> Ontiveros, Stella Maris contra Prevención ART S.A. y otros  <b>Materia:</b> Accidente  <b>Fecha:</b> 10 de agosto de 2017</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>La Corte de Justicia de Mendoza redujo el importe por reparación integral de los graves daños derivados del accidente que en agosto de 2001 sufrió la jueza local demandante mientras cumplía funciones en su despacho.</p>	<p>El principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional.          La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la</p>

	<p>aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se debe indemnizar, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La resolución apelada adoptó un criterio injustificadamente restrictivo que lo llevó a establecer resarcimientos insuficientes para satisfacer el derecho a una reparación integral, y por tanto corresponde descalificar el mismo con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.</p>	

#### 3.4.1.5. Sentencia 5

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> CSJ 203/2012 (48-V)/CS1  <b>Partes:</b> Villamil, Amelia Ana contra Estado Nacional  <b>Materia:</b> Daños y perjuicios  <b>Fecha:</b> 28 de marzo de 2017</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>La actora Amelia Ana María Villamil, promovió demanda contra el Estado Nacional, en la que reclamó el resarcimiento de los daños y</p>	<p>Es un imperativo de justicia que el Estado se haga "integralmente" responsable por los delitos de lesa humanidad cuya persecución penal</p>

<p>perjuicios sufridos como consecuencia de la desaparición de su hijo y de su nuera, Jorge Ayastuy y Marta Elsa Bugnone, ocurrida en el año 1977; ante lo cual el Estado Nacional contestó la demanda y planteó la excepción de prescripción de la acción solicitando el rechazo de la demanda, la cual fue amparada en primera instancia.</p> <p>La actora apeló dicha decisión y la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata dio lugar al recurso, argumentando que respecto a las indemnizaciones derivadas de delitos de lesa humanidad, no es aplicable plazo alguno de prescripción en tanto el origen del reclamo reparatorio se basa en el daño ocasionado por un delito de lesa humanidad.</p>	<p>ha considerado imprescriptible, y asuma todas las consecuencias derivadas de ellos en tanto no puede desconocerse que dichos crímenes despliegan efectos en otras esferas que exceden la perpetración del hecho delictivo y que imponen también la obligación estatal de atenderlos.</p> <p>Es doctrina inveterada de la Corte que el "principio general" que establece el artículo 19° de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación".</p> <p>El Tribunal ha señalado que la violación del deber de no dañar a otro genera la obligación de reparar el menoscabo causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades, reparación que debe ser integral y que no se logra si los daños subsisten en alguna medida, ni tampoco si el resarcimiento, derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o</p>
---	---

	<p>producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces, resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible.</p> <p>Tanto la acción indemnizatoria como la penal configuran dos facetas que se derivan de un mismo hecho y, por ello, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica penal se concluye necesariamente que la reparación indemnizatoria de esos crímenes no pueda quedar sujeta a plazo alguno de prescripción, so pena de mutilar la noción de reparación integral que subyace en este tipo de asuntos.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Que, por las razones expuestas, sobre imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria por delitos de lesa humanidad, corresponde desestimar el planteo de prescripción formulado por el Estado Nacional.</p>	

### 3.4.2. Chile

#### 3.4.2.1. Sentencia 1

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Causa:</b> N° 2.962-2016</p> <p><b>Partes:</b> Andrés Leopoldo Flores Sabelle y Fisco de Chile contra sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago</p> <p><b>Materia:</b> Resarcimiento de daños por delito de lesa humanidad</p>

<b>Fecha:</b> 24 de mayo de 2016	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>Se reclama la falsa aplicación de tratados internacionales que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles. A estos efectos, la sentencia extiende indebidamente la imprescriptibilidad prevista para la persecución penal de los responsables de delitos de esta naturaleza al ámbito patrimonial. En todo caso, la sentencia no cita ninguna disposición de algún tratado internacional suscrito y vigente en Chile que establezca dicha imprescriptibilidad para el caso del ejercicio de acciones pecuniarias provenientes de violaciones a los derechos humanos. En consecuencia, a falta de norma expresa de derecho internacional debidamente incorporada a nuestro ordenamiento interno, la sentencia no debió apartarse de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.</p>	<p>Tratándose de delitos de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.</p> <p>La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas</p>

	<p>destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.</p> <p>Las acciones civiles iniciadas contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, compromete el interés público y aspectos de justicia material que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional; siendo que por las reflexiones precedentes se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo formalizados por la defensa del sentenciado Andrés</p>	

Leopoldo Flores Sabelle y el recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.950.

### 3.4.2.2. Sentencia 2

Datos generales	
<p><b>Causa:</b> N° 14.283-2015</p> <p><b>Partes:</b> Juan Mansilla Díaz, Consejo de Defensa del Estado y Programa Continuación Ley 19.123 contra sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago</p> <p><b>Materia:</b> Delito de lesa humanidad</p> <p><b>Fecha:</b> 18 de mayo de 2016</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Se condenó a Juan de Dios Mansilla Díaz, Pedro Pablo Hormazábal Fuentes y Luis Alfonso Hernández Gutiérrez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo en su calidad de co autores del delito de homicidio calificado de Raúl Antonio Muñoz Muñoz, cometido en 1973, así como accesorias la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.</p>	<p>Toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de "lesa humanidad", calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido</p>

	<p>por acreditado.</p> <p>La acción civil contra un delito calificado de Lesa Humanidad tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado.</p> <p>El derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República que señala que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos.</p> <p>Por tanto, se rechazan los recursos de casación en el fondo deducidos a fs. 2553, 2570 y 2617 por la defensa de Juan Mansilla Díaz, el Consejo de Defensa del Estado y el Programa Continuación Ley 19.123,</p>	

respectivamente, contra la sentencia de diez de agosto de dos mil quince,

### 3.4.2.3. Sentencia 3

Datos generales	
<p><b>Causa:</b> N° 23.002-2014</p> <p><b>Partes:</b> Sociedad Importadora Santa Elena Limitada contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago</p> <p><b>Materia:</b> Expropiación</p> <p><b>Fecha:</b> 11 de marzo de 2015</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La actora, Sociedad Importadora Santa Elena Limitada, demandó al Fisco de Chile basada en que es dueña del inmueble ubicado en Américo Vespucio N° 1081 cuya expropiación parcial se dispuso por Decreto Supremo N° 767 de 19 de mayo de 2009, sobre el lote 3-B de 581 metros cuadrados, habiéndose fijado como indemnización provisional la suma de \$7.161.496 por el terreno y los cercos allí existentes, cantidad que reajustada al día de la consignación alcanzó a \$11.997.375.</p> <p>Asimismo, la tasación se practicó en 1994 y fue consignada judicialmente en el año 2009, pues durante esos 15 años no se dictó el decreto expropiatorio, además que la cifra regulada provisionalmente no refleja la realidad actual del predio aun</p>	<p>La ley y el derecho deben aplicarse a los hechos establecidos, entre los cuales no se encuentran aquellos consistentes en que no se otorgó una reparación integral al actor por el daño efectivamente causado; que el daño vinculado a los costos de bodegaje, gastos en proyectos de arquitectura y permisos municipales quedó debidamente acreditado y fue consecuencia de la negligencia del Fisco y que el valor del metro cuadrado de terreno expropiado asciende a 6 Unidades de Fomento o a más de \$130.000.</p>

<p>cuando el sitio fue empleado efectivamente en la obra pública de que se trata, pese a no mediar expropiación. Añade que esa situación irregular le ha provocado perjuicios al impedirle construir bodegas en el inmueble, con los consiguientes gastos derivados del proyecto de arquitectura necesario para ello, incurriendo además en gastos de arriendo para suplir esa falta, solicitando se ordene al demandado el pago de \$299.690.239 por tres conceptos: valor del terreno expropiado, pérdida de constructibilidad y gastos por trabajos de arquitectura.</p>	
<b>Conclusiones</b>	
<p>Se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido, sobre el pago del monto indemnizatorio a favor de la accionante que ha sido probado, en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 575.</p>	

#### 3.4.2.4. Sentencia 4

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Causa:</b> N° 26.846-2014  <b>Partes:</b> Rojas Bustos Anselmo con Promotora CMR Falabella S.A. contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago  <b>Materia:</b> Indemnización  <b>Fecha:</b> 11 de junio de 2015</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>

<p>El recurrente deduce recurso de nulidad formal, invocando la causal de ultrapetita contemplada en el N° 4 del artículo 768° del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para condenar a la demandada se aplica el artículo 1489° del Código Civil, que contempla la condición resolutoria tácita, en circunstancias que el actor limitó su pretensión a la indemnización de perjuicios procedente de una obligación de hacer sobre la base del artículo 1553° del Código Civil, con lo que se ha producido una variación de la causa petendi, lo que deriva en la falta de concordancia en los diversos actos procesales que deben estar necesariamente incardinados.</p>	<p>La Corte Suprema ha resuelto que, si el tribunal sentenciador pronuncia su fallo fundándose en consideraciones diversas de aquellas que hayan invocado las partes, tal antecedente no importa el vicio de ultra petita, en la medida que la sentencia trata y decide la cuestión propuesta por las partes.</p> <p>La línea doctrinaria tradicional estima que la indemnización de perjuicios sólo procede en el supuesto que previamente se declare la resolución o el cumplimiento del contrato, lo que es refutado por la doctrina más moderna, que adscribe la tesis de autonomía de la acción de indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento contractual que propugna que la acción indemnizatoria es independiente de la ejecución forzada, concluyendo que la interpretación exegética del artículo 1489, que sostiene el recurrente, "responde a una lectura literal del precepto que obstaculiza la reparación integral del acreedor".</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Debe desestimarse el recurso de casación en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1698 del Código Civil, por cuanto, esta norma se</p>	

vulnera cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el onus probandi, lo que a la luz de los antecedentes, se observa, no ha ocurrido.

#### 3.4.2.5. Sentencia 5

Datos generales	
<p><b>Causa:</b> N° 3177-2015</p> <p><b>Partes:</b> Castillo Vásquez y otro con Servicio de Salud Región de Coquimbo contra sentencia de Corte de La Serena</p> <p><b>Materia:</b> Indemnización de perjuicios por daño moral</p> <p><b>Fecha:</b> 16 de noviembre de 2015</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La sentencia impugnada resolvió que la suma a la que se condena al demandado se "pagará reajustada de conformidad a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de notificación de la demanda y hasta la época del pago efectivo, suma que se pagará además con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional, desde la época en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y hasta su efectivo pago".</p>	<p>Es claro que la sentencia cuestionada otorgó a los demandantes más de lo solicitado, toda vez que en la demanda no pidieron que la suma a conceder como indemnización por daño moral se pagará reajustada por la variación del índice de Precios al Consumidor y con intereses.</p> <p>El exceso en que incurre el sentenciador se configura solamente respecto de los intereses a los que se condena al demandado, toda vez que éstos constituyen una cuestión accesoria que debe ser solicitada expresamente por el actor, pero que no son necesarios de exigir en la demanda, por cuanto los mismos</p>

	<p>tienden a compensar la pérdida del valor adquisitivo de la indemnización, a modo de reconocer a las víctimas una reparación integral del daño moral sufrido.</p>
--	---

### Conclusiones

Admítase el recurso de casación con la suma demandada por los actores Fernando Castillo Vásquez y Rosa Lorenza Robles Carvajal, la que debe pagarse reajustada considerando al efecto la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de notificación de la demanda en la cual se estima el monto que corresponde pagar por indemnización del daño moral sufrido por los demandantes y la de su pago efectivo, para reparar en forma íntegra el perjuicio sufrido por éstos, conforme lo establece el artículo 2314 del Código Civil.

#### 3.4.2.6. Sentencia 6

Datos generales	
<p><b>Causa:</b> N° 7741-2015</p> <p><b>Partes:</b> Mónica del Carmen Gómez Bravo, Marlene Gómez Bravo, José Miguel Gómez Bravo, Osvaldo del Carmen Gómez Concha, Francisco Rafael Gómez Concha, Víctor Manuel Gómez Concha, Juan Patricio Gómez Concha, Edith del Carmen Gómez Concha, René del Carmen Gómez Sepúlveda y José Salvador Gómez Gómez y Fisco de Chile contra sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago</p> <p><b>Materia:</b> Indemnización de perjuicios</p> <p><b>Fecha:</b> 11 de enero de 2016</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El recurso de casación en el fondo promovido por los mismos litigantes</p>	<p>La reparación integral del daño no se discute en el ámbito</p>

<p>objeta dos decisiones: la reducción de la indemnización que fuera concedida en primera instancia a los hermanos de José Gómez Concha y el rechazo de la demanda deducida en representación de María del Pilar Bravo, asilándose para tales efectos en disposiciones del derecho patrio y de rango superior que, en términos generales, reconocen el derecho de las víctimas a la reparación íntegra de los perjuicios causados.</p>	<p>internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.</p> <p>Las acciones civiles deducidas por las víctimas en contra del Fisco tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna</p>	

con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley; por lo cual se desestima el recurso de casación presentado por el recurrente.

#### 3.4.2.7. Sentencia 7

Datos generales	
<p><b>Causa:</b> N° 1092-2015</p> <p><b>Partes:</b> Fisco de Chile contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago</p> <p><b>Materia:</b> Resarcimiento de daño moral</p> <p><b>Fecha:</b> 14 de setiembre de 2015</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El recurrente alega la inobservancia de los artículos 1º y 2º de la ley N° 19.992, en relación con los artículos 19º y 22º del Código Civil, toda vez que se concedió una indemnización a pesar de encontrarse satisfecha la pretensión de los demandantes, pese a que el Estado de Chile ha desplegado un conjunto de acciones y providencias tendientes a reparar los daños materiales y morales inferidos por violaciones a los derechos humanos durante el régimen de excepción que se instauró en el país el 11 de</p>	<p>Sobre la prescripción, afirma el sentenciador que la acción indemnizatoria encuentra asidero en la comprobación de las torturas sufridas por los actores e inferidas por el Estado chileno, conculcando así el artículo 5.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y si bien la acción indemnizatoria ostenta un sesgo patrimonial, no pierde su índole humanitaria y obedece al respeto de los derechos de todo ser humano, reconocidos en ese tratado internacional, que prima</p>

<p>septiembre de 1973, pese a que los demandantes fueron favorecidos con los beneficios contemplados en la ley N° 19.992, que establece una serie de prestaciones de reparación y otras medidas reparatorias a favor de los ofendidos directamente afectados por tales ilícitos.</p> <p>Asimismo alega desconocimiento de los artículos 2332°, 2492°, 2497°, 2514° del Código Civil y las reglas de interpretación de los artículos 19° y 22°, inciso primero, sobre la prescripción de la acción.</p>	<p>sobre la preceptiva del derecho interno, en especial el artículo 2497° del Código Civil.</p> <p>No resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990.</p> <p>La reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los</p>
--	---

	<p>crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Las acciones civiles entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5º, inciso segundo, y 6º de la Constitución Política de la República; por tanto, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile, en contra de la sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre a fojas 668.</p>	

#### 3.4.2.8. Sentencia 8

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Causa:</b> N° 173-2016  <b>Partes:</b> Eduardo Riquelme Rodríguez, Osvaldo Muñoz Mondaca y Fisco de Chile contra sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago  <b>Materia:</b> Secuestro calificado  <b>Fecha:</b> 20 de junio de 2016</p>

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Eduardo Riquelme Rodríguez dedujo recurso de casación señalando que la sentencia adolece de graves omisiones en cuanto a la acreditación del hecho punible de secuestro y la participación, existiendo indicios contradictorios, de los cuales no es posible establecer la verdad de los hechos.</p> <p>Oswaldo Muñoz Mondaca dedujo recurso de casación en la forma y en el fondo, señalando que la sentencia de segunda instancia, para establecer el secuestro y las responsabilidades que se hacen efectivas, nada dice de hechos sucintos y concretos, solo reproduciendo el fallo de primera instancia, infringiendo el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal al dejar de aquilatar la enorme cantidad de elementos que requerían una consideración lógica para condenar a su parte, los cuales no justifican decisión condenatoria.</p> <p>El Fisco de Chile sustenta el recurso con la prescripción de la acción civil ejercida y la falsa aplicación de tratados internacionales que no contemplan la imprescriptibilidad de las acciones civiles.</p>	<p>La reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.</p> <p>La acción civil deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.</p>

	<p>Todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente, con arreglo a las normas de derecho internacional convencional o, en su defecto, del derecho consuetudinario, de los principios generales o aun de la jurisprudencia emanada de tribunales de la jurisdicción internacional, mas con exclusión del derecho interno, pues los deberes reparatorios impuestos a los Estados en ese ámbito trascienden de las normas puramente patrimoniales del Código Civil.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>No puede pretenderse que operó la prescripción de la acción civil ejercida en estos autos por aplicación de las disposiciones del Código Civil a una materia que lo trasciende, dada la entidad de los derechos afectados.</p> <p>Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 772, 783 y 784 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de Osvaldo Muñoz Mondaca y los recursos de casación en el fondo formalizados en representación de los condenados Riquelme Rodríguez y Muñoz Mondaca y del Fisco de Chile, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, que corre a partir de fojas 4069.</p>	

### 3.4.3. Colombia

#### 3.4.3.1. Sentencia 1

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>N° de proceso:</b> 11001-31-03-039-2011-00108-01</p>

<p><b>Partes:</b> Juan Sebastián Sanabria Zambrano contra EPS Sanitas S.A.</p> <p><b>Materia:</b> Responsabilidad médica ginecobstétrica y responsabilidad médica extracontractual</p> <p><b>Fecha:</b> 28 de junio de 2017</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La entidad promotora de salud -EPS- es responsable por la mala prestación del servicio de salud al menor Juan Sebastián Sanabria Zambrano, lo cual se demostró con los perjuicios derivados de la parálisis cerebral y la cuadriplejía que de por vida padece menor de edad, como consecuencia de la deficiente atención médica recibida por su madre en el trabajo de parto.</p>	<p>La reparación integral es el principio que atiende a la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado, como la restricción de no sobrepasarlos; asimismo es el deber de considerar las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso y su intensidad.</p> <p>La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso.</p> <p>No es posible seguir asumiendo el criterio acogido en el pasado acerca de la indemnización integral, equitativa y efectiva de los daños, la cual no busca poner a la víctima en la situación exacta en que 'se hallaba' antes del daño, sino en la posición en que 'habría estado' de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso antijurídico.</p>

Conclusiones
<p>Se impuso a la EPS Sanitas S.A. el deber de prestar el servicio de salud al menor Juan Sebastián Sanabria Zambrano sin exigir el pago de las cuotas moderadoras, independientemente de si sus padres están cotizando o no al régimen contributivo del servicio de salud ofrecido por la EPS Sanitas. Asimismo, se condenó al lucro cesante futuro del menor calculado según lo que habría recibido en su edad adulta como contraprestación de una actividad económica lícita de no ser por el grave daño que sufrió.</p>

### 3.4.3.2. Sentencia 2

Datos generales	
<p><b>N° de proceso:</b> 05001-3103-011-2006-00123-02</p> <p><b>Partes:</b> Carolina Vahos Colorado, María Magdalena Múnera Lopera y Nataly Rodríguez Múnera contra Sociedad Transportadora de Urabá S.A. y Seguros Colpatria S.A.</p> <p><b>Materia:</b> Responsabilidad contractual</p> <p><b>Fecha:</b> 7 de diciembre de 2016</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Se corrobora la responsabilidad contractual de la empresa de transporte por las lesiones y secuelas sufridas por pasajeras del bus afiliado a la misma, con ocasión de accidente de tránsito producto del choque y volcamiento por fallas del sistema de frenos.</p> <p>La falla mecánica del vehículo no configura causa extraña de fuerza mayor o caso fortuito por no ser un hecho externo a la actividad transportadora.</p>	<p>El principio de reparación integral implica el reconocimiento de rubros indemnizatorios sin petición expresa de lucro cesante futuro, no implica desconocer el principio de congruencia. Se requiere el planteamiento de la solicitud de forma genérica o que de los hechos se infiera la pretensión de obtener la reparación o resarcimiento de los perjuicios.</p> <p>Se evidenció la necesidad de ordenar a la parte demandada la</p>

	<p><i>restitutio in integrum</i> a favor de la damnificada, para así poner a la perjudicada en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño tomando como referencia los negocios celebrados con anterioridad por la agraviada en una situación similar a la que existía al producirse el daño.</p> <p>Atendiendo el principio de reparación integral de los daños, la Corte ha orientado su jurisprudencia hasta el punto de señalar la falta de mención o señalamiento expreso de ciertos rubros indemnizatorios, lo cual no es óbice para que el juzgador los incorpore en su fallo, si de la comprensión integral se deduce su invocación.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Se condena a la Sociedad Transportadora de Urabá S.A. a pagar a la señora María Magdalena Múnera Lopera por lucro cesante pasado y futuro: \$ 283'718.532, por daños fisiológicos o vida de relación: \$ 10'200.350 y por daño moral: \$ 8'500.500.</p>	

#### 3.4.3.3. Sentencia 3

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>N° de proceso:</b> 11001-31-03-018-2005-00488-01</p>
<p><b>Partes:</b> Melba Inés Rodríguez Gómez, César Augusto, Julián Enrique y</p>

<p>Aiza Fernanda Cantillo Rodríguez contra la EPS Famisanar Ltda. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar</p> <p><b>Materia:</b> Responsabilidad médica extracontractual</p> <p><b>Fecha:</b> 29 de noviembre de 2016</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Responsabilidad médica extracontractual pretendida por esposa e hijos de trabajador independiente quien prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados, contra EPS y Caja de compensación familiar, a causa de su muerte derivada de tardío e inadecuado tratamiento médico para afección cardíaca.</p>	<p>Ante la falta de prueba de la cuantía del perjuicio ha de acudirse a los criterios auxiliares de la actividad judicial como la equidad, la doctrina y la jurisprudencia para su determinación, conforme lo previsto en los artículos 230° de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y el principio de reparación integral.</p> <p>Tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo o que con idéntica dedicación desarrollaba una actividad económica independiente que suponía la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía, es dable presumir, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante</p>

	<p>otros reciben.</p> <p>En aplicación de los principios de reparación integral y equidad se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo mensual vigente.</p>
<b>Conclusiones</b>	
<p>Se ordenó a las demandadas pagar solidariamente las siguientes sumas de dinero: Melba Inés Rodríguez Gómez: \$ 187'693,925.00, Julián Enrique Cantillo Rodríguez: \$ 66'877,267, Aiza Fernanda Cantillo Rodríguez: \$ 71'982,443.00 y César Augusto Cantillo Rodríguez: \$ 77'609,731.00.</p>	

#### 3.4.3.4. Sentencia 4

<b>Datos generales</b>	
<p><b>N° de proceso:</b> 11001-31-03-008-2000-00196-01</p> <p><b>Partes:</b> Rocío Gaby Rosero Achinte y Guillermo Campo Dorado en representación de su menor hijo Guillermo Alejandro Campo Rosero contra la Entidad Promotora de Salud Famisanar Ltda. y la Clínica El Bosque S.A.</p> <p><b>Materia:</b> Responsabilidad médica contractual</p> <p><b>Fecha:</b> 17 de noviembre de 2016</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>Responsabilidad médica contractual pretendida por los padres de neonato en nombre propio y en representación de su menor hijo contra clínica y EPS a causa del daño neurológico y las deformidades músculo esqueléticas derivadas de la deficiente atención médica.</p>	<p>El artículo 44° de la Constitución Política así como el artículo 16° de la Ley 446 de 1998 se erigen en criterio obligado al aplicar las normas disciplinantes de la responsabilidad civil, cuando como consecuencia de un hecho dañoso resulte comprometido el derecho a</p>

<p>Reducción de la tasación del perjuicio en un 70% por concurrencia de la responsabilidad de los padres del menor en un porcentaje del 30% en la ocurrencia del daño.</p>	<p>la salud de un menor de edad, imponiéndose adoptar medidas que procuren a la víctima la reparación integral de la totalidad de los perjuicios que le fueron irrogados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Se ordena pagar a EPS Famisanar y Clínica el Bosque S.A. a pagar a Guillermo Alejandro Campo Rosero la suma de: \$ 186'200,346.13, por concepto de gastos necesarios para atender su salud y \$ 35'000,000.00, por concepto de perjuicios morales subjetivos.</p>	

#### 3.4.3.5. Sentencia 5

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>N° de proceso:</b> 73411-31-03-001-2009-00042-01  <b>Partes:</b> Nidia Luz Dary Salazar y José Manuel Muñoz Larrota en representación de sus seis hijos menores contra la Diócesis de Líbano y Luis Enrique Duque Valencia, párroco de la iglesia San Antonio de Padua  <b>Materia:</b> Responsabilidad extracontractual  <b>Fecha:</b> 7 de octubre de 2015</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>Responsabilidad extracontractual directa y solidaria de la Iglesia Católica por acceso carnal abusivo cometido a menores de edad por sacerdote, en ejercicio de la misión pastoral y espiritual.</p>	<p>El daño causado por la Iglesia a sus feligreses por los delitos sexuales cometidos por sus clérigos repercute gravemente en la sociedad y sus fieles, siendo que la reparación integral del perjuicio tendría que satisfacerse no solo con una compensación de carácter pecuniario, sino mediante la restitución de todos los bienes</p>

	<p>jurídicos quebrantados con la conducta indigna del clérigo, así como la adopción de todas las medidas administrativas y simbólicas que resulten necesarias para reparar el daño como: reconocer públicamente el menoscabo causado a la confianza de los creyentes, pedir perdón, brindar apoyo espiritual a las víctimas y toda aquella que permita preservar la moralidad general en defensa del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto.</p> <p>La responsabilidad civil persigue la reparación integral de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, siendo que circunscribir la condena civil al resarcimiento del perjuicio patrimonial comportaría un desconocimiento al principio de reparación integral del daño y fomentaría el menoscabo de los bienes superiores jurídicamente protegidos.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia del 29 de julio de 2011 por el Tribunal Superior de Ibagué, al considerar que es el Obispo diocesano quien tiene bajo su responsabilidad las cuestiones espirituales y administrativas relacionadas con el buen funcionamiento de su diócesis y de las parroquias que están bajo su jurisdicción eclesiástica.</p>	

### 3.4.3.6. Sentencia 6

Datos generales	
<p><b>N° de proceso:</b> 11001-31-03-003-2003-00660-01</p> <p><b>Partes:</b> Fernando Augusto García Matamoros y Claudia Marcela Ortega Rueda contra Banco Granahorrar S.A.</p> <p><b>Materia:</b> Responsabilidad bancaria contractual</p> <p><b>Fecha:</b> 5 de agosto de 2014</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Existe responsabilidad bancaria contractual por reporte injustificado en las centrales de riesgo, menoscabando el derecho al buen nombre del demandante y el cobro reiterado y prolongado de sumas no debidas ocasionando perjuicio moral por afectación psíquica.</p>	<p>El juez tendrá que ordenar al responsable del daño la reparación plena del mismo, que en materia contractual se traduce en el deber de colocar al deudor en la misma situación en que se habría hallado si el convenio se hubiera cumplido a cabalidad, lo cual supone restablecer tanto las condiciones económicas como las personalísimas que resulten afectadas con el incumplimiento.</p> <p>La defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.</p> <p>Tratándose de un perjuicio extrapatrimonial o inmaterial</p>

	<p>siempre existirá dificultad en la fijación del <i>quantum</i> que ha de reconocerse a la persona afectada, pero ello no implica la imposibilidad para determinar, en una suma concreta, el monto de la correspondiente condena, teniendo en cuenta, en todo caso, que tal valoración debe estar siempre guiada por los principios de reparación integral y equidad.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Se ordenó al Banco Granahorrar S.A., (hoy Banco BBVA Colombia) pagar a cada uno de los demandantes la suma de \$ 10.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$20.000.000 como compensación al daño ocasionado a su buen nombre.</p>	

#### 3.4.4. Perú

##### 3.4.4.1. Sentencia 1

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Resolución:</b> Casación N° 1318 - 2016 HUANCVELICA  <b>Partes:</b> Gaspar Melanio Huamán Espinoza contra el Seguro de Salud - Essalud Huancavelica  <b>Materia:</b> Indemnización por daños y perjuicios  <b>Fecha:</b> 15 de noviembre de 2016</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>El recurrente sostiene que procedieron a intervenirle quirúrgicamente por Hipertrofia</p>	<p>De acuerdo con la Ley General de Salud y con lo regulado en el Código Civil, se configuró un</p>

<p>Benigna de Próstata pese a que no existía evidencia del mismo, y procedieron a colocarle una sonda Foley en su uretra, previo a la operación dañando más su órgano y ante el rebosamiento de orina por el pene y talla vesical, fue retirado la sonda sin indicación médica y que posteriormente intentaron recolocar la sonda sin éxito, debido a la estrechez uretral proximal post traumática.</p> <p>Señala que, de haberse detectado a tiempo, que padecía de Estenosis Uretral Severa no se le habría colocado sonda alguna por su órgano, siendo que su pene ha dejado de funcionar como tal, no pasa la orina, tampoco el semen, no puede satisfacer sus necesidades sexuales, eyacular, no tiene erección, no cumple con sus deberes de esposo para su cónyuge ni puede engendrar hijos.</p> <p>La atrofia a su órgano ha incidido que no pueda trabajar como conductor de vehículos, que es y ha sido su oficio desde la edad de 18 años, porque al sentarse en el asiento de cualquier vehículo, no puede contener que la orina salga por la talla vesical.</p>	<p>supuesto de responsabilidad civil; por lo que la entidad debería resarcirle de forma íntegra el daño ocasionado, esto es, en todas sus manifestaciones, siendo que en ambos supuestos concurren los mismos elementos para su configuración; por tanto, en los casos de responsabilidad contractual u obligacional se debe comprender el daño a la persona, debido a que ese aspecto forma parte del concepto de reparación integral.</p> <p>En anterior sentencia (Casación Nº 3499-2015), este Tribunal Supremo afirmó que: “El principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 1985 del Código Civil, exige que las dificultades que pueden presentarse en la cuantificación del lucro cesante, por efectos de las circunstancias en las que éste se presenta –y no por la desidia de las partes-, deben ser superadas por el juez en atención a criterios que, sobre la base de la equidad y las reglas de la experiencia, permitan acceder a la víctima a una reparación adecuada de los perjuicios sufridos.</p> <p>El principio de reparación integral</p>
---	--

	<p>se traduce en colocar materialmente a la víctima en la misma (o similar) situación en la que se encontraría de no haber sufrido el daño. Es obvio que eso es más difícil tratándose de daños extrapatrimoniales, pero ello no impide otorgar suma indemnizatoria que tenga el carácter de compensadora por el daño ocasionado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Gaspar Melanio Huamán Espinoza; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis; y, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia del ocho de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios, la REVOCARON en el extremo del monto indemnizatorio, reformándolo se establece: S/.10,000.00 por concepto de daño emergente, S/.200,000.00 por concepto de lucro cesante y S/. 800,000.00 por concepto de daño moral, haciendo un total de S/.1'010,000.00.</p>	

#### 3.4.4.2. Sentencia 2

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Resolución:</b> Casación N° 3499 - 2015 LA LIBERTAD  <b>Partes:</b> Fanny Dilcia Sáenz Almeyda en representación de sus dos menores hijos Diego Miguel y Miguel Ángel Fabián Loyola Sáenz contra Móvil Tours Sociedad Anónima y Julio Diógenes Delgado Chávez  <b>Materia:</b> Indemnización  <b>Fecha:</b> 5 de abril de 2016</p>

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demandante señala que el trece de mayo de dos mil nueve, en el lugar denominado “Limón de Porcuya”, en la carretera Fernando Belaúnde Terry, ocurrió un accidente que involucró al bus de Placa N° VG-6443, de propiedad de la empresa Móvil Tours Sociedad Anónima, en el cual se encontraba viajando, de la ciudad de Chiclayo a la ciudad de Jaén, su esposo Miguel Ángel Loyola Chumbiauca. Este accidente se produjo a causa de la conducta del empleado conductor del bus, Julio Diógenes Delgado Chávez, quien a causa de su actitud imprudente provocó que éste se desbarrancara a un abismo de aproximadamente doscientos metros de profundidad, causando la pérdida de varias vidas humanas y, entre ellas la de su esposo.</p>	<p>La dificultad para acreditar el monto por lucro cesante a futuro no puede ser empleada por el órgano jurisdiccional como medio para fundamentar un criterio que termine por negar a la víctima el acceso a una reparación integral del daño sufrido, pues ello restringe injustificadamente el derecho de la víctima a una reparación adecuada e integral de los daños sufridos (el principio fundamental que rige la cuantificación de la indemnización en la responsabilidad civil se encuentra referido justamente a la reparación integral del daño, recogido por el artículo 1985° del Código Civil).</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Fanny Dilcia Sáenz Almeyda, de fecha doce de agosto de dos mil quince; en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, obrante a fojas quinientos ochenta y cinco. b) ORDENARON a la Sala Superior emita nueva resolución de vista conforme a los lineamientos previstos en la presente resolución.</p>	

### 3.5. Resultado N° 5

El presente resultado obedece al quinto objetivo específico planteado: Análisis de sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de casos contra el Estado peruano, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces sobre el principio de reparación integral del daño; para lo cual se empleó como instrumento el análisis de jurisprudencia comparada emitida por la Corte IDH, conforme al criterio empleado para la selección de unidades de análisis.

#### 3.5.1. Sentencia 1

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Zegarra Marín vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a las garantías judiciales, en particular del principio de presunción de inocencia, deber de motivar las resoluciones judiciales y el derecho a obtener un fallo razonado</p> <p><b>Fecha:</b> 15 de febrero de 2017</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con la presunta violación al principio de presunción de inocencia y al deber de motivación de las sentencias en perjuicio del señor Agustín Bladimiro Zegarra Marín, quien fue condenado por la Quinta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia el 8 de noviembre de 1996 por los delitos contra la administración de justicia (encubrimiento personal), contra la fe pública (falsificación de documentos en general) y corrupción de funcionarios. Según la Comisión, dicha autoridad judicial fue explícita en indicar que el único elemento de</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños</p>

<p>prueba en contra del señor Zegarra Marín eran las declaraciones de sus coimputados. Además, la Sala no motivó las razones por las cuales las pruebas que contradecían directamente las declaraciones de los coimputados no generaban duda sobre la responsabilidad penal de la víctima. La Comisión consideró que la condena penal de una persona sobre la base exclusiva de la “factibilidad” de los hechos indicados en la declaración de un coimputado, debe ser considerada bajo el principio de presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión encontró una manifiesta inversión de la carga de la prueba cuando la Quinta Sala Penal señaló que “no ha[bía] surgido prueba de descargo contundente que lo h[iciera] totalmente inocente de los ilícitos que se le imputa[ban]”. Adicionalmente, la Comisión consideró que el recurso de nulidad resuelto no cumplió con el derecho a recurrir el fallo y que ni dicho recurso ni el de revisión constituyeron recursos efectivos frente a las violaciones al debido proceso generadas en la sentencia condenatoria de primera instancia. De acuerdo con la Comisión, lo anterior implicó afectaciones a la presunción de inocencia y al derecho</p>	<p>acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.</p> <p>La Comisión recomendó al Estado disponer las medidas necesarias para que, en caso de que el señor Zegarra Marín así lo solicite, se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe una nueva valoración conforme al principio de presunción de inocencia, conforme a los estándares establecidos en el Informe de Fondo, y de ser el caso, eliminar los antecedentes penales y cualquier otro efecto de la condena en perjuicio del señor Zegarra Marín, así como disponer una reparación integral a su favor.</p> <p>La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.</p> <p>El Tribunal ha expuesto en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este “puede comprender tanto los</p>
--	---

<p>a recurrir del fallo, así como al derecho a la protección judicial en perjuicio del señor Zegarra Marín.</p>	<p>sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial, de manera accesible al público.</p> <p>Asimismo, la Corte dispone que la sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.</p>	

### 3.5.2. Sentencia 2

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial  <b>Fecha:</b> 23 de noviembre de 2017</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>El 13 de agosto de 2015 la Comisión Interamericana de Derechos</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación</p>

<p>Humanos sometió a la Corte el caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos contra la República del Perú. De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de 84 trabajadores de Petroperú, 39 trabajadores del Ministerio de Educación (en adelante “Minedu”), 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “MEF”) y 25 trabajadores de la Empresa Nacional de Puertos (en adelante “Enapu”), cuyos nombres se encuentran en el cuadro anexo a la presente sentencia, como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a sus ceses colectivos, ocurridos entre los años de 1996 y 1998, en el marco de los procesos de racionalización llevados a cabo por las entidades públicas a las cuales pertenecían en la década de los noventa.</p>	<p>internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por lo tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.</p> <p>debe evaluarse si el Estado efectivamente reparó las</p>
--	--

	<p>consecuencias de la medida o situación que configuró la vulneración de derechos humanos en un caso concreto, si estas reparaciones son adecuadas, o si existen garantías de que los mecanismos de reparación interna son suficientes. En consecuencia, en el presente caso, no basta con argumentar que la Ley No. 27803 dio acceso a las presuntas víctimas a un mecanismo para reparar las violaciones a los derechos humanos derivadas de sus ceses irregulares, o que dicho mecanismo está disponible para atender futuros reclamos, sino que es necesario que el Estado presente información clara sobre cómo, en caso de ser condenado, dicho mecanismo interno de reparación sería un medio efectivo para reparar a las presuntas víctimas del presente caso, con el fin de determinar si, en virtud del principio de complementariedad, cabría una remisión a los mecanismos previstos internamente.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La corte decide por unanimidad que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Asimismo, el Tribunal fija, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a</p>	

favor de cada una de las víctimas por concepto de daño moral.

### 3.5.3. Sentencia 3

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Lagos del Campo vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a los derechos a la libertad de pensamiento y expresión y garantías judiciales</p> <p><b>Fecha:</b> 31 de agosto de 2017</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>De acuerdo con la Comisión, el caso se relaciona con el despido del señor Alfredo Lagos del Campo el 26 de junio de 1989 como consecuencia de manifestaciones realizadas siendo presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa Ceper-Pirelli. Según la Comisión, las manifestaciones dadas por el señor Lagos del Campo habrían tenido el objeto de denunciar y llamar la atención sobre actos de injerencia indebida de los empleadores en la vida de las organizaciones representativas de los trabajadores en la empresa y en la realización de elecciones internas de la Comunidad Industrial. Asimismo, la decisión de despido fue confirmada por los tribunales nacionales del Perú. Además, “[l]a Comisión determinó que el despido del señor Lagos del</p>	<p>Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.</p> <p>La Corte reitera que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas resultan</p>

<p>Campo constituyó una injerencia arbitraria en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión [...]. La Comisión determinó que se aplicó el castigo más severo previsto en la legislación con consecuencias notables en la libertad de expresión de la [presunta] víctima en tanto dirigente de trabajadores y en el derecho colectivo de trabajadores de recibir información sobre asuntos que le conciernen”. Finalmente, la Comisión precisó en su Informe de Fondo que lo que corresponde determinar en el presente caso es si el Estado cumplió su deber de garantizar los derechos de la presunta víctima en el contexto de las relaciones laborales, atendiendo a los alcances de los derechos reconocidos en la Convención Americana.</p>	<p>suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas, por lo que no considera necesario ordenar otras medidas de naturaleza integral.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima que, con motivo de las violaciones fijadas, derivadas del despido arbitrario, la vulneración de la estabilidad laboral y la subsecuente desprotección judicial, el señor Lagos del Campo perdió la posibilidad de acceder a una pensión y beneficios sociales. En razón de lo anterior, la Corte estima que se le otorgue un monto razonable de USD \$30,000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) y por concepto de daño inmaterial la suma USD \$20,000 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).</p>	

#### 3.5.4. Sentencia 4

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Caso:</b> Pollo Rivera y otros vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a los derechos de libertad personal, integridad personal, ser juzgado por un tribunal competente, independiente, e imparcial; presunción de inocencia, defensa, no declarar contra sí mismo y publicidad del proceso</p> <p><b>Fecha:</b> 21 de octubre de 2016</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>Según la Comisión, el caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor Luis Williams Pollo Rivera, ocurridas desde su primera detención el 4 de noviembre de 1992 y en el marco de procesos penales ante la jurisdicción militar y ordinaria por supuestos delitos de traición a la patria y terrorismo, con base en un marco normativo contrario a la Convención. Consideró que la detención inicial fue ilegal y arbitraria; que se dio una injerencia arbitraria en el domicilio; que las detenciones preventivas dispuestas también fueron arbitrarias; que las agresiones sufridas mientras estuvo detenido en las instalaciones de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) constituyeron actos de tortura, que permanecen en impunidad, y que las condiciones de detención fueron contrarias a su</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos, cuya concurrencia debe observar el Tribunal para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.</p>

<p>integridad personal. La Comisión señaló que dichos procesos, así como un segundo proceso penal llevado a cabo entre 1999 y 2004 por el delito de colaboración con el terrorismo y en relación con otros hechos, fueron violatorios de múltiples garantías al debido proceso, incluyendo los derechos a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial; a la defensa; a la presunción de inocencia y a la publicidad del proceso. Además, concluyó que el Estado violó el principio de legalidad al haberlo procesado y condenado por la prestación de asistencia médica; el derecho a ser oído en un plazo razonable en el marco de solicitudes de indulto humanitario y el derecho a la integridad personal de sus familiares.</p>	<p>La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”, es decir, se ven incluidos, el daño emergente y lucro cesante.</p> <p>La Corte ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Asimismo, ha considerado que se presume que las violaciones sí produjeron un daño inmaterial. Al haberse declarado violaciones de los derechos de las víctimas, es posible determinar la existencia de un daño inmaterial, teniendo en cuenta que el señor Pollo Rivera fue sometido a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes durante su detención. Además perdió arbitrariamente su libertad</p>
---	---

	<p>personal por un largo período y fue estigmatizado, producto de haber sido sometido a procesos penales vejatorios de sus garantías judiciales y del principio de legalidad, viéndose obstaculizado o imposibilitado de ejercer su profesión.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte fija en equidad, por concepto de indemnización por daño material, la suma de USD \$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los cuales deberán ser entregados y distribuidos de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos e hijas del señor Pollo Rivera; b) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora Eugenia Luz Del Pino Cenzano; y c) el 25% de la indemnización deberá ser entregado a la señora María Mercedes Ricse Dionisio.</p> <p>Asimismo, la Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación.</p>	

### 3.5.5. Sentencia 5

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Quispialaya Vilcapoma vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la integridad personal y a la prohibición de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes  <b>Fecha:</b> 23 de noviembre de 2015</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>El presente caso se relaciona con la presunta afectación a la integridad personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, como</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución</p>

<p>consecuencia de un golpe en su frente y ojo derecho, recibido el 26 de enero de 2001, por parte de un Suboficial del Ejército Peruano, en respuesta a los errores que habría cometido el señor Quispialaya durante una práctica de tiro, mientras prestaba el servicio militar. La Comisión concluyó que estos hechos respondieron a un presunto patrón de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes que ocurrían al interior de las dependencias militares, originados en una arraigada y errónea interpretación de la disciplina militar. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado no proveyó de recursos efectivos a la presunta víctima y a su madre, Victoria Vilcapoma Taquia, pues no se inició una investigación de oficio por las autoridades competentes; no se adoptaron medidas pertinentes para salvaguardar el objeto y fin del proceso penal a pesar de que el señor Quispialaya denunció reiteradamente la existencia de amenazas en su contra y en contra de otros testigos; el proceso fue conocido indebidamente por la jurisdicción militar durante casi siete años, y que el mismo ha tenido una duración irrazonable.</p>	<p>(<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p> <p>Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.</p>
---	---

Conclusiones
<p>La Corte considera que el otorgamiento de la pensión por invalidez es consecuente con la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar. En cuanto al pago retroactivo de esta pensión, la Corte considera que, ante la ausencia de una declaratoria en derecho interno al respecto, la obligación de pago de la pensión surge con la emisión de la presente Sentencia, en virtud de lo cual no corresponde ordenar un pago retroactivo de la misma. Por otro lado, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la suma de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Quispialaya Vilcapoma y US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia, como compensación por concepto de daño inmaterial ocasionado.</p>

### 3.5.6. Sentencia 6

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Galindo Cárdenas y otros vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la libertad personal  <b>Fecha:</b> 2 de octubre de 2015</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El caso se relaciona con la detención ilegal y arbitraria [por 31 días, sin control judicial] del entonces Vocal Provisional de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, Luis Antonio Galindo Cárdenas, el 16 de octubre de 1994 tras presentarse voluntariamente a la Base Militar de Yanac, a solicitud del Jefe de Comando Político Militar, quien ejercía las acciones de gobierno en la zona conforme a la legislación de</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención dispone que: [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos</p>

<p>emergencia vigente.</p> <p>La Comisión encontró que “el señor Galindo Cárdenas no fue informado de las razones de su detención ni de los cargos que se le imputaban, ni contó con posibilidades de ejercer adecuadamente su defensa” y que “las circunstancias propias de su detención” tuvieron por “objeto suprimir [su] resistencia [...] para que se acogiera a la Ley de Arrepentimiento”. Asimismo, concluyó que el Estado “incurrió en responsabilidad bajo el principio de legalidad y la prohibición de irretroactividad, por haber criminalizado el ejercicio de la abogacía, en particular, de la defensa técnica, mediante la aplicación arbitraria del artículo 4 del Decreto-Ley N° 25475 relacionado con actos de colaboración con el terrorismo”. Además, alegó que dichos hechos afectaron la integridad psíquica y moral de su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz.</p>	<p>derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>La Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.</p> <p>En cuanto al daño emergente respecto al cual el señor Galindo viera disminuido su patrimonio, ya que tuvo vender diversos bienes para suplir la imposibilidad de obtener recursos con base en el ejercicio de su profesión, la Corte advierte que el presente alegato corresponde al “lucro cesante” alegado. En efecto, el representante ha indicado que dadas las violaciones a sus</p>
---	--

	<p>derechos el señor Galindo dejó de obtener ciertos ingresos, lo que es considerado como “lucro cesante”, y que debido a esto último debió desprenderse de ciertos bienes de su patrimonio.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte considera pertinente ordenar, en el mismo sentido como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por al menos un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, así como en sitios web oficiales del Ministerio Público y de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Este Tribunal, en equidad, ordena al Estado entregar al señor Galindo Cárdenas la suma de USD \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daños material e inmaterial. Por otro lado, la Corte, en equidad, considera que el Estado otorgue la suma USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de sus familiares, su esposa Irma Díaz de Galindo y su hijo Luis Idelso Galindo Díaz, por concepto de daño inmaterial.</p> <p>Asimismo, esta Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación.</p>	

### 3.5.7. Sentencia 7

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Partes:</b> Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación de los derechos a la propiedad privada y a no sufrir injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y domicilio  <b>Fecha:</b> 1 de setiembre de 2015</p>

Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El caso se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por la alegada desaparición forzada de 15 personas pertenecientes, en su mayoría, a dos familias y entre las que se encontraban siete niñas y niños de entre ocho meses y siete años de edad. Estos hechos presuntamente fueron cometidos por miembros del Ejército peruano y habrían tenido lugar el 4 de julio de 1991 en la comunidad de Santa Bárbara, provincia de Huancavelica. La Comisión señaló que, a pesar de que en el marco de las investigaciones internas habría quedado demostrada la responsabilidad penal de los militares denunciados, e incluso, en la jurisdicción militar se encontró como responsables de los hechos denunciados a seis miembros de las fuerzas militares, el 14 de enero de 1997 la Corte Suprema de Justicia aplicó la Ley de Amnistía No. 26.479. Tras la reapertura del proceso penal en el año 2005, no existiría ninguna condena en firme en contra de los perpetradores. De esta manera, los hechos se encuentran en la impunidad.</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. A ese respecto, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños</p>

	respectivos.
<b>Conclusiones</b>	
<p>La Corte ordena al Estado que entregue a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. En relación con las viviendas que fueron quemadas a raíz de los hechos del presente caso, la Corte considera que el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer de una vivienda adecuada a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe, respectivamente, dentro del plazo de un año. Si concluido este plazo el Estado no ha entregado las viviendas referidas, el Perú deberá proporcionar, en equidad, un monto de USD \$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de ellos. Dicha medida de reparación debe ser implementada con la participación de las víctimas y de común acuerdo con estas.</p> <p>El Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos.</p> <p>Asimismo: a) US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran adultas al momento de los hechos: Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Guillén Riveros, Ramón Hilario Morán y Elihoref Huamaní Vergara.</p> <p>b) US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran adultas con edades de 59 y 60 años al momento de los hechos: Francisco Hilario Torres y Dionicia Quispe Mallqui.</p>	

c) US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a cada una de las víctimas de desaparición forzada que eran niñas y niños al momento de los hechos: Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén.

### 3.5.8. Sentencia 8

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Wong Ho Wing vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación de la garantía del plazo razonable  <b>Fecha:</b> 30 de junio de 2015</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Los hechos del presente caso se relacionan con una secuencia de presuntas violaciones a los derechos del señor Wong Ho Wing, nacional de la República Popular China, desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 y a lo largo del proceso de extradición que continúa vigente hasta la fecha. Según la Comisión, el señor Wong Ho Wing ha sido y continúa siendo sometido a una alegada privación arbitraria y excesiva de la libertad que no se encontraría sustentada en fines procesales. Asimismo, la Comisión concluyó que en las diferentes etapas del proceso de extradición las autoridades internas presuntamente han incurrido en una serie de</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste</p>

<p>omisiones e irregularidades en la tramitación del proceso, las cuales constituyeron, además de presuntas violaciones a varios extremos del debido proceso, un alegado incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida y a la integridad personal del señor Wong Ho Wing. Adicionalmente, concluyó que desde el 24 de mayo de 2011, fecha en la cual el Tribunal Constitucional peruano ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, las autoridades estatales habrían incurrido en el alegado incumplimiento de una sentencia judicial, lo cual sería incompatible con el derecho a la protección judicial.</p>	<p>en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron</p> <p>Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte ordena al Estado revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, teniendo en cuenta los estándares establecidos en el capítulo XI de esta Sentencia. Además, el Estado deberá tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de libertad hasta ahora y su actual situación y necesidades de salud.</p> <p>La Corte dispone, que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en</p>	

su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial.

En virtud de las consideraciones anteriores, las circunstancias del presente caso y las violaciones encontradas la Corte considera pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, una indemnización a favor del señor Wong Ho Wing por la cantidad de US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América).

### 3.5.9. Sentencia 9

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Tenorio Roca y otros vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica</p> <p><b>Fecha:</b> 22 de junio de 2016</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El caso se refiere a la detención de Rigoberto Tenorio Roca el 7 de julio de 1984, así como su traslado a un cuartel de la Marina de Guerra en la provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, sin que se conozca su paradero desde entonces. La Comisión determinó que “[e]stos hechos tuvieron lugar en un contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado interno en Perú, en una zona y [un] período en el cual el uso de la desaparición forzada contra personas percibidas como terroristas o colaboradoras del terrorismo, era</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que</p>

<p>sistemátic[o] y generalizad[o]”. Asimismo, la Comisión señaló que, habiendo transcurrido más de 32 años desde la presunta desaparición de Rigoberto Tenorio Roca, no se habría determinado su paradero, esclarecido los hechos, sancionado a los responsables ni reparado a sus familiares, por lo que “su desaparición forzada se enc[ontraría] en situación de impunidad”.</p>	<p>sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Estado deberá otorgar a Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní una beca en una institución pública peruana concertada entre cada hijo de Rigoberto Tenorio Roca y el Estado del Perú para realizar estudios o capacitarse en un oficio. Dicha beca se otorgará desde el momento en que los beneficiarios la soliciten al Estado hasta la conclusión</p>	

de sus estudios superiores técnicos o universitarios y deberá cubrir todos los gastos para la completa finalización de dichos estudios, incluyendo el material académico o educativo. Dichas becas deberán empezar a hacerse efectivas de la manera más pronta posible a partir de la notificación de la presente Sentencia, para que los beneficiarios comiencen sus estudios en el próximo año, si así lo desean.

La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso. Como fue expresado, en el expediente no constan comprobantes idóneos para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias debieron ocasionar a los miembros de la familia del señor Rigoberto Tenorio Roca. En atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte, no obstante, estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnizaciones por estos conceptos. De dicha cantidad, el monto de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá ser entregado a la señora Cipriana Huamaní Anampa y el monto de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) deberá ser entregado al señor Juan Tenorio Roca.

La Corte considera que el señor Rigoberto Tenorio Roca debe ser compensado por concepto de daño inmaterial y ordena en equidad el pago de US\$ 80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La mitad de dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Cipriana Huamaní Anampa, y la otra mitad deberá ser repartida en partes iguales, entre las hijas y los hijos del señor Rigoberto Tenorio Roca: Gladys Marleni Tenorio Huamaní, Gustavo Adolfo Tenorio Huamaní, Jorge Rigoberto Tenorio Huamaní, Walter Orlando Tenorio Huamaní, Maritza Roxana Tenorio Huamaní, Jaime Tenorio Huamaní, Ingrid Salomé Tenorio Huamaní y Edith Carolina Tenorio Huamaní.

### 3.5.10. Sentencia 10

#### Datos generales

<p><b>Caso:</b> Espinoza Gonzáles vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a la libertad e integridad personal</p> <p><b>Fecha:</b> 20 de noviembre de 2014</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El presente caso se relaciona con la supuesta detención ilegal y arbitraria de Gladys Carol Espinoza Gonzáles el 17 de abril de 1993, así como la alegada violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura de los que fue víctima, mientras permaneció bajo la custodia de agentes de la entonces División de Investigación de Secuestros (DIVISE) y de la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE), ambas adscritas a la Policía Nacional del Perú. La Comisión sostuvo que además de los alegados hechos de tortura ocurridos a comienzos de 1993, Gladys Espinoza habría sido sometida a condiciones de detención inhumanas durante su reclusión en el Penal de Yanamayo entre enero de 1996 y abril de 2001, presuntamente sin acceso a tratamiento médico y alimentación adecuados, y sin la posibilidad de recibir visitas de sus familiares. También señaló que en agosto de 1999 agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales de la Policía Nacional del Perú (DINOES) le habrían propinado</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. A ese respecto, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las</p>

<p>golpizas en partes sensibles del cuerpo, sin que la presunta víctima tuviera acceso a atención médica oportuna. Finalmente, sostuvo que los hechos del caso no habrían sido investigados y sancionados por las autoridades judiciales competentes, permaneciendo en la impunidad.</p>	<p>violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada, integral y efectiva, el tratamiento psicológico o psiquiátrico que requiera Manuel Espinoza Gonzáles, previo consentimiento informado y si así lo desea, incluida la provisión gratuita de medicamentos.</p> <p>La Corte dispone que el Estado publique, en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial, así como en sitios web oficiales del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú.</p>	

### 3.5.11. Sentencia 11

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Cruz Sánchez y otros vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, garantías judiciales y protección judicial  <b>Fecha:</b> 17 de abril de 2015</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>

<p>El caso se refiere a: a) la alegada ejecución extrajudicial de tres miembros del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (“MRTA”) durante la operación denominada “Chavín de Huántar”, mediante la cual se retomó el control sobre la residencia del Embajador de Japón en el Perú. Según la Comisión, dicho inmueble había sido tomado por catorce miembros del grupo armado desde el 17 de diciembre de 1996, y se habría rescatado a 72 rehenes en 1997; b) presuntamente, estas tres personas se habrían encontrado en custodia de agentes estatales y, al momento de su muerte, no habrían representado una amenaza para sus captores; c) luego del operativo, los cuerpos sin vida de los catorce miembros del MRTA habrían sido remitidos al Hospital Central de la Policía Nacional del Perú en el cual no se les habría practicado una autopsia adecuada; d) aparentemente, horas después, los restos habrían sido enterrados, once de ellos como NN, en diferentes cementerios de la ciudad de Lima; y e) el Estado peruano no habría llevado a cabo una investigación diligente y efectiva de los hechos, ni habría determinado las responsabilidades sobre los autores</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las</p>
---	--

<p>materiales e intelectuales de los mismos.</p>	<p>compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Estado debe:</p> <p>a) asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares en todas las etapas de estas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana;</p> <p>b) por tratarse de una violación grave de derechos humanos y en consideración de las particularidades y el contexto en que ocurrieron los hechos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación;</p> <p>c) garantizar que las investigaciones y procesos por los hechos constitutivos de la ejecución extrajudicial del presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y</p>	

d) divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad peruana conozca la determinación judicial de los hechos objeto del presente caso.

La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, per se, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

### 3.5.12. Sentencia 12

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Osorio Rivera y familiares vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica</p> <p><b>Fecha:</b> 26 de noviembre de 2013</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>En el presente caso se indica que: a) Jeremías Osorio Rivera habría sido detenido por una patrulla del Ejército peruano el 28 de abril de 1991 en la Provincia de Cajatambo, Departamento de Lima, y posteriormente desaparecido forzosamente, en un contexto de conflicto armado, en el cual la desaparición forzada, alegadamente, habría sido utilizada de forma sistemática por los miembros de las</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre</p>

<p>fuerzas de seguridad del Estado; b) Jeremías Osorio Rivera habría sido objeto de alegados actos de tortura durante su traslado por integrantes de la Base Contrasubversiva de Cajatambo el 30 de abril de 1991; c) los militares habrían omitido información y, posteriormente, difundido información falsa sobre su paradero; y d) hasta la fecha, “más de 20 años desde la desaparición forzada de la [presunta] víctima, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, los procesos internos en el ámbito penal no ha[bría]n constituido recursos efectivos para determinar la suerte de la [presunta] víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables”.</p>	<p>responsabilidad de un Estado.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños</p>
---	--

	<p>respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Estado debe:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) iniciar y realizar la o las investigaciones pertinentes en relación con los hechos del presente caso evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;</li> <li>b) investigar con debida diligencia abarcando de forma integral los elementos que configuran la desaparición forzada;</li> <li>c) identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima;</li> <li>d) asegurarse que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes ex officio, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a la persona desaparecida del presente caso;</li> <li>e) por tratarse de una violación grave de derechos humanos, y en consideración del carácter permanente o continuo de la desaparición forzada cuyos efectos no cesan mientras no se establezca el paradero de la víctima o se identifiquen sus restos, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in idem o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación, y</li> <li>f) garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de la desaparición forzada del presente caso se mantengan, en todo momento,</li> </ul>	

bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En atención a las afectaciones a la integridad personal sufridas en diferentes grados a consecuencia de los hechos del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Juana Rivera Lozano, así como la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los siguientes hermanos de Jeremías Osorio Rivera, a saber, Epifanía Alejandrina, Elena Máxima, Adelaida, Silvia, Mario y Efraín, todos ellos de apellido Osorio Rivera. Además, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Porfirio Osorio Rivera, quien ha sido el principal impulsor de la búsqueda de justicia por la desaparición de su hermano, Jeremías Osorio Rivera.

### 3.5.13. Sentencia 13

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> J vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a la libertad e integridad personal, garantías judiciales, dignidad y vida privada</p> <p><b>Fecha:</b> 27 noviembre de 2013</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El presente caso se refiere a la alegada “detención ilegal y arbitraria de J. y los registros domiciliarios realizados el 13 de abril de 1992 por parte de agentes estatales, quienes [presuntamente] incurrieron en actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, incluida la [alegada] violación sexual de la [presunta] víctima”. De acuerdo a la Comisión,</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del</p>

<p>“[e]stos hechos fueron seguidos del traslado de la señora J. a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) y su [alegada] privación de libertad en dicho lugar sin control judicial y en condiciones inhumanas de detención durante 17 días”, así como “con una serie de [alegadas] violaciones al debido proceso y al principio de legalidad e irretroactividad, en el marco del proceso penal seguido contra la [presunta] víctima por supuestos delitos de terrorismo bajo la vigencia del Decreto Ley 25475. La señora J. fue absuelta en el mes de junio de 1993, tras lo cual salió de Perú”. Según la Comisión, “[e]l 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia sin rostro y sin motivación declaró nula la absolución disponiendo un nuevo juicio. Actualmente persiste en Perú un proceso abierto contra la señora J. con una orden de captura internacional”.</p>	<p>Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, este Tribunal debe observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psiquiátricos o psicológicos ocasionados a la víctima. Este Tribunal observa que la señora J. no reside en el Perú, por lo que en el supuesto que solicite atención psicológica o psiquiátrica el Estado deberá otorgarle, por una única vez, la suma de US\$</p>	

7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos por tratamiento psicológico o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos, para que pueda recibir dicha atención en el lugar donde reside. La señora J. deberá informar en un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, si desea recibir atención psicológica o psiquiátrica.

En atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso, el carácter y gravedad de las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados a la víctima en su esfera física, moral y psicológica, la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño material e inmaterial, la cantidad de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América)

#### 3.5.14. Sentencia 14

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Tarazona Arrieta y otros vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al principio del plazo razonable</p> <p><b>Fecha:</b> 15 de octubre de 2014</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El caso se relaciona con la muerte de Zulema Tarazona Arrieta y Norma Teresa Pérez Chávez, así como las lesiones causadas a Luís Alberto Bejarano Laura, el 9 de agosto de 1994, “como consecuencia de los disparos por parte de un miembro del Ejército contra un vehículo de transporte público” en el que se encontraban las referidas presuntas víctimas.</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.</p>

Conclusiones
<p>La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado, en el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, el cual deberá ser publicado, por una sola vez, en el Diario Oficial del Perú y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial del Estado.</p>

### 3.5.15. Sentencia 15

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Abril Alosilla y otros vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la protección judicial y propiedad privada  <b>Fecha:</b> 4 de marzo de 2011</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención, una demanda contra la República del Perú en relación con el caso No. 12.384, Sindicato de Funcionarios, Profesionales y Técnicos de la Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, la cual se originó con la petición recibida en la Comisión el 14 de abril de 2000 y registrada bajo el No. 166/2000. El 18 de abril de 2002 el Estado reconoció ante la Comisión Interamericana su responsabilidad</p>	<p>Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.</p> <p>Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo</p>

<p>internacional en el presente caso por la violación del artículo 25 de la Convención Americana. A partir de lo anterior se inició un proceso de solución amistosa del caso que finalizó sin un acuerdo entre las partes. El 17 de marzo de 2009 la Comisión emitió el informe de admisibilidad y fondo No. 8/09, en los términos de los artículos 37.3 de su Reglamento y 50 de la Convención. El 16 de abril de 2009 se notificó al Estado el referido informe y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. Después de considerar que el Perú “no dio cumplimiento a la recomendación efectuada” en el mencionado informe, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó a la señora Luz Patricia Mejía, Comisionada, y al señor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, como Delegados, y a la señora Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y a la señora Silvia Serrano Guzmán, especialista de la Secretaría Ejecutiva, como asesoras legales.</p>	<p>causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.</p>
--	--

### Conclusiones

Como lo ha dispuesto este Tribunal en otros casos, el Estado deberá publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial la presente Sentencia, con los respectivos títulos y subtítulos, sin las notas al pie de página, así como la Conclusiones de la misma. Para realizar esta publicación se fija el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

La Corte decide fijar la cantidad total de S/. 9,622,607,88 (nueve millones seiscientos veintidós mil seiscientos siete y 88/100 Nuevos Soles), la cual ha sido determinada sobre la base de criterios de equidad considerando, entre otros elementos, el peritaje del Estado. Dicho monto debe distribuirse en la forma detallada en el anexo adjunto a la presente Sentencia y es equivalente a US\$ 3,475,120.22 (tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil ciento veinte y 22/100 dólares de los Estados Unidos de América), conforme al tipo de cambio vigente al día de emisión de la presente Sentencia, según el Banco Central de Reserva del Perú.

#### 3.5.16. Sentencia 16

##### Datos generales

**Caso:** Acevedo Buendía y otros vs. Perú

**Materia:** Violación al derecho a la protección judicial

**Fecha:** 1 de julio de 2009

##### Sumilla

La demanda se originó en la denuncia N° 12.357 remitida a la Secretaría de la Comisión el 12 de noviembre de 1998 por los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú, quienes refieren el supuesto incumplimiento de las

##### Argumentos jurídicos relevantes

Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte

<p>sentencias judiciales del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan “que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados”, respecto de doscientos setenta y tres (273) integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.</p>	<p>se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las doscientas setenta y tres víctimas. El Estado debe efectuar el pago de este monto directamente a los beneficiarios dentro del plazo de un año, a partir de la notificación de la presente Sentencia.</p>	

### 3.5.17. Sentencia 17

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Partes:</b> Anzualdo Castro vs. Perú <b>Materia:</b> Violación a los derechos a la libertad e integridad personal, integridad personal, vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial</p>

<b>Fecha:</b> 22 de setiembre de 2009	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>Los hechos del presente caso se enmarcan en una época caracterizada por un patrón de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres atribuidas a agentes del Estado y a grupos vinculados a los organismos de seguridad. El 16 de diciembre de 1993, Kenneth Ney Anzualdo Castro, estudiante universitario de 25 años de edad, se trasladaba en un autobús hacia su hogar, en el distrito del Callao. El vehículo fue interceptado por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE), quienes detuvieron a Kenneth Ney Anzualdo Castro por presuntamente haber participado en actividades terroristas.</p> <p>Luego de su detención fue llevado al centro de la Dirección Nacional contra el Terrorismo y posteriormente a los sótanos del cuartel general del Ejército. En dicho lugar habría sido ejecutado y sus restos habrían sido incinerados en los hornos que existían en esos sótanos. Sus familiares presentaron una serie de recursos a fin de ubicarlo, así como para investigar y sancionar a los</p>	<p>Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones al respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.</p>

<p>responsables. Sin embargo, no se han sancionado a los responsables y hasta la fecha se desconoce su paradero.</p>	
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte considera necesario que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad por la desaparición forzada de Kenneth Ney Anzualdo Castro, y de desagravio para él y sus familiares, en particular por el tratamiento que se les dio desde su desaparición. Este acto deberá realizarse en presencia y, en lo posible, con el acuerdo y cooperación de los familiares, si es su voluntad. El acto deberá contar con la participación de altas autoridades del Estado y celebrado dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y las autoridades procurarán la mayor difusión posible en los medios de comunicación.</p> <p>La Corte tiene presente que la familia Anzualdo no conserva documentos de soporte de los gastos señalados, lo cual es razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición, por lo que fija en equidad la cantidad de US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América). Esa cantidad deberá ser entregada al señor Félix Anzualdo Vicuña, quien la distribuirá entre los miembros de su familia, según corresponda.</p>	

### 3.5.18. Sentencia 18

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Penal Miguel Castro Castro vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial  <b>Fecha:</b> 26 de noviembre de 2006</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>

<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las [presuntas] víctimas y sus familiares”.</p>	<p>La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:</p> <p>[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron</p>
--	--

	<p>las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.</p> <p>Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte fija en equidad las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:</p> <p>a) por cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte fija la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de</p>	

América o su equivalente en moneda peruana).

b) para los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación: i) US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana)

c) respecto de las víctimas sobrevivientes: i. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana).

### 3.5.19. Sentencia 19

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad e integridad personal, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 10 de julio de 2007</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demanda se refiere a los alegados “secuestro, [...] tortura y [...] ejecución extrajudicial de Saúl Isaac Cantoral Huamaní y Consuelo Trinidad García Santa Cruz [...] el día 13 de febrero de 1989, en Lima, Perú, y [a] la impunidad total en que se encuentran tales hechos”. La Comisión señaló “la importancia de someter el presente caso a la Corte puesto que han transcurrido más de 17 años sin que los familiares de las [presuntas] víctimas hayan conseguido conocer</p>	<p>El Tribunal recuerda que el daño material supone la pérdida de los ingresos que habría percibido la víctima fallecida en su vida probable, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal directo con los hechos del caso.</p> <p>La Corte recuerda que el daño inmaterial puede comprender tanto</p>

<p>la verdad sobre las violaciones de los derechos de las [presuntas] víctimas, y sin que sus responsables hayan sido sancionados”. Asimismo, la Comisión consideró que se trata “de una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre la actividad del ‘Comando Rodrigo Franco’, el cual estaba conformado por agentes estatales y que fue responsable de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el período 1985-1990”. Además, la Comisión afirmó que “al ser las [presuntas] víctimas prominentes líderes sindicales y mineros, el presente caso aborda la problemática de las actividades represivas del Estado contra la dirigencia sindical para desmotivar la protesta social en el Perú, y en general sus efectos respecto de la libertad de asociación”.</p>	<p>los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima procedente ordenar al Estado el pago de la suma de US\$ 22.500,00 (veintidós mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de pérdida de ingresos respecto del señor Cantoral Huamaní y US\$ 18.000,00 (dieciocho mil dólares de los Estados Unidos de América) por el mismo concepto respecto de la señora García Santa Cruz. La Corte estima también pertinente ordenar en equidad el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial sufrido:</p> <p>i. US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en favor de Pelagia Mélida Contreras Montoya;</p>	

- ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, y de cada hija e hijo de Saúl Cantoral Huamaní;
- iii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre y del padre de Consuelo García Santa Cruz; y
- iv. US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano mencionado en el párrafo 160 de la presente Sentencia.

### 3.5.20. Sentencia 20

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> La Cantuta vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal</p> <p><b>Fecha:</b> 29 de noviembre de 2006</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demanda se refiere a la presunta “violación de los derechos humanos del profesor Hugo Muñoz Sánchez y de los estudiantes Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Luis Enrique Ortiz Perea, Armando Richard Amaro Cóndor, Robert Edgar Teodoro Espinoza, Heráclides Pablo Meza, Felipe Flores Chipana, Marcelino Rosales Cárdenas y Juan Gabriel Mariños Figueroa [...] así como de sus familiares”, por el supuesto secuestro de las presuntas víctimas, que se indica sucedió en la Universidad Nacional de Educación</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como</p>

<p>“Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta, Lima, en la madrugada del 18 de julio de 1992, el cual habría contado con la participación de efectivos del Ejército peruano, “quienes [supuestamente] secuestraron a las [presuntas] víctimas para posteriormente desaparecerl[a]s y ejecutar sumariamente a algunas de ellas”; así como por la alegada impunidad en que se encuentran tales hechos al no haberse realizado una investigación diligente de los mismos. La Comisión alega que “el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares, así como la práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre ellas desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, realizados por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales, como ha sido resaltado por la Comisión Interamericana desde comienzos de la década de los 90 y por la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú”.</p>	<p>compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.</p> <p>Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Al menos cuatro familiares de las víctimas dejaron de realizar las actividades a las que se dedicaban al momento de los hechos, pues dirigieron todos sus esfuerzos a la búsqueda de justicia en el presente caso, lo cual les generó gastos. En consideración de esas circunstancias, la Corte</p>	

estima procedente ordenar al Estado el pago, en equidad, de una compensación de US \$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Alejandrina Raida Cóndor Saez y Dina Flormelania Pablo Mateo y de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Antonia Pérez Velásquez.

La Corte estima necesario ordenar en equidad el pago de las siguientes cantidades como compensación del daño inmaterial ocasionado por los sufrimientos de los familiares de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas, quienes son a su vez víctimas de la violación del derecho a la integridad personal:

i. US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de la madre, del padre, de la cónyuge o de la compañera permanente y de cada hija e hijo de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas.

ii. US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) en el caso de cada hermana o hermano de las 10 víctimas desaparecidas o ejecutadas;

ii. la cantidad mencionada en el inciso i) será acrecida mediante el pago de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para Margarita Liliana Muñoz Pérez y Hugo Alcibíades Muñoz Pérez, quienes eran menores de edad al momento de la desaparición forzada de su padre;

iii. la cantidad mencionada en el inciso i) y ii) será acrecida mediante el pago de \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para las señoras Andrea Gisela Ortiz Perea y Alejandrina Raida Cóndor Saez, quienes principalmente se han visto enfrentadas a las irregularidades de las investigaciones y procesos internos respecto de sus familiares, y

iv. la cantidad mencionada en el inciso ii) será acrecida mediante el pago de \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) para el señor Rosario Carpio Cardoso Figueroa, quien vivió en el exilio 1 año y 9 meses, y de \$9.000,00 (nueve mil dólares de los Estados Unidos de América) para Viviana Mariños Figueroa, quien vivió en el exilio 12 años.

### 3.5.21. Sentencia 21

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Partes:</b> Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 24 de noviembre de 2006</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Los hechos expuestos en la demanda se refieren al supuesto “despido de un grupo de 257 trabajadores cesados del Congreso Nacional de la República del Perú[...] quienes forman parte de un grupo de 1117 trabajadores que fueron despedidos [de dicha institución] a través de Resoluciones del Congreso de 31 de diciembre de 1992.”</p>	<p>Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que</p>

	<p>sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Este Tribunal dispone que el Estado deberá establecer un mecanismo específico que brinde a las víctimas asesoría legal competente de forma gratuita, para los trámites relacionados con lo dispuesto en el párrafo anterior.</p> <p>Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, que el Estado deberá pagar, en el plazo de un año, a favor de cada una de las 257 personas declaradas víctimas en el presente caso.</p>	

### 3.5.22. Sentencia 22

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 7 de febrero de 2006</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Perú es responsable por la violación del artículo 25.2.c) (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación general dispuesta en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma. Los hechos expuestos en la demanda se refieren al supuesto incumplimiento de sentencias emitidas entre 1996 y 2000 “proferidas por Jueces de la ciudad de Lima, la Corte Superior de Justicia de Lima en segunda instancia” y el Tribunal Constitucional del Perú por vía de acción de amparo. Según la Comisión, en dichas sentencias se ordenó a la Municipalidad de Lima que “reintegre a los trabajadores [de la referida Municipalidad] despedidos por no haber concurrido a las evaluaciones que convocó esta municipalidad o no haberlas superado quienes la presentaron, [...] a aquellas personas</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones</p>

<p>que fueron cesadas por participar en la huelga organizada por el sindicato que fue declarada ilegal [, y a] quienes fueron cesados como consecuencia de la liquidación de la Empresa de Servicios Municipales de [Limpieza de Lima]” (ESMLL). Asimismo, según la Comisión no se cumplieron las sentencias que ordenaban “el pago a estos trabajadores de lo correspondiente a las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios que les fueron reconocidos en los acuerdos con el sindicato durante [1989 a 1995], así como [...] la entrega del local del sindicato en beneficio de los trabajadores [...] y [...] la adjudicación y el registro sobre los terrenos de la Molina que fueron donados al sindicato para un programa de vivienda [...]”.</p>	<p>produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.</p> <p>Las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima que la presente Sentencia constituye <i>per se</i> una forma de reparación para las víctimas.</p> <p>Teniendo en cuenta los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija, en equidad, la cantidad de US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, que el Estado deberá pagar, en el plazo de 15 meses, a favor de las víctimas</p>	

beneficiarias de sentencias de amparo que ordenan la restitución y que no fueron cumplidas, o sus derechohabientes.

### 3.5.23. Sentencia 23

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Baldeón García vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 6 de abril de 2006</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El señor Bernabé Baldeón García era un campesino de 68 años que vivía junto a su familia como trabajador agrícola en el Departamento de Ayacucho en Perú. El 25 de septiembre de 1990, como parte de un operativo contrainsurgente llevado a cabo en dicho Departamento, efectivos militares llegaron a la comunidad campesina del señor Baldeón García, en donde presuntamente procedieron a detener a tres personas, entre ellas el señor Baldeón García. La presunta víctima fue llevada a la Iglesia de Pacchahuallhua, en donde supuestamente fue sometida a maltratos físicos, siendo “amarrada con alambres y colgada boca abajo de la viga de la iglesia para luego ser azotada y sumergida en cilindros de agua”, y presuntamente falleció como</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención Americana acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación. La obligación de reparar se regula por el Derecho Internacional, y no puede ser modificada o incumplida por el Estado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación</p>

<p>consecuencia de estos tratos.</p>	<p>internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Tribunal considera procedente, en equidad, ordenar al Estado el pago de una indemnización por concepto de daño patrimonial familiar de US\$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en soles peruanos. Dicha cantidad deberá ser entregada de la siguiente manera: US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a Crispín Baldeón Yllaconza, y US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes personas: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, así como a Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza.</p>	

Considerando los distintos aspectos del daño inmaterial ocasionado, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por dicho concepto en los siguientes términos: a) US\$75,000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor del señor Baldeón García; y b) US\$25,000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana, a favor de cada una de las siguientes personas: Guadalupe Yllaconza Ramírez de Baldeón, esposa del señor Baldeón García, así como de Crispín, Roberto, Segundina, Miguelita, Perseveranda, Vicente, Sabina y Fidela, todos ellos de apellido Baldeón Yllaconza, hijos del señor Baldeón García.

### 3.5.24. Sentencia 24

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Gómez Palomino vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad e integridad personal, garantías judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 22 de noviembre de 2005</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La Comisión presentó la demanda a fin de que la Corte decidiera si el Estado incumplió sus obligaciones internacionales e incurrió en violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Santiago Gómez Palomino.</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron. Es necesario añadir las</p>

<p>Asimismo, la Comisión alegó la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Margarita Palomino Buitrón, madre del señor Santiago Gómez Palomino, y de quien fuera su conviviente, Esmila Liliana Conislla Cárdenas; la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de la familia del señor Santiago Gómez Palomino y de la señora Conislla Cárdenas, y el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”), al adoptar y no modificar el artículo 320 del Código Penal vigente en el Perú, que define el delito de desaparición forzada de del señor Santiago Gómez Palomino ha</p>	<p>acciones que el Estado debe cumplir para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.</p> <p>Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.</p>
--	---

<p>contribuido a prolongar el sufrimiento causado a sus familiares por la violación de sus derechos fundamentales.</p>	
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte debe ordenar al Estado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) adopte las medidas necesarias para localizar el paradero del señor Santiago Gómez Palomino, a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de su ser querido y así posibilitar en alguna medida la reparación del daño causado;</li> <li>ii) lleve a término una investigación judicial exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, materiales e intelectuales, y como consecuencia de esta investigación judicial, sancione a los responsables penalmente;</li> <li>iii) haga público el resultado del proceso judicial con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de los familiares de la víctima y de la sociedad peruana en su conjunto;</li> <li>iv) efectúe un reconocimiento simbólico destinado a la recuperación de la memoria histórica del señor Gómez Palomino, en consulta con los familiares de la víctima, y</li> <li>v) modifique el artículo 320 del Código Penal que tipifica el delito de desaparición forzada, de modo de hacerlo compatible con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.</li> </ul> <p>La Corte ordena el pago de US \$74.000,00 (setenta y cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana, a los miembros de la familia del señor Santiago Gómez Palomino, por daño material; y por daño inmaterial la suma de US \$ 480.000,00 (cuatrocientos ochenta mil dólares de los Estado Unidos de América), o su equivalente en moneda peruana.</p>	

### 3.5.25. Sentencia 25

<p><b>Datos generales</b></p>
-------------------------------

<p><b>Caso:</b> Lori Berenson Mejía vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a la integridad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad y deber de adoptar disposiciones de derecho interno</p> <p><b>Fecha:</b> 25 de noviembre de 2004</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La presunta víctima fue detenida el 30 de noviembre de 1995 en Lima, Perú, para luego ser juzgada, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ley No. 25.659, por un tribunal militar “sin rostro” y con restricciones a su derecho de defensa. El 12 de marzo de 1996 la señora Lori Berenson fue condenada a cadena perpetua, por el cargo de “traición a la patria”. Como resultado de la interposición de un recurso de “revisión extraordinario de sentencia ejecutoriada” por parte de la defensa de la señora Lori Berenson, el 18 de agosto de 2000 el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia de 12 de marzo de 1996, y declinó la competencia a favor del fuero penal ordinario. La Comisión agregó que la presunta víctima estuvo recluida en el penal de Yanamayo desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998 (2 años, 8 meses y 20 días), período durante el cual fue sometida a condiciones inhumanas de</p>	<p>Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual, [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los</p>

detención.	beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.
<b>Conclusiones</b>	
<p>La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (supra párr. 88.69). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación.</p> <p>La Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional del Perú, al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la Conclusiones de la misma.</p>	

### 3.5.26. Sentencia 26

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Caso:</b> Huilca Tecse vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad de asociación, garantías judiciales y protección judicial  <b>Fecha:</b> 3 de marzo de 2005</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
La demanda se refiere a la supuesta ejecución extrajudicial de un líder	El artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma

<p>sindical peruano, el señor Pedro Huilca Tecse, ocurrida el 18 de diciembre de 1992. Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (en adelante “CGTP”). La Comisión señaló que dicha ejecución fue llevada a cabo presuntamente por miembros del “[g]ruppo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú”. Además, la demanda también se refirió a la presunta falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.</p>	<p>consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.</p> <p>La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior.</p> <p>De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda</p>
--	--

	<p>sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.</p> <p>Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.</p>
<b>Conclusiones</b>	
<p>La Corte estima que el Estado debe pagar la suma de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, a favor de la señora Martha Flores Gutiérrez, por los daños materiales causados en consecuencia de la ejecución extrajudicial de su compañero, el señor Pedro Huilca Tecse y US\$ 250.000 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.</p>	

### 3.5.27. Sentencia 27

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Caso:</b> De La Cruz Flores vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación del principio de legalidad e irretroactividad; libertad e integridad personal y garantías judiciales  <b>Fecha:</b> 18 de noviembre de 2004</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
La señora María Teresa De La Cruz	El artículo 63.1 de la Convención

<p>Flores, médico de profesión, fue detenida por miembros de la policía el 27 de marzo de 1996 cuando finalizaba sus labores como médico pediatra en el Instituto Peruano de la Seguridad Social, por cargos de terrorismo tramitados bajo el expediente No. 113-95, y una vez detenida fue notificada de otra orden de arresto dentro del expediente No. 723-93 por el delito de terrorismo, expediente que, según la Comisión, para ese momento había sido reportado como extraviado. La presunta víctima fue procesada por un tribunal compuesto por jueces “sin rostro”, el cual la condenó, el 21 de noviembre de 1996, por el delito de terrorismo a la pena de 20 años de prisión, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25.475. Dicha sentencia fue confirmada por la ejecutoria de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República el 8 de junio de 1998. Por otro lado, la Comisión mencionó que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú emitió una sentencia en la cual declaró la inconstitucionalidad de algunas normas de los Decretos Ley Nos. 25.475 y 25.659, sin especial pronunciamiento en relación con el artículo 2 del Decreto Ley 25.475, el</p>	<p>Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños</p>
---	---

<p>cual tipifica el delito de terrorismo. En desarrollo de tal decisión, el Gobierno emitió los Decretos Legislativos Nos. 923, 924, 925, 926 y 927 de fecha 19 de febrero de 2003. Dichos decretos disponen que la Sala Nacional de Terrorismo, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la entrada en vigor de dicha legislación, anularía de oficio, salvo renuncia del reo, la sentencia y el juicio oral y declararía, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por los delitos de terrorismo seguidos en la jurisdicción penal ante jueces o fiscales con identidad secreta. Sin embargo, la Comisión señaló que la señora De La Cruz Flores continuaba, hasta la fecha de presentación de la demanda, detenida en situación de condenada por el delito de terrorismo.</p>	<p>ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>Este Tribunal considera que la indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de la víctima durante el encarcelamiento para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarla en el centro de detención. A este respecto, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente</p>	

a favor de la señora Alcira Domitila Flores Rosas viuda de De La Cruz.

La Corte estima pertinente fijar en equidad la suma de US\$ 80,000.00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de la señora De La Cruz Flores.

### 3.5.28. Sentencia 28

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la integridad personal  <b>Fecha:</b> 8 de julio de 2004</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>Los hermanos Emilio Moisés y Rafael Samuel Gómez Paquiyauri, de 14 y 17 años, respectivamente, fueron detenidos por agentes de la Policía Nacional e introducidos en la maletera de una patrulla policial. Supuestamente fueron ejecutados durante el trayecto que siguieron los policías después de su detención. La Comisión alegó que los cuerpos de ambos fueron ingresados a la morgue aproximadamente una hora después de su captura. La Comisión señaló que los tribunales peruanos investigaron los hechos y determinaron la responsabilidad individual de los autores materiales. La Comisión Interamericana alegó que el presunto autor intelectual fue</p>	<p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.</p>

<p>identificado, pero se encontraba prófugo de la justicia y no había sido juzgado ni sancionado. De igual forma, la Comisión señaló que los tribunales peruanos impusieron una reparación civil a los autores materiales, la cual, a la fecha de la presentación de la demanda, no había sido pagada a los familiares de las presuntas víctimas.</p>	<p>Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.</p> <p>Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 40.500,00 (cuarenta mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente. Esta cantidad deberá ser entregada a los señores Ricardo Samuel Gómez Quispe y Marcelina Paquiyauri Illanes de Gómez, padres de las víctimas.</p> <p>Por concepto de daño inmaterial, esta Corte ordena el pago de US\$</p>	

500.00,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América)

### 3.5.29. Sentencia 29

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> “Cinco Pensionistas” vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la propiedad privada y protección judicial  <b>Fecha:</b> 28 de febrero de 2003</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>La demanda se basa en la modificación en el régimen de pensiones que los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Reymert Bartra Vásquez y Maximiliano Gamarra Ferreyra (en adelante “las presuntas víctimas”, “los cinco pensionistas” o “los pensionistas”) venían disfrutando conforme a la legislación peruana hasta 1992, y por el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú “que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario”.</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.</p>

Conclusiones
<p>La Corte estima que el daño inmaterial ocasionado debe además ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe pagar a cada uno de los cinco pensionistas, por concepto de reparación del daño inmaterial y en el plazo de un año, la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).</p>

### 3.5.30. Sentencia 30

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Cantoral Benavides vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación a la integridad y libertad personal  <b>Fecha:</b> 3 de diciembre de 2001</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El presente caso fue sometido ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) mediante demanda de 8 de agosto de 1996. El 20 de septiembre de 1996 el Estado interpuso siete excepciones preliminares y el 3 de septiembre de 1998 la Corte dictó la sentencia correspondiente. Finalmente, el 18 de agosto de 2000 la Corte dictó la sentencia sobre el fondo del caso, en la cual decidió: por unanimidad,</p> <p>1. [...] que el Estado violó, en</p>	<p>Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.</p>

<p>perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte fija como indemnización de los daños materiales ocasionados por las violaciones declaradas en la sentencia de 18 de agosto de 2000, la suma de US\$ 40.000,00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y por daño inmaterial la suma de US\$ 128.000,00 (ciento veintiocho mil dólares de los Estados Unidos de América).</p>	

### 3.5.31. Sentencia 31

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Durand y Ugarte vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad, plazo razonable y garantías judiciales  <b>Fecha:</b> 3 de diciembre de 2001</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>El presente caso fue sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) mediante demanda de 8 de agosto de 1996. El 20 de septiembre de 1996 el Estado interpuso siete excepciones preliminares, y el 28 de mayo de 1999 la Corte dictó la sentencia correspondiente. El 16 de agosto de 2000 la Corte emitió sentencia sobre</p>	<p>En materia de reparaciones, es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, que prescribe:</p> <p>Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente,</p>

<p>el fondo del caso, en la cual: por unanimidad, 1. declara[ó] que el Estado violó, en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, el artículo 4.1, 7.1, 7.5, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p>	<p>que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. De no ser esto factible, el tribunal internacional puede ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, entre ellas, el pago de una indemnización compensatoria por los daños ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>El Estado deberá a pagar la cantidad de US\$125,000.00 (ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a los señores Virginia Bonifacia Ugarte Rivera de Durand y Nolberto Durand Vargas.</p>	

### 3.5.32. Sentencia 32

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Partes:</b> Barrios Altos vs. Perú <b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, integridad personal, garantías</p>

<p>judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 30 de noviembre de 2001</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El 14 de marzo de 2001 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso, en la cual, por unanimidad admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró], conforme a los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que éste violó:</p> <p>a) el derecho a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquiñigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo.</p>	<p>Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional ordenar la adopción de medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.</p>
Conclusiones	

El Estado deberá a pagar la suma de US\$ 175.000,00 (ciento setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las víctimas, con excepción del señor Máximo León León, a quien se le pagará una indemnización de US\$ 250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Asimismo, se establece que dichos “montos constituyen el único pago directo o indirecto que el Estado asumirá con relación a los beneficiarios” de las reparaciones y que la suscripción del acuerdo “implica la renuncia expresa de las víctimas, así como de sus representantes, a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro de cantidad alguna adicional”.

### 3.5.33. Sentencia 33

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Cesti Hurtado vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la libertad, prohibición de detención arbitraria y garantías judiciales</p> <p><b>Fecha:</b> 31 de mayo de 2001</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El 29 de septiembre de 1999 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso en la cual decidió, por unanimidad, declarar que el Estado peruano violó, en perjuicio del señor Gustavo Adolfo Cesti Hurtado, los artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos señalados en los párrafos 123 a 133 de la presente sentencia, y ordenar que dé cumplimiento a la resolución dictada por la Sala</p>	<p>Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), la cual</p>

<p>Especializada de Derecho Público de Lima el 12 de febrero de 1997, sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Cesti Hurtado.</p>	<p>consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para garantizar los derechos conculcados y ordenar el pago de una indemnización por los daños ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte estima equitativo conceder a la esposa del señor Cesti una compensación de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) y a cada uno de sus hijos una compensación de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.</p>	

### 3.5.34. Sentencia 34

<p><b>Datos generales</b></p>	
<p><b>Caso:</b> Ivcher Bronstein vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho a la nacionalidad, garantías judiciales, protección judicial, propiedad privada y libertad de expresión  <b>Fecha:</b> 6 de febrero de 2001</p>	
<p><b>Sumilla</b></p>	<p><b>Argumentos jurídicos relevantes</b></p>
<p>La Comisión presentó esta demanda con el propósito de que la Corte decidiera si el Estado violó, en perjuicio del señor Baruch Ivcher Bronstein, los artículos 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 20</p>	<p>Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el</p>

<p>(Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención; y si el Estado privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 -Frecuencia Latina- de la televisión peruana, con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho Canal y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción.</p>	<p>deber de repararlo adecuadamente.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte, de conformidad con una amplia jurisprudencia internacional, considera que la obtención de una sentencia que ampare las pretensiones de las víctimas es por sí misma una forma de satisfacción. Sin embargo, también estima que, tomando en cuenta particularmente los actos de persecución sufridos por la víctima, es pertinente conceder una indemnización adicional por concepto de daño moral. Esta debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte estima equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño moral.</p>	

### 3.5.35. Sentencia 35

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Tribunal Constitucional vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación a las garantías judiciales</p> <p><b>Fecha:</b> 31 de enero de 2001</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado había violado, en perjuicio de Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, magistrados del Tribunal Constitucional del Perú, los artículos 8.1 y 8.2.b), c), d) y f) (Garantías Judiciales), 23.1.c (Derechos Políticos) y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma. Igualmente, solicitó a la Corte que ordenara al Perú “reparar integral y adecuadamente” a dichos magistrados y reintegrarlos en el ejercicio de sus funciones, y dispusiera que se dejaran sin efecto las resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR de 28 de mayo de 1997.</p>	<p>Este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.</p> <p>La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (<i>restitutio in integrum</i>), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.</p>
Conclusiones	

La Corte considera que es equitativo otorgar a las víctimas como reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional las siguientes cantidades: al señor Manuel Aguirre Roca US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; al señor Guillermo Rey Terry US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago; y a la señora Delia Revoredo Marsano US\$35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda peruana al momento de efectuar el pago.

### 3.5.36. Sentencia 36

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Loayza Tamayo vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación a la libertad e integridad personal y garantías judiciales  <b>Fecha:</b> 29 de noviembre de 1998</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El 17 de septiembre de 1997 la Corte dictó sentencia sobre el fondo del caso, en cuya Conclusiones declaró:</p> <p>Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1. de la misma; el derecho a la integridad personal y garantías judiciales.</p>	<p>La Corte considera que el Estado está en la obligación de tomar todas las medidas necesarias para asegurar que la víctima reciba sus salarios, garantías sociales y laborales a partir de la fecha de emisión de esta sentencia y hasta que se encuentre en condiciones de reincorporarse efectivamente al servicio docente. A este respecto, la Corte estima prudente que sean utilizados los mecanismos internos aplicables a situaciones de incapacidad laboral, o cualquier otro</p>

	medio idóneo que asegure el cumplimiento de esta obligación.
<b>Conclusiones</b>	
<p>La Corte ha decidido conceder a la señora María Elena Loayza Tamayo una indemnización de US\$ 49.190,30 (cuarenta y nueve mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos) por concepto de compensación por daño material y a cada uno de sus hijos una indemnización de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos médicos y por concepto de daño moral la suma de US\$ 3.0000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América).</p>	

### 3.5.37. Sentencia 37

<b>Datos generales</b>	
<p><b>Caso:</b> Castillo Petruzzi vs. Perú  <b>Materia:</b> Violación al derecho del plazo razonable y derecho a la nacionalidad  <b>Fecha:</b> 30 de mayo de 1999</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar</p>	<p>El artículo 63.1 de la Convención señala que: [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la</p>

<p>Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.</p>	<p>medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US\$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US\$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.</p>	

### 3.5.38. Sentencia 38

<p><b>Datos generales</b></p>
<p><b>Caso:</b> Castillo Páez vs. Perú <b>Materia:</b> Violación al derecho a la libertad personal, derecho a la integridad</p>

<p>personal, derecho a la vida y derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales</p> <p><b>Fecha:</b> 27 de noviembre de 1998</p>	
<b>Sumilla</b>	<b>Argumentos jurídicos relevantes</b>
<p>La Corte emitió Sentencia el 3 de noviembre de 1997, en cuya Conclusiones dispuso, por unanimidad:</p> <p>Que el Estado del Perú violó, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; derecho a la integridad personal, derecho a la vida y derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales.</p>	<p>La regla de la <i>restitutio in integrum</i> se refiere a una de las formas de reparación de un acto ilícito internacional (cfr. Usine de Chorzów, fond, supra 50, p. 48), pero no es la única medida de reparación, porque puede haber casos en que la restitutio no sea posible, suficiente o adecuada, como en este caso, por lo que resulta necesario aplicar otras formas de reparación en favor de los familiares de éste. La indemnización corresponde en primer término a los perjuicios sufridos por la víctima, y comprende, como esta Corte ha expresado anteriormente, tanto el daño material como el moral.</p>
<b>Conclusiones</b>	
<p>La Corte considera pertinente otorgar, en equidad, la suma de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material.</p> <p>La Corte determina en equidad el daño moral sufrido por la víctima en la suma de US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), la cual deberá ser distribuida entre sus padres y hermana por</p>	

partes iguales, tal y como éstos lo han solicitado. Igualmente estima equitativo conceder a los padres de Ernesto Rafael Castillo Páez una indemnización directa por daño moral de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno y US\$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) para su hermana por el mismo concepto.

### 3.5.39. Sentencia 39

Datos generales	
<p><b>Caso:</b> Neira Alegría y otros vs. Perú</p> <p><b>Materia:</b> Violación al derecho a la vida, libertad persona, garantías judiciales y protección judicial</p> <p><b>Fecha:</b> 19 de setiembre de 1996</p>	
Sumilla	Argumentos jurídicos relevantes
<p>El 18 de junio de 1986 Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar se encontraban detenidos en el establecimiento penal San Juan Bautista, conocido como “El Frontón”, en calidad de procesados como presuntos autores del delito de terrorismo. Agregó la Comisión que, como consecuencia del amotinamiento producido en ese penal en la fecha indicada, mediante Decreto Supremo Nº 006-86 JUS, el Gobierno delegó en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas el control de los penales y el Penal San Juan Bautista quedó incluido en las llamadas “Zonas Militares</p>	<p>La obligación de reparación se rige por el derecho internacional en todos los aspectos, como, por ejemplo, alcance, modalidades, beneficiarios, entre otros, que no pueden ser modificados ni suspendidos por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.</p> <p>Por no ser posible la “restitutio in integrum” en caso de violación del derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación en favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere</p>

<p>Restringidas”. Añadió que, desde la fecha en que las Fuerzas Armadas procedieron a debelar los motines, estas personas han desaparecido, sin que sus familiares los hayan vuelto a ver ni a tener noticia sobre ellos.</p>	<p>primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p>	
<p>La Corte considera equitativo conceder a cada una de las familias de las víctimas fallecidas una indemnización de US\$2.000,00 como compensación por los gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país.</p> <p>La Corte encuentra que la indemnización compensatoria que debe pagar el Perú a los familiares de William Zenteno Escobar es de US\$31.065,88 y a los familiares de Edgar Zenteno Escobar es de US\$30.102,38 y a los familiares de Víctor Neira Alegría es de US\$26.872,48, por concepto de daño material; y conceder a cada una de las familias de los fallecidos una indemnización de US\$20.000,00, por concepto de daño moral.</p>	

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión N° 1

**La presente discusión obedece al primer objetivo específico planteado: Analizar la figura del fideicomiso de la Ley N° 30737, en relación con su celebración, modalidades y mecanismos alternativos al mismo, con el propósito de determinar si ejerce su finalidad reparadora a favor del Estado peruano, conforme lo establecido en sus artículos 7°, 11° y 18°.**

La base de la presente discusión se erige sobre los artículos mencionados de la Ley N° 30737, a fin de analizar la estructura del fideicomiso en un contexto legal delimitado.

El artículo 7° contiene los alcances generales del fideicomiso de retención y reparación (FIRR), entre ellos su finalidad, partes celebrantes, así como las características y funciones del patrimonio fideicometido.

La celebración del FIRR se realizó entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) y el Banco de la Nación, asignándole a este último la labor de fiduciario.

Frente a dicho artículo, los expertos Nelson Bértoli, Roberto Novoa y Nydia Guevara se mostraron a favor de la forma de celebración del FIRR, con excepción de Paulo Comitre, quien opinó que dicho contrato de fideicomiso es nulo, en tanto el MINJUS no es la persona jurídica indicada para realizar los aportes al patrimonio fideicometido sino las empresas condenadas, asociadas o consorciadas involucradas en actos de corrupción y lavado de activos.

Respecto de dicha opinión, cabe precisar que, si bien los fideicomitentes son aquellas empresas investigadas o sentenciadas, así como sus asociadas, no debe negarse que el MINJUS toma un rol protagónico en tanto es el ente que finalmente autoriza las transferencias y pagos a favor del patrimonio fideicometido, tal como lo establecen los artículos 7.1 y 11.5 de la Ley N° 30737:

[...] “7.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realiza los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado “Fideicomiso de Retención y Reparación - FIRR”, administrado por el Banco de la Nación [...]”;

[...] “11.5. El fideicomitente, previa aprobación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede sustituir los bienes entregados en fideicomiso por otros activos, bienes, derechos, acciones o participaciones cuyo valor, de manera individual o conjunta, sea igual o superior al monto estimado.”

De esta manera, se aprecia que la labor del MINJUS pasa por ser el órgano estatal encargado de llevar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el logro propuesto en la ley, sobre la reparación civil a favor del Estado, sino también otorgar los permisos necesarios a las empresas que soliciten la sustitución de bienes aportados que integren el patrimonio fideicometido bajo custodia fiduciaria del Banco de la Nación.

Por otro lado, los expertos Nelson Bértoli, Roberto Novoa y Nydia Guevara coinciden que la Ley N° 30737 es positiva para los fines propuestos, como son, asegurar el pago de la reparación civil a favor del Estado peruano por los casos de corrupción suscitados, afirmando además que el FIRR y el fideicomiso en garantía, como

modalidad incluida en la ley, resultan viables para su aplicación simultánea; ya sea, para asegurar la retención de fondos que garanticen la reparación mediante el FIRR, así como el empleo del patrimonio autónomo como garantía que permita completar un monto estimado por concepto de reparación civil en caso no se cuente con la totalidad de activos totales por el mencionado concepto, es decir, el uso del fideicomiso en garantía.

Ahora bien, respecto a la utilización de la carta fianza como medio alternativo al fideicomiso de la Ley N° 30737, el experto Roberto Novoa afirma que los bancos han dejado de emitir dichos instrumentos financieros en tanto el riesgo reputacional y operativo de los mismos está por encima de las investigaciones que sus clientes (o ex clientes) tengan pendientes con la justicia peruana. Sin embargo, cabe mencionar que los especialistas Paulo Comitre, Nelson Bértoli y Nydia Guevara se mostraron a favor de la presencia de la carta fianza como medio alternativo al fideicomiso alegando que dichas empresas podrían contar con poca capacidad de crédito o de activos, lo cual dará pie al uso de la carta fianza para proveer de liquidez a la empresa solicitante, o el apoyo del banco mediante un crédito indirecto que garantice el pago de la reparación siempre bajo un análisis de riesgos que viabilice la actuación de los bancos como garantes de las empresas condenadas, investigadas y sus asociadas. Finalmente, todos los entrevistados concluyeron que el uso del fideicomiso resulta útil en la medida que otorga seguridad a las partes, facilidades de crédito, impulso económico al Estado peruano y aprovechamiento del patrimonio autónomo constituido en favor de fines específicos (reparación al Estado peruano).

Teniendo a la vista el análisis de los resultados obtenidos, se puede aseverar que el fideicomiso no solo permite el logro de finalidades económicas de repercusión nacional ante eventos de corrupción, sino toda aquella que la partes acuerden y tengan el respaldo del patrimonio fideicometido, el cual es esencial para delimitar la estructura de la operación financiera, así como para no perjudicar ni “tocar” bienes ajenos a dicha transacción, ya sea en activos y pasivos.

Del mismo modo, se afirma que las modalidades de fideicomiso establecidas en la Ley N° 30737, buscan asegurar posibles escenarios ante la falta de liquidez o confianza por parte de la banca a los sujetos investigados, para lo cual resulta imprescindible la presencia de un marco legal vigente que determine paso a paso cómo llevar a cabo la venta de activos, ya sea, por una empresa investigada o por aquellas beneficiadas, consorciadas o asociadas a la misma, así como de los medios

alternativos que permitan asegurar el pago de la reparación, que hoy recae en la carta fianza.

Por último, se constata que el uso de un instrumento financiero, como relación jurídica patrimonial, asegura el logro de finalidades propias de la reparación civil, ya sea mediante la estructuración de operaciones de venta de activos, así como el fondeo de bienes que efectivicen el pago de reparaciones civiles ordenadas por jueces de la república en favor del Estado peruano.

#### 4.2. Discusión N° 2

**La presente discusión obedece al segundo objetivo específico planteado: Analizar la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, con énfasis en el contenido de la indemnización y la teoría de causalidad adecuada del artículo 1985° del Código Civil peruano, a fin de determinar su vínculo con el principio de reparación integral del daño.**

En primer lugar, sobre la viabilidad de aplicación el principio de reparación integral en el sistema de responsabilidad civil peruano, se pronunciaron a favor la profesora Aida Kemelmajer y el profesor Luis Guillermo Bringas. Los profesores Jairo Cieza, Hernán Corral y Gastón Fernández mantuvieron una postura intermedia y el profesor Renzo Saavedra sustentó su postura en contra.

Los argumentos que justifican la aplicación del mencionado principio versan principalmente respecto a la necesidad de reparar todos los daños, así como justificar la falta de aplicación de dicho principio por la idiosincrasia judicial que se mantiene arraigada en el Perú al omitir la reparación integral en sede penal y esperar a dilucidar sus implicancias en sede civil.

Del mismo modo, los expertos que sostuvieron una posición intermedia, si bien no acogen totalmente el principio de reparación integral, no lo consideran ajeno a un sistema de responsabilidad civil, aseverando que el tema no debe pasar por el empleo obligatorio de la terminología (reparación integral), sino en asegurar que todos los daños efectuados sean reparados mediante los mecanismos tradicionales que ofrece la responsabilidad extracontractual: daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.

Por otro lado, la única postura en contra sostiene que el principio de reparación integral no existe como tal, puesto que se prepondera la función resarcitoria sobre la sancionatoria, preventiva o disuasiva que ostenta el sistema de responsabilidad civil,

sumado a que dicho principio desincentiva la actividad de los agentes económicos y jurídicos.

Teniendo el panorama expuesto, la siguiente discusión se basará en determinar la pertinencia de la aplicación del principio de reparación integral del daño a la luz del artículo 1985° del Código Civil peruano y bajo las opiniones emitidas en el Resultado N° 2.

Tal como se ha expuesto en el presente trabajo, la responsabilidad civil debe ser concebida como un sistema, que integre no solamente los aspectos jurídicos posteriores a la comisión del daño, sino aquellos que se derivan de la buena fe, es decir, desde la responsabilidad precontractual.

De esta manera, si bien el especialista Gastón Fernández recomendó llevar el análisis mediante los alcances de los artículos 1969° y 1970° del código, la presente investigación se centra en determinar y dilucidar, siguiendo el segundo objetivo específico, bajo qué alcances los aplicadores del derecho han omitido el principio de reparación integral del daño, incluso, cuando el propio legislador, conforme dicta la Exposición de Motivos del referido cuerpo de leyes, no da pie a dudas al establecer que: “El artículo 1985 dice que la indemnización comprende las consecuencias que deriven del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Así, pues, se consagra la regla de la reparación integral en favor de la víctima; no obstante, se tiene cuidado al prevenir que debe existir una relación de causalidad adecuada al daño en cuanto a los eventos nocentes” (p. 892), y que incluso fue tomado en cuenta en el Anteproyecto de la Comisión Reformadora a cargo del profesor Fernando de Trazegnies, conforme lo dispuesto en su artículo 16: “La reparación comprenderá todas las consecuencias que se deriven del acto u omisión generadores del daño, independientemente de su posibilidad de previsión. El daño emergente deberá ser reparado en términos de reponer en la medida de lo posible a la víctima en la situación anterior al daño” (p. 768).

Junto con estos antecedentes legales, las opiniones de los especialistas Kemelmajer y Guillermo cobran fuerza en tanto, explican que la reparación integral o plena obra en conjunto con la relación de causalidad, con la finalidad de reparar todos los daños causados mediante la indemnización, en específico y en sede penal que no encuentre relevos en el proceso civil, bajo los alcances de la economía procesal.

Teniendo claro entonces que la reparación integral está estrechamente ligada con la relación causal, conviene analizar los alcances del artículo 1985° del Código Civil

peruano, que establece el contenido de la indemnización y la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto del primero de ellos, el contenido del espectro indemnizatorio comprende el daño emergente (o solo daño como está tipificado), el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Con esto, los operadores jurídicos determinan la suma de dinero a imponer, así como las medidas de reparación por equivalente que disminuyan los efectos nocivos del daño causado. Es decir, si bien el Código Civil no comprende terminológicamente la categoría de “reparación integral” como tal, ello no es impedimento para una correcta aplicación de dicha norma, si tenemos en cuenta que, bajo los alcances de la interpretación teleológica de la doctrina de la argumentación jurídica, se debió considerar los alcances de dicho principio.

Luego de ello, el referido artículo hace mención al deber de aplicación de la teoría de la causalidad adecuada, que, si bien ha tenido opiniones a favor y en contra en los resultados analizados, no es impedimento para relacionar dichos criterios con los alcances del principio estudiado.

Los especialistas Aida Kemelmajer, Jairo Cieza y Hernán Corral defendieron la vigencia de dicha teoría, la cual no solo se mostró como un punto en contra de la antigua teoría sine qua non, sino como una que permite establecer un análisis retrospectivo del daño causado, es decir, mediante el factor in concreto y el factor in abstracto. Como contrapartida, los profesores Gastón Fernández y Renzo Saavedra se mostraron en contra de dicha exigencia normativa, justificando que la nueva tendencia del common law necesita incluso de nuevas teorías causales en mérito a que la teoría de la causalidad adecuada establece limitaciones a la reparación de ciertos daños, como el caso de los daños indirectos; pero sin embargo no niegan la vigencia de la mencionada teoría.

Ahora bien, para efectos del presente trabajo, se afirma que la teoría de la causalidad adecuada se erige como aquella que no solamente permite realizar el análisis causal del daño, sino también ofreciendo una herramienta metodológica que permite reforzar el análisis causal mediante la retrospección del daño, también conocida en doctrina como prognosis póstuma.

Siguiendo la línea de lo anterior, se afirma entonces que los elementos normativos del artículo 1985° del Código Civil peruano obran en consonancia con el principio de reparación integral, que, si bien no lo contienen literalmente establecido, se deduce

que el mismo opera a partir de la indemnización completa de los daños bajo el deber de aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

#### 4.3. Discusión N° 3

**La presente discusión obedece al tercer objetivo específico planteado: Analizar legislación comparada de Argentina, Chile y Colombia, en relación al principio de reparación integral del daño, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus legisladores.**

Los instrumentos empleados para el presente apartado se condicen con los alcances del tercer objetivo específico, respecto del análisis de legislación comparada de Argentina, Chile y Colombia en relación al principio de reparación integral del daño.

Como primera aproximación, se puede afirmar que dichas legislaciones regulan dentro de su Código Civil haciendo mención explícita del principio o mediante una cláusula genérica de responsabilidad extracontractual. Para el primer supuesto, el nuevo Código Civil y Comercial argentino, en su artículo 1740° desarrolla los alcances de la reparación plena, así como las formas alternativas de reparación. Para el caso de Chile y Colombia, encontramos que el segundo de ellos adoptó exactamente las disposiciones del artículo 2329° del Código Civil chileno en su artículo 2356°, es decir, ambos países manejan los mismos supuestos de responsabilidad extracontractual genérica; mención aparte para el artículo 82° del Código Penal colombiano, el cual expone las causales de extinción de la acción penal, teniendo entre ellas a la indemnización integral en los casos previstos en la ley.

De esta manera, podemos concluir preliminarmente que los países seleccionados contienen en sus legislaciones menciones explícitas o deducibles de la obligación genérica de reparar el daño causado, tal como el Perú regula en el artículo 1969° del Código Civil, es decir, se constata el criterio de los legisladores extranjeros con la peruana respecto a cómo dicha obligación, siempre y cuando medie la comisión del daño, se impone como un mandato legal.

Siguiendo lo anterior, se debe tomar además que el vínculo entre las legislaciones analizadas con la peruana toma distintos matices normativos para construir la obligación genérica de reparar; siendo que la legislación Argentina impone la restitución de la situación anterior al hecho dañoso, Colombia y Chile exigen la reparación de daños imputables a su autor por malicia o negligencia, y el Perú la existencia de dolo o culpa dentro de la conducta imputable para exigir la reparación;

todos ellos se constituyen por tanto como los supuestos normativos que permiten a la parte perjudicada exigir la reparación de daños bajo el amparo de la obligación de reparar constatada.

Finalmente, además de determinar el vínculo entre las legislaciones analizadas y los supuestos normativos que construyen la obligación de reparar a la víctima frente a la comisión de daños, se observa que el principio de reparación integral obra regulado en legislaciones distintas a la civil, tal como es el caso del Código Penal colombiano que establece como causal de extinción de la acción penal la indemnización integral en los casos previstos por ley.

#### 4.4. Discusión N° 4

**La presente discusión obedece al cuarto objetivo específico planteado: Analizar sentencias emitidas por la Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia y Perú, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces supremos sobre el principio de reparación integral del daño.**

A fin de extraer el criterio jurisprudencial que exige el cuarto objetivo de la presente investigación, se seguirá el orden establecido en el apartado 3.4, es decir, siguiendo el orden de las sentencias seleccionadas de la Corte Suprema de Argentina, Chile, Colombia y Perú respectivamente.

En primer lugar, las sentencias seleccionadas de Argentina permiten afirmar que la perspectiva del principio de reparación integral obedece a dos fuentes: la perspectiva constitucional y la perspectiva civil, tanto para la responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Si bien el nuevo Código Civil y Comercial hace expresa mención de la reparación plena, el criterio expuesto por los jueces supremos supera dichas disposiciones y parte de lo establecido en el artículo 19° de la Constitución argentina, el cual prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero.

Comentario aparte merece lo antes mencionado, en tanto se aprecia que el nuevo Código Civil y Comercial argentino ha optado por constitucionalizar sus disposiciones normativas, siendo que la cláusula genérica de no dañar a otro contiene muy arraigado el *non laedere* romano desde la óptica de la reparación plena del 1740° y asimismo contenida en un mandato constitucional (artículo 19°).

En segundo lugar, respecto de las sentencias seleccionadas de la Corte Suprema de Chile, destaca que también prevalezcan los mandatos constitucionales de los

artículos 5° y 6° de su Carta Fundamental, los cuales demandan respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y determinan las consecuencias jurídicas por infracción normativa que generará las responsabilidades y sanciones conforme la ley, respectivamente.

Asimismo, el criterio constitucional justifica los pronunciamientos jurisprudenciales por delitos de lesa humanidad cuando buscan ser reparados y se les contraponen argumentos de carácter civil. Respecto de ello, cabe mencionar que una de las preguntas formuladas al profesor Hernán Corral versó sobre el Programa Continuación Ley 19.123, el cual tuvo como finalidad la reparación de dichos delitos y a los cuales se intentó dejar sin efecto por el cumplimiento de plazo prescriptorio para ejercer la acción indemnizatoria; argumento que fue desestimado al establecer la supremacía de los mandatos constitucionales en conjunto con los tratados de derechos humanos que Chile ha ratificado en su legislación y que operan a nivel de contractual y extracontractual.

En tercer lugar, las sentencias seleccionadas de la Corte Suprema de Colombia sustentan la reparación civil y las indemnizaciones bajo los principios de reparación integral y equidad.

Asimismo, dicha Corte Suprema es tajante al delimitar los alcances de la reparación integral, afirmando que ella no consiste en “poner a la víctima en la situación exacta en que se hallaba antes del daño”, sino en la posición en que ésta habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho antijurídico, posiciones que a su criterio son muy diferentes pues la primera de ellas es imposible de concretar, en tanto los daños efectuados han menoscabado la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo, la cual incluso es mucho más difícil de reparar; entonces, la reparación integral en Colombia busca posicionar a la víctima en la situación que habría estado si el ilícito no se hubiera producido, es decir, en una posición óptima de ventaja que no da cabida a menoscabos a la personalidad ni a los derechos y obligaciones que dicho sujeto haya contraído.

Siguiendo lo anterior, se justifica además la presencia del principio de reparación integral dentro de la responsabilidad contractual, incluso en materia de protección al consumidor, donde no muchas veces no se discuten delitos de lesa humanidad ni derechos constitucionalmente afectados de manera directa y que son resarcidos con la normativa civil.

En cuarto lugar, las sentencias seleccionadas de la Corte Suprema del Perú coinciden que el principio de reparación integral se encuentra establecido en el artículo 1985° del Código Civil, bajo los alcances del principio de equidad a fin de procurar que la víctima pueda ser colocada en la situación similar de no haber sufrido el daño.

Dicho criterio se condice con lo expuesto por la moderna doctrina del principio de reparación integral, sin embargo, llama la atención que solo dos sentencias a nivel de Corte Suprema hayan desarrollado y aplicado dicho principio en sus considerandos, demostrando falta de unanimidad de criterios para emitir sentencias por responsabilidad civil.

Efectuados los análisis de las sentencias seleccionadas, se afirma que el principio de reparación integral encuentra un amplio desarrollo jurisprudencial en Argentina, Chile y Colombia, la cual parte desde sus propios mandatos constitucionales y que descansan en el Código Civil de cada país siendo que, para el caso peruano, existe directa vinculación, puesto que si bien no existe amplio desarrollo jurisprudencial en materia de reparación integral, forma parte de la actividad jurisdiccional la aplicación de criterios que constitucionalmente se encuentren amparados en dichas legislaciones y que justifican además su regulación civil, siendo compatible de aplicación jurisprudencial inclusive cuando la Exposición de Motivos del Código Civil peruano, para el artículo 1985°, consagrar la regla de la reparación integral en favor de la víctima, tal como se hizo mención en la Discusión N° 2 (p. 204).

Finalmente, cabe resaltar nuevamente que el criterio jurisprudencial colombiano deslinda de la clásica concepción de la reparación integral al tratar de devolver a la víctima conforme al estado anterior a la comisión del daño, sino que busca reparar al sujeto pasivo a la posición en que habría estado de no ser por la comisión del hecho antijurídico.

#### **4.5. Discusión N° 5**

**La presente discusión obedece al quinto objetivo específico planteado: Analizar sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de casos contra el Estado peruano, con la finalidad de recoger el criterio expuesto por sus jueces sobre el principio de reparación integral del daño.**

Conforme las sentencias analizadas, se puede afirmar que dicho ente desarrolla su jurisprudencia a partir de la obligación internacional de reparar el daño ocasionado,

siempre que sea posible en la medida de poder restablecer la situación anterior a la comisión del daño (*restitutio in integrum*).

Asimismo, la aplicación de la reparación integral requiere de un nexo causal con los hechos del caso, con la finalidad de relacionar el mismo con la indemnización a ordenar, ya sea por daños materiales o inmateriales.

Del mismo modo, se aprecia, por ejemplo, que las sentencias sobre violación a las garantías judiciales (Zegarra Marín vs. Perú, Trabajadores cesados de Petroperú vs. Perú, Lagos del Campo vs. Perú, Wong Ho Wing vs. Perú, Cruz Sánchez y otros vs. Perú, J. vs. Perú, Anzualdo Castro vs. Perú, Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Baldeón García vs. Perú, Lori Berenson Mejía vs. Perú, Huilca Tecse vs. Perú, Barrios Altos vs. Perú, Ivcher Bronstein vs. Perú y Tribunal Constitucional vs. Perú) contemplan una o más formas de efectuar la reparación, siendo incluso enfática la Corte en establecer que la propia sentencia constituye una forma de reparación a la víctima, en la cual se ordena al Estado peruano publicar la misma en el diario oficial y de mayor circulación, ello en consonancia con los artículos 8.1 y 8.2 b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que además de las formas tradicionales de indemnización mediante sumas de dinero, la Corte ordena además que el Estado debe cumplir diversos mandatos judiciales en su propia jurisdicción, así como implementar acciones que muchas veces no resultan frecuentes; ya sea, obligando a revisar y efectuar investigaciones sobre aquellos casos que han lesionado los derechos de las víctimas; inicio de tratamiento médico y psicológico (Caso Comunidad de Santa Bárbara vs. Perú); otorgamiento de becas educativas a los hijos de víctimas (Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú) y asimismo en casos de vulneración derechos, por ejemplo a la libertad (Caso Wong Ho Wing vs. Perú).

De esta manera, la labor de reparación que recae en la Corte IDH se sustenta bajo los alcances del deber internacional de reparación y el principio *restitutio in integrum*, o reparación integral del daño, siempre que se haya comprobado el nexo causal con el hecho lesivo, los cuales se materializaron de forma judicial (reinicio de investigaciones concluidas por el Poder Judicial peruano), social (enseñanza de sentencias en currículo escolar, publicación de sentencias en diario oficial y de mayor circulación) y pecuniaria, mediante la orden al Estado peruano de pagar sumas de dinero a la parte vulnerada.

#### **4.6. Conclusión N° 1**

El fideicomiso establecido en la Ley N° 30737 ejerce su finalidad reparadora mediante su celebración, modalidades y mecanismos alternativos, como la carta fianza bancaria, siempre que se tenga como respaldo la constitución de un patrimonio fideicometido que solvete la operación financiera para el pago de la reparación civil a favor del Estado peruano, conforme lo establecido en sus artículos 7°, 11° y 18°.

#### **4.7. Conclusión N° 2**

Efectuado el análisis del contenido de la indemnización y la teoría de la causalidad adecuada del artículo 1985° del Código Civil, como elementos que conforman la estructura de la responsabilidad civil extracontractual, se determinó su vinculación con el principio de reparación integral del daño, en la medida que dichos elementos forman parte del principio, permiten su aplicación normativa y coadyuvan al establecimiento de los daños cometidos.

#### **4.8. Conclusión N° 3**

Las legislaciones de Argentina, Chile y Colombia comprenden la obligación genérica de reparar el daño cometido a terceros, en una o más leyes, en consonancia con el principio de reparación integral del daño, lo cual demuestra el criterio compartido por sus legisladores respecto del deber de reparar un daño cometido y la inclusión de supuestos normativos que configuran dicho deber en cada país.

#### **4.9. Conclusión N° 4**

El criterio expuesto por los jueces supremos de Argentina, Chile y Colombia obedecen a la arraigada constitucionalización del principio de reparación integral del daño, tanto a nivel contractual y extracontractual, lo cual se demuestra con las reparaciones en favor de las víctimas por sobre instituciones legales como la prescripción; a diferencia del sistema peruano que no ha desarrollado extensamente el principio desde su propia legislación civil, limitando su aplicación normativa al amparo de los elementos clásicos de la responsabilidad civil.

#### **4.10. Conclusión N° 5**

El criterio expuesto por los jueces de la Corte IDH obedece obligatoriamente al deber internacional de reparar integralmente un daño cometido (*restitutio in integrum*), valiéndose no solamente de sentencias pecuniarias, sino también de formas alternativas que procuren una efectiva reparación o posicionamiento de la víctima en una situación lo más similar posible hasta antes de la comisión del daño, siempre

que se haya comprobado el nexo causal con el hecho lesivo, y que mediante sus sentencias se concreten medidas judiciales, sociales y/o pecuniarias con mandatos de pago a favor de la parte vulnerada por parte del Estado peruano.

### **RECOMENDACIÓN**

- 5.1.** En atención a las conclusiones descritas, se recomienda que los jueces a cargo de los casos relacionados con la Ley N° 30737, por casos de corrupción y delitos conexos, consideren dentro de sus sentencias aplicar los criterios del principio de reparación integral del daño, siendo que se busca no solamente reparar el daño causado al Estado peruano, sino también porque constituye un perjuicio cuantificable al momento del cálculo de la indemnización, si tenemos en cuenta que el Fideicomiso de Retención y Reparación, dentro de su ley y reglamento, contiene procedimientos de cálculo para cuantificar dicho perjuicio a ser empleados por la procuraduría y fiscales; los cuales contribuirán con el desempeño económico, la paralización de obras públicas y la ruptura de la cadena de pagos.

## REFERENCIAS

1. Arias-Schreiber, M. (1996). *Los contratos modernos*. Vol. 2. Lima: Gaceta Jurídica Editores
2. Beaumont, R. (2008). *El fideicomiso*. En W. Gutiérrez (Coord.), *Tratado de derecho mercantil*. Vol. 3. (pp. 619 - 653). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
3. Blossiers, J. (2013). *Manual de derecho bancario*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
4. Calle, J. (2002) *Responsabilidad civil por publicidad falsa o engañosa*. Lima: ARA Editores.
5. De Trazegnies, F. (2001). *La responsabilidad extracontractual (art. 1969-1988). Tomo I. Biblioteca para leer el código civil*. Vol. IV. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
6. Escobar, F. (2006). *Tradiciones, transplantes e ineficiencias: el caso del fideicomiso peruano*. En Asociación Civil Ius et Veritas (Eds.) Año XVI N° 32. (pp. 105 - 138). Lima: Tarea Gráfica Educativa.
7. Espinoza, J. (2013). *Derecho de la responsabilidad civil*. Lima: Editorial Rodhas S.A.C.
8. Fernández, C. (1992). *Protección jurídica de la persona*. Lima: Publicaciones de la Universidad de Lima.
9. Fernández, G. (2001) *Las transformaciones funcionales en la responsabilidad civil: la óptica sistémica (análisis de las funciones de incentivación o desincentivación y preventiva de la responsabilidad civil en los sistemas del civil law)*. En L. León (Trad. y Ed.), *Estudios sobre la responsabilidad civil*. Lima: ARA Editores.
10. Revoredo, D. (2015). *Código Civil: Exposición de motivos y comentarios. Tomo II*. Lima: ECB Ediciones S.A.C.
11. Salvi, C. (1989). *El daño*. En L. León (Trad. y Ed.), *Estudios sobre la responsabilidad civil*. (pp. 285 - 316). Lima: ARA Editores.

12. Taboada, L. (2015). *Elementos de la responsabilidad civil*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

## ANEXO N° 1

### FORMATO DE ENTREVISTA A EXPERTO

#### VARIABLE: FIDEICOMISO DE RETENCIÓN Y REPARACIÓN

1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿qué opinión le merece la promulgación de la Ley N° 30737?
2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura para los fines establecidos en la ley?
3. Se aprecia de dicho artículo que el FIRR es uno de administración, y asimismo se exige la constitución de un fideicomiso en garantía a las personas jurídicas consorciadas e investigadas, conforme a los artículos 11° y 18°; ¿considera pertinente la presencia de ambos tipos de fideicomiso para los fines perseguidos por la ley N° 30737?
4. El artículo 11.7 de la referida ley establece que las personas jurídicas comprendidas en el artículo 9° (socios, consorciados o asociados) alternativamente podrán presentar una carta fianza a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Teniendo en cuenta que muchos bancos no han recuperado la confianza en dichas entidades, ¿considera apropiado la propuesta de carta fianza alternativa al fideicomiso en garantía?
5. Finalmente, ¿qué opinión le merece el uso del fideicomiso como herramienta jurídica frente a uno de los casos de corrupción de funcionarios más nocivos que viene padecido el estado peruano?

## ANEXO N° 2

### FORMATO DE ENTREVISTA A EXPERTO

#### VARIABLE: PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

1. Ante los recientes casos de corrupción suscitados por el grupo económico Odebrecht, ¿considera viable la promulgación de la Ley N° 30737?
2. El artículo 7° de la mencionada ley establece la celebración de un contrato de fideicomiso de retención y reparación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Banco de la Nación. ¿Considera apropiado el empleo de esta figura jurídica para los fines establecidos en la ley?
3. Conforme a la finalidad expuesta por la ley y los graves eventos de corrupción suscitados, ¿considera que es el momento adecuado para que nuestro sistema de responsabilidad civil aplique el principio de reparación integral del daño?
4. Respecto de la teoría de la causalidad adecuada exigida en el artículo 1985° del Código Civil, ¿considera usted que ésta impide la aplicación de diversas teorías que procuren una reparación integral a favor del estado peruano y demás víctimas, en materia de indemnizaciones, teniendo en cuenta los casos de corrupción suscitados?
5. Finalmente, frente a experiencias vecinas, en países como Argentina, Brasil, Chile y Colombia, los cuales han acogido el mencionado principio en sus legislaciones, ¿de qué manera el sistema de responsabilidad civil peruano se beneficiaría con la aplicación del principio de reparación integral del daño?